



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXII

29 de Diciembre de 2004

Núm. 123

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L 12-IV		Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005.	8889
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005.	8826	P.L. 12-VI ¹	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	8832	ENMIENDAS TRANSACCIONALES presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005.	8889
P.L 12-V		P.L 13-IV	
DICTAMEN de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005.	8851	INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	8893
P.L 12-VI		TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	8898
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.L 13-V		P.L 13-VI	
DICTAMEN de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	8918	ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.	8959

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 12-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, P.L. 12-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de noviembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, integrada por los Procuradores señores Alonso Díez, Arroita García, Encabo Terry, Fernández Suárez, Jiménez García y Robles García, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del articulado y de las distintas Secciones de los estados de gastos, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 757 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, en el párrafo segundo la expresión “de día 14 de septiembre” se sustituye por la expresión “del día 14 de septiembre”; en los párrafos tercero, cuarto, sexto y décimocuarto se introducen sendas comas tras las palabras “sostenido”, “Comunidad”, “Legislatura” y la expresión “para el año 2005”, respectivamente; y al final del párrafo decimosexto se introduce una coma tras la conjunción “y” de la expresión “y por último”.

ARTÍCULO UNO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una modificación en el apartado cuarto de este artículo, ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación se sustituye “un importe de 1.557.390” por “un importe de 1.557.540”.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una modificación en el apartado séptimo de este artículo, ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación se sustituye “un importe de 142.774.774” por “un importe de 142.966.185”.

ARTÍCULO TRES

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUATRO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir dos correcciones gramaticales en el texto de este precepto. Así, en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 se suprimen sendas comas tras las expresiones “Gerencia Regional de Salud” y “subconcepto económico” respectivamente.

ARTÍCULO CINCO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SEIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en introducir una coma tras la palabra “cobro,”.

ARTÍCULO SIETE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en suprimir una coma tras la expresión “Deuda Pública”.

ARTÍCULO OCHO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto. Así, en el párrafo segundo del apartado 1 se introduce una coma tras la expresión “legislación vigente”.

ARTÍCULO NUEVE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIEZ

- Las Enmiendas números 758, 759 y 760 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, en el apartado 1.a) se sustituye la expresión “2.000.000 euros” por la expresión “2.000.000 de euros”; y al final del segundo párrafo del apartado 1.b) se añade un punto.

ARTÍCULO ONCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en suprimir una coma tras la expresión “Administraciones Públicas”.

ARTÍCULO DOCE

- La Enmienda número 761 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRECE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en suprimir una coma tras la expresión “fondos comunitarios”.

ARTÍCULO CATORCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, en el apartado 1 se introduce una coma tras la expresión “Consejería de Hacienda,”; y al final de apartado 2 se sustituye la expresión “presupuestos limitativo” por “presupuestos limitativos”.

ARTÍCULO QUINCE

- La Enmienda número 783 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECISÉIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en suprimir una coma tras la palabra “anterior”.

ARTÍCULO DIECISIETE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en suprimir una coma tras la palabra “finalista”.

ARTÍCULO DIECIOCHO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el párrafo segundo del apartado 1 de este precepto, consistente en suprimir una coma tras la expresión “que lo desarrollen”.

ARTÍCULO DIECINUEVE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el apartado g) de este precepto, consistente en sustituir la expresión “Complemento de Atención Continuada” por “complemento de atención continuada”.

ARTÍCULO VEINTE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, en el párrafo segundo del apartado 2 se sustituye la expresión “no podrá” por la expresión “no podrán”; y en el párrafo segundo del apartado 4 se introducen sendas comas tras las expresiones “recepción del proyecto,” y “ejercicios futuros,” respectivamente.

ARTÍCULO VEINTIUNO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, al final de la rúbrica del precepto se añade un punto; en el apartado 2 se corrige la expresión “en al artículo” sustituyéndola por la expresión “en el artículo” y se corrige la cifra “298.50 €” sustituyéndola por la cifra “298,50 €”; en los apartados 3, 4 y 5 se corrige el error ortográfico de la palabra “validamente” susitiuyéndola por “válidamente”.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 762 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- La Enmienda número 763 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 779 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 779 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo artículo 23 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTICINCO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTISIETE

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una serie de correcciones gramaticales en el texto del precepto. Así, se corrige la numeración ordinal del precepto, sustituyendo la expresión “Artículo 27” por la expresión “Artículo 27º”; en el apartado 2 se corrige la expresión “será necesio” y se sustituye por la expresión “será necesaria”; al final del párrafo tercero del apartado 2 se añade un punto; en el párrafo quinto del apartado 3 se suprime una coma tras la expresión “sus gastos de funcionamiento”; y al final del apartado sexto se añaden sendas comas tras las expresiones “de 21 de diciembre,” y “de Universidades,” respectivamente.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 764 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el apartado 1 de este precepto, consistente en suprimir una coma tras la expresión “comprendidas en su territorio”.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

- Las Enmiendas números 765, 766 y 767 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

- La Enmienda número 768 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el primer párrafo de este precepto, consistente en introducir una coma tras la expresión “alguna Consejería o,”.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, en el apartado 2 se las expresiones “30.000.000 euros” y “3.000.000 euros” se sustituyen por “30.000.000 de euros” y “3.000.000 de euros” respectivamente; en el apartado 2.a) se introduce una coma tras la expresión “parques tecnológicos”; en el apartado 3 la expresión “60.000.000 euros” se sustituye por “60.000.000 de euros”; y en el apartado 4 se suprime la coma tras la expresión “resulte avalado”.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical consistente en enmarcar entre comas la expresión “y, en su caso,”.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el título del precepto consistente en añadir un punto al final del mismo.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el título del precepto consistente en añadir un punto al final del mismo.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

- Las Enmiendas números 769 y 770 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir determinadas correcciones gramaticales en este precepto. Así, en el título del precepto se acuerda añadir un punto al final del mismo; en el apartado 3 se acuerda añadir sendas comas tras las expresiones “Consejería de Hacienda,” y “Una vez obtenida la autorización,” respectivamente; y en el apartado 4 se acuerda suprimir una coma tras la expresión “Castilla y León”.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el título del precepto consistente en añadir un punto al final del mismo.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en este precepto, consistente en introducir una coma tras la expresión “procedimiento de fijación,”.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

- Las Enmiendas números 773, 774 y 775 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 771 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 771 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo apartado j) en el punto segundo del artículo 47, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 772 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 772 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo apartado k) en el punto segundo del artículo 47, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en la rúbrica del precepto, consistente en sustituir en la misma la expresión “Subvenciones de Carácter Social” por la de “Subvenciones de carácter social”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el segundo párrafo del apartado 4 de este precepto, consistente en sustituir la palabra “aquellas” por la palabra “aquella”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

- La Enmienda número 776 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDAS NÚMEROS 777, 778, 781, 782, 784, 785 y 786 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- Las Enmiendas números 777, 778, 781, 782, 784, 785 y 786 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la incorporación al Proyecto de Ley de siete nuevas disposiciones adicionales, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- La Enmienda número 780 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el título del precepto consistente en añadir un punto al final del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

*SECCIÓN 01**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL*

En esta Sección se han admitido a trámite 63 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 47 del Grupo Parlamentario Socialista y 16 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 02**CONSEJERÍA DE HACIENDA*

En esta Sección se han admitido a trámite 15 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 8 del Grupo Parlamentario Socialista y 7 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 03**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA*

En esta Sección se han admitido a trámite 64 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 39 del Grupo Parlamentario Socialista,

24 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 1 del Procurador D. José María Rodríguez de Francisco.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 04**CONSEJERÍA DE FOMENTO*

En esta Sección se han admitido a trámite 170 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 143 del Grupo Parlamentario Socialista, 25 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, 1 del Grupo Parlamentario Popular y 1 de D. José María Rodríguez de Francisco.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 05**CONSEJERÍA DE SANIDAD*

En esta Sección se han admitido a trámite 81 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 67 del Grupo Parlamentario Socialista, 4 del Grupo Parlamentario Popular, 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 2 del Procurador D. José María Rodríguez de Francisco.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 06**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE*

En esta Sección se han admitido a trámite 112 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 101 del Grupo Parlamentario Socialista, 10 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira y 1 del Procurador D. José María Rodríguez de Francisco.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

*SECCIÓN 07**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN*

En esta Sección se han admitido a trámite 140 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del

siguiente modo: 116 del Grupo Parlamentario Socialista, 16 del Procurador D. José María Rodríguez de Francisco, 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

SECCIÓN 08

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

En esta Sección se han admitido a trámite 99 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 15 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, 84 del Grupo Parlamentario Socialista.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

SECCIÓN 09

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En esta Sección se han admitido a trámite 79 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 66 del Grupo Parlamentario Socialista, 2 del Grupo Parlamentario Popular, 11 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

SECCIÓN 10

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

En esta Sección se han admitido a trámite 108 enmiendas parciales, cuya presentación se distribuye del siguiente modo: 80 del Grupo Parlamentario Socialista, 24 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira, 1 del Grupo Parlamentario Popular y 3 del Procurador D. José María Rodríguez de Francisco.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar ninguna de las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

SECCIÓN 20

CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

En esta Sección se han admitido a trámite 2 Enmiendas parciales presentadas por el Procurador D. Joaquín Otero Pereira.

Tras el estudio de las mismas, la Ponencia acuerda no aceptar las enmiendas presentadas a esta Sección, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

SECCIÓN 21

DEUDA PÚBLICA

No se han presentado enmiendas a esta Sección.

SECCIÓN 22

CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

No se han presentado enmiendas a esta Sección.

SECCIÓN 31

POLÍTICA AGRARIA COMÚN

No se han presentado enmiendas a esta Sección.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de noviembre de 2004.

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

Fdo.: *Emilio Arroita García*

Fdo.: *Jesús Jaime Encabo Terry*

Fdo.: *Pascual Felipe Fernández Suárez*

Fdo.: *Jesús Roberto Jiménez García*

Fdo.: *Ignacio Robles García*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 2005

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política presupuestaria diseñada por la Junta de Castilla y León durante los últimos años, basada en los principios de estabilidad, transparencia, plurianualidad y eficiencia en la utilización de los recursos, se ha configurado como un instrumento clave para que nuestra Región siga convergiendo con la Unión Europea, en un marco de estabilidad y de elevada creación de empleo.

Una estabilidad que no está reñida con un ligero endeudamiento, siempre que éste no supere el 0,049% del P.I.B. nacional, según puso de manifiesto el Ministro de Economía y Hacienda en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 14 de septiembre de 2004.

Durante el año 2005, el Presupuesto de la Administración Regional seguirá jugando un papel fundamental en el impulso de los ejes de progreso en torno a los que

deben agruparse las actuaciones públicas dirigidas a crear un marco de condiciones objetivas que favorezca la estabilidad social, el crecimiento económico sostenido y la creación de más y mejor empleo.

Así, el impulso de actividades económicas modernas y competitivas, el desarrollo de un modelo educativo regional realista y abierto al futuro, la garantía de una mejor calidad de vida de los ciudadanos, en especial de los menos favorecidos, y la dotación de infraestructuras que de manera definitiva vertebran y comuniquen interna y externamente la Comunidad serán elementos claves de los Presupuestos del 2005.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 favorecerán un crecimiento sostenido de la actividad y del empleo. Este crecimiento será equilibrado y respetuoso con el medio ambiente, integrando en éste la política de desarrollo regional en cumplimiento de la normativa comunitaria. Y en el ámbito específico del empleo, favorecerán especialmente el de los jóvenes y las mujeres, los dos sectores de nuestra sociedad que más necesitan la ayuda de las instituciones públicas para acceder a un puesto de trabajo.

Impulsarán las actividades de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con el compromiso de conseguir que al final de la presente Legislatura un 2,5% del gasto público esté destinado a esta materia, y favoreciendo de este modo la relación directa que existe entre la capacidad de innovación de una Región y su competitividad.

Facilitarán la puesta a disposición de un tejido productivo más diversificado, promocionando a las empresas más dinámicas, facilitando su adaptación a las nuevas tecnologías y posibilitando su penetración en los mercados internacionales.

Apoyarán a la familia manteniendo medidas ya existentes, como el Plan de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral con la Familiar, y creando medidas nuevas, como la incorporación del Plan Pequeños Madrugadores en las guarderías de la Junta de Castilla y León. Así mismo, se continuará reduciendo la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas.

Incrementarán la calidad en la prestación de los servicios sanitarios.

Mejorarán la vertebración regional mediante un aumento de las reservas de capital público en infraestructuras y equipamientos.

Potenciarán un mayor equilibrio territorial, continuando con el apoyo a las áreas periféricas de Castilla y León.

Avanzarán en el proceso de modernización de la Administración Pública, mejorando la calidad de los servicios públicos más próximos al ciudadano.

En definitiva, favorecerán una mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos en un clima de cohesión y solidaridad social.

Desde el punto de vista de su elaboración documental y presentación, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 se inscriben dentro del escenario presupuestario plurianual para los años 2005, 2006 y 2007 elaborado por la Junta de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2005 tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por ello, la presente Ley se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, limitándose a presupuestar las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gasto para el ejercicio económico y estableciendo disposiciones de carácter general relacionadas con estas previsiones así como con los criterios de política económica.

A lo largo de los once títulos en que se organiza el texto articulado se determinan los créditos y sus correspondientes cuantías que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen las reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de los gastos; se fijan los límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para su autorización; se establecen normas relativas a la cooperación económica con las Entidades Locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro así como de los que puede conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, y, por último, se señalan los límites del endeudamiento y la actualización de las tarifas de ingresos públicos.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2005 están integrados por:

- a) El Presupuesto de la Administración General de la Comunidad.
- b) El Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.
- c) El Presupuesto del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- d) El Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- e) El Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

- f) El Presupuesto del Consejo Económico y Social.
- g) El Presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.
- h) El Presupuesto del Ente Regional de la Energía de Castilla y León.
- i) El Presupuesto del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- j) El Presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- k) Los Presupuestos de las Empresas Públicas, las Fundaciones Públicas y otros Entes de la Comunidad.

Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico del año 2005, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 8.089.574.803 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León por importe de 34.063.141 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Consultivo de Castilla y León por un importe de 3.305.341 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 1.557.540 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. Se aprueba el Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 525.681.194 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. Se aprueba el Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 2.516.452.340 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

7. Se aprueba el Presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 142.966.185 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

8. Se aprueba el Presupuesto del Ente Regional de la Energía de Castilla y León por un importe de 4.612.000

euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

9. Se aprueba el Presupuesto del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por un importe de 43.580.771 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

10. Se aprueba el Presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León por un importe de 215.944.207 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

11. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas y subprogramas. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan, como sigue:

	euros
Alta Dirección de la Comunidad.....	49.952.337
Administración General	61.035.260
Relaciones Exteriores	1.755.264
Justicia	1.198.943
Seguridad y Protección Civil.....	10.356.846
Seguridad y Protección Social.....	588.840.609
Promoción Social	327.370.144
Sanidad	2.597.937.815
Educación	1.746.380.803
Vivienda y Urbanismo.....	123.089.173
Bienestar Comunitario.....	240.815.578
Cultura	157.966.552
Infraestructuras Básicas y Transporte	353.345.183
Comunicaciones	50.489.735
Infraestructuras Agrarias	268.111.821
Investigación Científica, Técnica y Aplicada.....	166.000.233
Información Básica y Estadística	749.008
Regulación Económica.....	71.583.275
Agricultura, Ganadería y Pesca.....	1.301.611.876
Industria.....	77.598.572
Energía.....	5.860.684
Minería	21.734.513
Turismo	48.608.783
Comercio	26.349.417
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	84.234.293
Deuda Pública.....	170.115.986
TOTAL.....	8.553.092.703

10. Los Presupuestos de las Empresas Públicas, las Fundaciones Públicas y otros Entes de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 1.392.523.888 euros.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- DESTINO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.

1. Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico, o de subconcepto cuando éste exista. No obstante, y a los solos efectos de imputación de gastos, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en el Capítulo I, el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común" y el de artículo y subprograma para los créditos del Capítulo VI. Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

Los créditos correspondientes al Capítulo I de la Gerencia Regional de Salud tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo y programa.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto económico los créditos declarados ampliables en el artículo 15º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los de publicidad y promoción.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se hará en la estructura presupuestaria correspondiente con la máxima desagregación. Además, se añadirá el proyecto de gasto cuando se trate de contabilizar transferencias corrientes, inversiones reales, transferencias de capital y aquellos otros gastos del resto de Capítulos que se financien con recursos vinculados.

3. La elegibilidad de los gastos financiados con ingresos finalistas limitará la vinculación de créditos.

4. Respecto de los créditos consignados en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado, el nivel de vinculación, a efectos de imputación de gastos, será el de programa para operaciones corrientes y el de programa o subprograma, cuando éste

exista, para operaciones de capital y para operaciones financieras.

CAPÍTULO II.- DE LA GESTIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 5º.- Ayudas gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León.

1. Las ayudas incluidas en el Anexo del Decreto 224/1996, de 26 de septiembre, gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León, se regirán en cuanto a su ejecución, gestión y control, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes a estas ayudas estará constituido por el listado de beneficiarios, autorizado por el Órgano competente, y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

3. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

4. Con cargo a los créditos financiados por la Sección Garantía del FEOGA, la Tesorería de la Comunidad sólo podrá realizar pagos por un importe igual o inferior al de los fondos disponibles para financiarlos.

5. En las ayudas recogidas en este artículo no será necesario que los beneficiarios acrediten, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 6º.- Ayudas por adversidades climatológicas.

En las ayudas agrarias por adversidades climatológicas no será necesario que los beneficiarios acrediten, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.

Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública" serán gestionados por la Consejería de Hacienda, y los de la Sección 31 "Política Agraria Común", por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8º.- Autorización para la concesión de subvenciones.

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales

competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

El órgano competente para la concesión de subvenciones necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención sea superior a 600.000 euros por beneficiario y línea de subvención. En estos supuestos, si fuera precisa la modificación de los porcentajes o del número de anualidades, para adquirir compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros, la autorización por la Junta de Castilla y León, conforme a la legislación vigente, llevará implícita la autorización requerida para la concesión de la subvención.

2. La concesión de subvenciones directas por la Junta de Castilla y León llevará implícita la autorización del gasto correspondiente, así como, en su caso, la superación de porcentajes o el número de anualidades establecidos en la legislación vigente en materia de subvenciones, previo informe de la Consejería de Hacienda.

3. Durante el ejercicio 2005, en la concesión de las subvenciones que comprometen gasto de ejercicios futuros previstos en el Reglamento (CEE) 1257/99, de Desarrollo Rural, y en la Iniciativa Comunitaria Leader, no serán de aplicación las limitaciones establecidas por la legislación vigente en materia de anualidades y porcentajes para los compromisos para gastos de ejercicios futuros. Debiendo observarse en todo caso la normativa europea o nacional que resulte de aplicación.

Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.

Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles a los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales establecidas con carácter general para los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros por la legislación vigente. La Junta de Castilla y León, en casos especialmente justificados, podrá autorizar el incremento del número de anualidades y la superación de los porcentajes anteriormente aludidos.

CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000 de euros.

b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se superen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto.

La superación de porcentajes o del número de anualidades aprobada por la Junta de Castilla y León

conforme a la legislación vigente llevará implícita la autorización requerida para la celebración del contrato en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta iguale o supere el límite previsto o que resulte del apartado 1 a) de este artículo, o bien sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto para las distintas anualidades en el plazo máximo de 15 días. Asimismo y en igual plazo, se comunicarán las modificaciones que pudieran producirse sobre la distribución de gastos inicialmente aprobada.

6. En aquellos contratos cuyo presupuesto fuese inicialmente inferior al límite previsto o que resulte del apartado 1 a) de este artículo y que, como consecuencia de cualquier modificación, eleven su cuantía a un importe igual o superior al señalado, deberá comunicarse preceptivamente dicha modificación a la Junta de Castilla y León en un plazo de 15 días.

Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa. Tramitación de emergencia.

De los acuerdos a los que hace referencia el artículo 72.1.a) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se dará cuenta por el órgano de contratación competente, en un plazo máximo de sesenta días, a la Junta de Castilla y León.

Los pagos al contratista se realizarán en firme. Excepcionalmente, y previa acreditación de la necesidad de efectuar pagos con carácter inmediato, la Consejería de Hacienda ordenará el libramiento de los fondos precisos con el carácter de a justificar.

Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que acuerde la formalización de Convenios de Colaboración con Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y con Entidades Locales, en los que se les encomiende la ejecución y gestión de infraestructuras.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos Convenios.

En los casos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

TÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 13º.- Principios Generales.

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero o Presidente del Organismo Autónomo u otro ente de la Administración Institucional correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios requerirá informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios. Se exceptúan las modificaciones que afecten a créditos del FEOGA-GARANTÍA, en cuyo caso el informe será emitido por la Consejería gestora del gasto. Asimismo, el resto de las modificaciones de créditos afectados por recursos finalistas requerirán informe previo de la Dirección General gestora de los mismos.

Las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 14.1 y 30.3 de esta Ley, requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León comunicará, en el plazo máximo de 15 días, a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, cualquier modificación o movimiento de créditos que se produzca respecto a los inicialmente presupuestados, cuando éstos estén financiados con Fondos Comunitarios.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I "Gastos de Personal" deberán ser comunicadas por la Consejería de Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir subconceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica.

CAPÍTULO II.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

Artículo 14º.- Autorización de Transferencias.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda, autorizar las transferencias de crédito entre Secciones cuando deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de recursos finalistas o que afecten a créditos del Capítulo I, en este último caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y las que supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un programa.

2. Serán autorizadas por el Consejero correspondiente las transferencias de crédito que se realicen dentro del capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios de una Sección y las que no supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un subprograma siempre que no afecten a créditos del capítulo destinado a gastos de personal ni a gastos cofinanciados con ingresos de carácter finalista. Las mismas atribuciones corresponden a los Presidentes de los organismos autónomos y entidades con presupuestos limitativos respecto del correspondiente presupuesto.

3. Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda autorizar las restantes transferencias de crédito no incluidas en los apartados anteriores.

Así mismo autorizará las transferencias de crédito que supongan, dentro de una Sección, un incremento o minoración de los créditos para transferencias consolidables a la vez que una generación o minoración de crédito, respectivamente, en las partidas de ingresos consolidables, siempre que no se vean minorados los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras de un programa en el presupuesto consolidado. En caso contrario su autorización corresponderá a la Junta de Castilla y León.

4. Todas las transferencias de crédito requerirán informe de la Intervención o Intervenciones Delegadas afectadas. Dicho informe versará sobre los siguientes extremos:

a) El cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, salvo en el caso de que se trate de créditos financiados por recursos de la Unión Europea u otros finalistas, en que se requerirá, además, informe del órgano competente por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.

b) La suficiencia de crédito en la estructura presupuestaria que se pretenda minorar, independientemente del nivel de vinculación establecido en esta Ley.

c) Cualquier otro extremo que se derive de la legislación aplicable al caso.

CAPÍTULO III.- CRÉDITOS AMPLIABLES

Artículo 15º.- Créditos ampliables.

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.

b) Los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general por regulación estatal.

c) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.

d) Los consignados en la partida 02.06.612A06.35300 "Convenio para descuento y anticipo de certificaciones".

e) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.

f) Los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.

g) Los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme.

h) Los que se destinen al cumplimiento de los convenios asociados a la gestión y recaudación tributaria, consignados en el subconcepto 22707 del subprograma 613A01.

i) Los destinados al pago de "Programas de Vacunaciones" no incluidos en el calendario oficial de vacunaciones sistemáticas de la infancia.

j) Los destinados al pago de las ayudas por nacimiento o adopción de hijos.

k) Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

l) Los dotados para hacer frente al pago de los justiprecios acordados en procedimientos expropiatorios en curso.

2. Los expedientes de ampliación de créditos contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario.

Artículo 16º.- Autorización de Ampliaciones.

Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda.

CAPÍTULO IV.- GENERACIÓN Y MINORACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 17º.- Autorización para la Generación y Minoración de Créditos.

Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, que será aprobado por el titular de la Consejería de Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos, de forma que se ocasione el menor perjuicio para el servicio público; si bien únicamente podrán formalizarse obligaciones con cargo a créditos financiados con recursos finalistas cuando las mismas sean gasto elegible. El titular de la Consejería de Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

TÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I.- DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 18º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 2005, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al dos por ciento con respecto a las de 2004, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establezcan en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante el ejercicio 2005, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

Artículo 19º.- Del personal no laboral.

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo euros	Trienios euros
A	12.835,44	493,20
B	10.893,60	394,68
C	8.120,40	296,28
D	6.639,84	198,00
E	6.061,80	148,56

b) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1, las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por el importe cada una de ellas que se determine en la legislación básica estatal, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe euros
30	11.270,64
29	10.109,52
28	9.684,36
27	9.259,08
26	8.123,16
25	7.206,96
24	6.781,92
23	6.356,88
22	5.931,48
21	5.506,92
20	5.115,48
19	4.854,24
18	4.592,88
17	4.331,52
16	4.070,88
15	3.809,40
14	3.548,28
13	3.286,92
12	3.025,44
11	2.764,44
10	2.503,32
9	2.372,76
8	2.241,84
7	2.111,40
6	1.980,72
5	1.850,04
4	1.654,32
3	1.458,84
2	1.262,88
1	1.067,16

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del dos por ciento respecto a lo aprobado para el ejercicio 2004, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máximo, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal.

f) Los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en este artículo.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2005, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computará en el mismo porcentaje de su importe que se señale en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias que realicen sus funciones en domingos y festivos podrán percibir un complemento de atención continuada en sus modalidades de turno de domingos y festivos por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

Artículo 20º.- Del Personal Laboral.

1. Durante el año 2005, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global superior al dos por ciento respecto de la percibida de modo efectivo en 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o

modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2005, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 2005 deberá solicitarse a la Consejería de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 2004.

4. Durante el año 2005 será preciso informe de la Consejería de Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 2005 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 21.- Del personal de la Gerencia Regional de Salud.

1.- Las retribuciones a percibir en el año 2005 por el personal funcionario de la Gerencia Regional de Salud serán las establecidas en el artículo 19 de esta Ley para el personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública, sin perjuicio del incremento que pudiera derivarse para el personal funcionario que presta servicio en las Instituciones Sanitarias adscritas a la Gerencia Regional de Salud de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

El importe de las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada que, en su caso, esté fijado al referido personal, experimentará un incremento en su cuantía del 2% respecto del aprobado para el ejercicio 2004. No obstante, se faculta a la Junta de Castilla y León para reordenar la Atención Continuada del citado personal en sus distintas modalidades y cuantías.

2.- El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el artículo 19.c) se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2% respecto al aprobado para el ejercicio 2004, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de la correspondiente al complemento específico cuando sea necesaria para asegurar que los importes asignados a cada puesto de trabajo guardan la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.3 c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las normas dictadas en su desarrollo.

En tanto se procede a la reordenación del sistema retributivo del personal que presta servicio en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el referido personal percibirá el “Complemento Acuerdo Marco” definido en el Acuerdo de 29 de mayo de 2002, que para el año 2005 queda establecido para cada uno de los Grupos de clasificación en las cuantías que se relacionan a continuación:

	De 1 de enero a 31 de diciembre de 2005
GRUPO A	298,50 €
GRUPO B	216,36 €
GRUPO C	166,28 €
GRUPO D	145,24 €
GRUPO E	115,70 €

3.- Durante el año 2005 los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales percibirán las retribuciones básicas correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública y las retribuciones complementarias correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, con un incremento del 2% sobre las cuantías correspondientes al año 2004, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

4.- Durante el año 2005 la masa salarial del personal laboral que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2% respecto de la percibida de modo efectivo en el ejercicio 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

5.- Las retribuciones del resto del personal funcionario, estatutario y laboral al que no se refieran o resulten de aplicación los cuatro apartados anteriores del presente artículo, y que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud experimentarán el incremento previsto en el artículo 18 de esta Ley, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los

sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

Artículo 22º.- Altos Cargos.

1. Las retribuciones para el año 2005 del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Ministro y Secretario de Estado respectivamente.

2. Las retribuciones para el año 2005 de los Viceconsejeros y Secretarios Generales, serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Subsecretarios.

3. Las retribuciones para el año 2005 de los Directores Generales y asimilados serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Directores Generales.

El Interventor General mantendrá las mismas retribuciones que percibiera en el año 2004, sin perjuicio de la aplicación del incremento retributivo contemplado en el artículo 18 de la presente Ley. A tal efecto sus retribuciones para el año 2005 serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Directores Generales salvo en su Complemento Específico.

4. Los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

5. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como empleados del sector público, así como la que completen mientras ostenten tal condición.

6. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

Artículo 23º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

CAPÍTULO II.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 24º.- De los Fondos.

Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse el personal al servicio de la Administración de la Comunidad que se determine en las correspondientes convocatorias, y de conformidad con los términos establecidos en las mismas. En ningún caso podrán beneficiarse de este Fondo los Altos Cargos ni el personal asimilado.

Artículo 25º.- Gastos de Personal. Consideración.

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 26º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante el año 2005 contratos laborales de carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, correspondientes al Capítulo I, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá autorización conjunta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con lo previsto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios cuya duración supere el mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

En estos supuestos no serán de aplicación las limitaciones previstas con respecto a los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros en la legislación vigente.

TÍTULO V

DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

Artículo 27º.- Anticipos.

1. En el ejercicio 2005, en las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León a instituciones o entidades sin ánimo de lucro, entidades locales, empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León, y demás organismos y entidades comprendidos en su administración institucional, así como las empresas privadas, podrá abonarse un único anticipo que podrá alcanzar, en todos los casos, el cien por cien cuando su importe no supere los 30.000 euros, el setenta y cinco por ciento cuando su importe no supere los 180.000 euros, y el cincuenta por ciento en el resto de los casos.

Cuando se trate de subvenciones de carácter plurianual el anticipo no podrá superar, en ningún caso, el importe concedido para la anualidad en vigor.

2. Cuando el anticipo supere los 15.000 euros será necesaria la presentación de un aval de Entidad de Crédito o de Sociedad de Garantía Recíproca a favor de la Comunidad de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Quedan excluidas de esta obligación las Entidades Locales, las entidades sin ánimo de lucro, las sociedades cuyo objeto social sea la prestación de avales, las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y demás organismos y entidades comprendidas en su Administración Institucional.

Cuando el anticipo afecte a una subvención que se conceda con cargo al artículo presupuestario 77, dicho aval se exigirá en todo caso, con independencia de la cuantía del anticipo. Asimismo deberá acreditarse el inicio de la inversión a subvencionar.

Previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, en las correspondientes órdenes de convocatoria o en los acuerdos de concesión, podrán superarse los importes y porcentajes anteriormente previstos y establecer el régimen de libramiento de los anticipos.

Las ayudas del Fondo de Cooperación Local se registrarán en materia de anticipos por su normativa específica.

3. Podrán ser libradas trimestralmente, por cuartas partes, con obligación de justificar las cantidades recibidas en el mes siguiente a cada semestre, las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias que financien actuaciones que hayan de realizarse de forma continuada a lo largo del ejercicio presupuestario y cuyos beneficiarios sean:

a) Entes de la Administración Institucional de la Comunidad.

b) Fundaciones públicas de la Comunidad.

c) Empresas públicas y participadas que tengan suscrito un contrato-programa con la Administración de la Comunidad por el que se instrumenten las mencionadas subvenciones o transferencias.

d) Los consorcios en que participe la Administración de la Comunidad por las transferencias que corresponda realizar a ésta.

e) Las Oficinas de Asistencia y Asesoramiento a Municipios por las subvenciones concedidas para su creación y sostenimiento.

No se podrán realizar nuevos libramientos en tanto se incumpla la obligación de justificación en el plazo indicado en el párrafo anterior. Asimismo, no podrán librarse anticipadamente cantidades correspondientes a aquellos trimestres cuyo plazo de justificación haya vencido.

No obstante lo previsto en el párrafo primero, en los consorcios en que participe la Comunidad de Castilla y León con la Administración del Estado o con la de otras Comunidades Autónomas los pagos se realizarán, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el instrumento jurídico que formalice la participación.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio, relativos a las transferencias realizadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá ejecutarse y justificarse en el siguiente ejercicio.

Las órdenes de pago correspondientes a las transferencias con destino al Consejo Comarcal del Bierzo para financiar sus gastos de funcionamiento serán libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con la obligación de justificar la aplicación de los fondos dentro del trimestre siguiente desde la finalización del ejercicio.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia de Servicios Sociales, a la Gerencia Regional de Salud, a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, al Ente Regional de la Energía de Castilla y León, al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y al Servicio Público de Empleo de Castilla y León se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas.

5. Las cantidades previstas con carácter nominativo en el estado de gastos de los Presupuestos a Fundaciones, distintas de las previstas en el primer párrafo del apartado 3 de este artículo, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, siempre que la actividad financiada se vaya a realizar de forma continuada a lo largo del ejercicio presupuestario, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán realizarse nuevos libramientos.

6. Las transferencias para gastos corrientes y de capital a las Universidades Públicas de Castilla y León previstas en el artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se librarán por doceavas partes.

TÍTULO VI

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

Artículo 28º.- Planes y Programas de actuación.

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar los planes y

programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 29º.- Fondo de Compensación Regional.

1. Durante el ejercicio 2005 los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional alcanzarán la cifra de 52.500.784 euros. La distribución de los créditos es la determinada en los Programas de Inversión para el período 2000-2006, aprobados por Decreto 278/2000, de 28 de diciembre.

2. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Provincias de Castilla y León.

TÍTULO VII

DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 30º.- Disposiciones Generales.

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 31º.- Fondo de Apoyo Municipal.

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con tasas o precios públicos.

2. El titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se librarán trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

Artículo 32º.- Fondo de Cooperación Local.

1. El Fondo de Cooperación Local de Castilla y León se estructura en las siguientes líneas de actuación:

- Fondo para inversiones de Municipios mayores de veinte mil habitantes.

- Fondo territorializado, destinado a las Diputaciones Provinciales, para inversiones en municipios menores de veinte mil habitantes.

- Fondo para inversiones de Mancomunidades municipales y demás entidades locales que agrupen varios municipios.

- Fondo para inversiones de entidades locales incluidas en zonas de acción especial.

- Fondo para inversiones complementarias de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.

- Fondo para entidades locales con tratamiento preferencial por el alcance supramunicipal de sus servicios.

2. Las subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios de los diferentes subconceptos del fondo de Cooperación Local se concederán por Orden del titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, cualquiera que sea su importe.

3. Una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos subvencionados con cargo al Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León librará a dichas entidades el importe total de las ayudas concedidas.

Artículo 33º.- Convenios de Colaboración con Entidades Locales.

1. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de aquella supere los 150.000 euros, necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León, previamente a su firma y una vez se hayan realizado los controles de legalidad necesarios. La firma del Convenio se realizará por el Consejero u órgano competente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto que del mismo pudiera derivarse.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Artículo 34º.- Locales para Uso Social.

En las promociones públicas de viviendas que durante el ejercicio 2005 entregue la Junta de Castilla y León, se destinarán locales para su uso como servicio social, si así lo solicita alguna Consejería o, en su defecto, la correspondiente Corporación Local.

Así mismo se podrán destinar locales a este fin cuando lo soliciten organizaciones con fines sociales sin ánimo de lucro.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I.- DE LAS GARANTÍAS

Artículo 35º.- Aavales.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 2005 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos aavales será de 4.800.000 euros en total y de 300.000 euros individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

a) Mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente.

b) Mejorar los niveles de empleo.

c) Operaciones viables de reconversión y reestructuración.

d) Racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía.

e) El fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León en materia de aavales durante el ejercicio 2005 la Junta sólo podrá autorizar aavales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de 30.000.000 de euros en total y de 3.000.000 de euros individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

a) La creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos, así como de los parques empresariales que se determinen.

b) La realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, podrá autorizar durante el año 2005 avales a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de 60.000.000 de euros. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de Empresas Públicas que tengan el aval de la Comunidad, se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado deberá notificar a la Consejería de Hacienda, en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

Artículo 36º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Administración General de la Comunidad y, en su caso, la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

CAPÍTULO II.- DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 37º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda del Tesoro.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo formalizadas por la Administración de la Comunidad no podrá superar, a 31 de diciembre de 2005, el 10 por ciento del total de las operaciones corrientes consignadas en el Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Hacienda, podrá reclamar a la Administración General del Estado la compensación por los gastos financieros derivados de las operaciones de

crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

3. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 38º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda de la Comunidad.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 473.951.971 euros destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 48 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contracción como derecho liquidado, si bien, con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contracción, en función de las necesidades de Tesorería.

3. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 39º.- Otras operaciones financieras.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones de intercambio financiero o de derivados financieros, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre seguros y cualquiera otra operación que permita asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad Autónoma. Las operaciones previstas en este punto no se computarán en el límite establecido en el apartado primero del artículo anterior.

2. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 40º.- Endeudamiento de la Administración Institucional y las Empresas Públicas.

La Administración Institucional, las Universidades Públicas, las Fundaciones Públicas y las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Tesorería General con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento, tanto a largo como a corto plazo, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin dicha autorización.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL Y OTRAS ENTIDADES

Artículo 41º.- La Administración Institucional, las Empresas Públicas y Participadas, y las Fundaciones Públicas.

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información al titular de la Consejería de Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las Empresas Públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, así como el informe de auditoría y el de gestión, cuando proceda su emisión. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción, que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas Públicas y Entes Públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León, cuando el instrumento que las determine sea un contrato laboral, serán autorizadas en el momento de su designación o contratación por el titular de la Consejería de Hacienda, a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Una vez obtenida la autorización, tales retribuciones no experimentarán anualmente un incremento superior al que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Las subvenciones a favor de Empresas Públicas o Participadas concedidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad que fue concedida la subvención, mediante su adecuada contabilización.

Artículo 42º.- Los Consejos Reguladores definitivos.

Los Consejos Reguladores definitivos de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas rendirán sus cuentas anuales a la Consejería de Agricultura y Ganadería y las someterán a auditoría externa.

TÍTULO X

DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 43º.- Normas Generales sobre Tasas.

1. Para el año 2005 se elevan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas en un 2% con respecto a las cantidades exigibles en el año 2004.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas y precios públicos que hubiesen sido regulados durante el año 2004.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de tres euros.

3. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para efectuar en las cuantías de las tasas, en los casos en que ello sea posible, los redondeos de céntimos de euro en múltiplos de cinco sin que en ningún caso, como consecuencia de este redondeo, el incremento que experimente la tasa en concreto pueda ser superior al cinco por ciento respecto a la cuantía que tuviera vigente en el año 2004.

Artículo 44º.- Otros Ingresos.

Los precios de los servicios que presta la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

Artículo 45º.- Publicación de Tarifas.

Las tarifas actualizadas de las tasas serán publicadas en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

TÍTULO XI

DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 46º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 47º.- Información a las Cortes.

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Hacienda de las Cortes el estado de ejecución del Presupuesto, incluyendo el de sus Organismos Autónomos. Con la misma periodicidad se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y Organismos Autónomos:

- a) Modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes.
- b) Estado de ejecución de las inversiones programadas.
- c) Subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León.
- d) Relación de pactos laborales suscritos.
- e) Relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación.
- f) Operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley.
- g) Reconversión de operaciones de crédito ya existentes.
- h) Acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales.
- i) Copia de los Convenios suscritos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Gastos de Secciones Sindicales.

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

Segunda.- Subvenciones de carácter social.

1. Durante el ejercicio 2005, los hechos subvencionables con cargo a los subprogramas 324A01, 324A02, 412A01, 412A02, 313A03, 313A04, 313A05, 313A02, 322A04, 313B01, 323A01, 322A03, 323A02 y 413A01 podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios que, con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior, con sujeción en todo caso a la normativa comunitaria aplicable.

2. Los hechos subvencionables vinculados a la realización de acciones cofinanciadas con fondos procedentes de la Unión Europea en los sectores de la mujer,

colectivos en riesgo de exclusión social, jóvenes en situación de riesgo o desamparo, personas discapacitadas; inversiones para obras y equipamientos de centros de atención a personas discapacitadas y personas mayores; así como los incluidos en programas experimentales de lucha contra la pobreza y cooperación al desarrollo con cargo a los Presupuestos de 2005, podrán comprender como ejecución de la inversión o el gasto, el realizado en el ejercicio de la concesión de las ayudas, en el inmediato siguiente o durante el período de elegibilidad del proyecto, según la legislación europea aplicable.

3. En las subvenciones con cargo a los subprogramas 412A01, 313A03, 313A04, 313A05, 313A02, 323A03, 313B01, 323A01 y 322A03, podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en los ejercicios correspondientes a las anualidades comprometidas en el momento de la concesión y, en su caso, en los inmediatos siguientes.

4. Las ayudas concedidas con cargo al Capítulo IV del estado de gastos del Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León destinadas a Corporaciones Locales de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales con el objeto de financiar los servicios sociales que éstos han de prestar, así como las destinadas a las Universidades de Castilla y León con el objeto de poder desarrollar el Programa Interuniversitario de la Experiencia en Castilla y León, podrán suponer compromisos de gastos de carácter plurianual realizados al amparo de lo previsto en la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

La justificación de los gastos que determine la concesión de tales subvenciones podrá realizarse, de modo indistinto, con los realizados tanto en el ejercicio correspondiente a la concesión como aquellos que se produzcan en el ejercicio de la anualidad siguiente.

Tercera.- Prestación de servicios sociales.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y las normas que las desarrollan y con el fin de facilitar la obligatoria prestación de los Servicios Sociales que incumbe a las Diputaciones Provinciales y Entidades Locales con una población superior a los 20.000 habitantes, la Junta de Castilla y León determinará la distribución de los créditos presupuestarios consignados al efecto, así como los correspondientes a acciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea, de acuerdo con las bases y criterios previamente establecidos por ésta. Posteriormente, se procederá a la formalización de los respectivos Acuerdos de financiación.

2. La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los acuerdos oportunos con Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de Acción Social, en los términos establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstos en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los Servicios Sociales.

3. La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, podrá aprobar programas y proyectos de cooperación directa en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, indicando la aplicación presupuestaria a la que se imputarán los gastos, así como su cuantía máxima. Cuando dichos programas y proyectos vinculen a distintos órganos de la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León deberá determinar el órgano competente para formalizar los contratos o convenios necesarios para su ejecución y para dictar, en su caso, las oportunas resoluciones. Las diferentes Consejerías u Organismos imputarán, con cargo a los créditos presupuestarios de sus programas de gasto aquéllos que, correspondiendo a su ámbito material de actuación, se incluyan dentro de tales programas y proyectos. En el supuesto de que los compromisos de gasto derivados de los mismos hayan de extenderse a más de un ejercicio presupuestario, la aprobación de aquéllos llevará implícita, en su caso, la autorización para la superación de porcentajes y del número de anualidades a los que se refiere la normativa vigente, previo informe de la Consejería de Hacienda.

4. Para el correcto ejercicio por los Municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de aquellas competencias que a las mismas atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como de obligatoria prestación en materia de Servicios Sociales, dichas Entidades, siempre que se cumplan las previsiones dispuestas en el Título VI de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León en relación con su Disposición Transitoria Primera, ordenarán los instrumentos oportunos para la financiación adecuada de tales Servicios a través de todos los sistemas que al efecto establece el artículo 47 del citado texto legal.

A efectos de determinar la cuantía mínima que las Corporaciones Locales han de aportar a las prestaciones básicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, aquella se hallará una vez deducidas de las obligaciones reconocidas los ingresos que se hubieran podido obtener por

las vías establecidas en los apartados c), d) y e) del artículo 47 de la citada Ley.

Cuarta.- Personal Transferido.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviera en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de "a regularizar" en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 de la presente Disposición.

3. Las diferencias retributivas que pudieran producirse en el caso del personal transferido a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como consecuencia del traspaso de competencias, serán asumidas por ésta, como máximo, en los tres ejercicios presupuestarios siguientes a aquel en que se produzca la efectividad de la transferencia.

4. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos

de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

5. El personal docente no universitario transferido a la Comunidad Autónoma mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen e idénticas cuantías a las que vinieran percibiendo, sin perjuicio del incremento retributivo de que pudiera ser objeto en virtud de Pactos o Acuerdos Sociales y del incremento retributivo general que, en su caso, sea de aplicación al resto del personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad. Las previsiones establecidas en la presente Disposición, serán de aplicación en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa.

Quinta.- Universidades.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la Consejería de Educación, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, autorizará los costes de personal docente y no docente de las Universidades. A tal efecto, éstas acompañarán al estado de gastos de sus presupuestos la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma.

Sexta.- Vigencia de las solicitudes de subvención.

Durante el ejercicio 2005, las convocatorias públicas para la concesión de subvenciones podrán contemplar la posibilidad de atender solicitudes presentadas en tiempo y forma al amparo de convocatorias de ejercicios anteriores.

Séptima.- Subvenciones de educación.

En las subvenciones concedidas con cargo a los subprogramas 421A02, 422A01, 422A02 y 422A03 se admitirán como justificación de los pagos realizados los gastos de las acciones subvencionadas realizados dentro del período correspondiente al curso escolar durante el que se desarrolla la acción, independientemente del año natural en que se produzcan.

Octava.- Del Pacto Local.

En el marco del Pacto Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la Consejería de Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma las adaptaciones que sean necesarias para transferir a las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las adaptaciones queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos. De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de

Hacienda, la aprobación de las transferencias de crédito correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Compensación de Poder Adquisitivo.

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

Segunda.- Nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral con carácter temporal.

1. Durante el año 2005 no se procederá a la contratación de personal laboral con carácter temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Hacienda.

2. Únicamente se excluyen de dicha autorización conjunta los contratos de interinidad de personal laboral que se celebren para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo y los contratos eventuales de "circunstancias de la producción" motivados por el disfrute del período vacacional del personal con vínculo laboral, así como los que vengan determinados por la realización de Campañas Especiales con dotación presupuestaria habilitada al efecto.

3. La mencionada autorización conjunta podrá efectuarse de forma global en el caso de los procedimientos de nombramiento de personal interino para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter sanitario.

4. Del mismo modo, podrá autorizarse globalmente la contratación de personal laboral de carácter temporal para aquellas categorías profesionales y Centro de Trabajo que se estimen oportunos, cuando concurra una actividad prestadora de servicios públicos directos, se trate de actividades estacionales, o así lo aconseje el reducido número de plantilla existente en los Centros de Trabajo para alguna categoría profesional concreta.

5. Igualmente, podrá autorizarse globalmente la provisión temporal de los puestos adscritos a Centro, Servicios e Instituciones Sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

Tercera.- De los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León.

En el caso de que los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León resultaran insuficientes para hacer frente a los gastos que

se materialicen durante el año 2005, la Consejería de Hacienda, dentro de la legalidad vigente, habilitará los créditos necesarios para afrontarlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas Supletorias.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003 de 26 de noviembre.

Segunda.- Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Tercera.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

P.L. 12-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, P.L. 12-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 2005

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política presupuestaria diseñada por la Junta de Castilla y León durante los últimos años, basada en los principios de estabilidad, transparencia, plurianualidad y eficiencia en la utilización de los recursos, se ha configurado como un instrumento clave para que nuestra Región siga convergiendo con la Unión Europea, en un marco de estabilidad y de elevada creación de empleo.

Una estabilidad que no está reñida con un ligero endeudamiento, siempre que éste no supere el 0,049% del P.I.B. nacional, según puso de manifiesto el Ministro de Economía y Hacienda en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 14 de septiembre de 2004.

Durante el año 2005, el Presupuesto de la Administración Regional seguirá jugando un papel fundamental en el impulso de los ejes de progreso en torno a los que deben agruparse las actuaciones públicas dirigidas a

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 2005

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política presupuestaria diseñada por la Junta de Castilla y León durante los últimos años, basada en los principios de estabilidad, transparencia, plurianualidad y eficiencia en la utilización de los recursos, se ha configurado como un instrumento clave para que nuestra Región siga convergiendo con la Unión Europea, en un marco de estabilidad y de elevada creación de empleo.

Una estabilidad que no está reñida con un ligero endeudamiento, siempre que éste no supere el 0,049% del P.I.B. nacional, según puso de manifiesto el Ministro de Economía y Hacienda en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 14 de septiembre de 2004.

Durante el año 2005, el Presupuesto de la Administración Regional seguirá jugando un papel fundamental en el impulso de los ejes de progreso en torno a los que deben agruparse las actuaciones públicas dirigidas a

crear un marco de condiciones objetivas que favorezca la estabilidad social, el crecimiento económico sostenido y la creación de más y mejor empleo.

Así, el impulso de actividades económicas modernas y competitivas, el desarrollo de un modelo educativo regional realista y abierto al futuro, la garantía de una mejor calidad de vida de los ciudadanos, en especial de los menos favorecidos, y la dotación de infraestructuras que de manera definitiva vertebrén y comuniquen interna y externamente la Comunidad serán elementos claves de los Presupuestos del 2005.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 favorecerán un crecimiento sostenido de la actividad y del empleo. Este crecimiento será equilibrado y respetuoso con el medio ambiente, integrando en éste la política de desarrollo regional en cumplimiento de la normativa comunitaria. Y en el ámbito específico del empleo, favorecerán especialmente el de los jóvenes y las mujeres, los dos sectores de nuestra sociedad que más necesitan la ayuda de las instituciones públicas para acceder a un puesto de trabajo.

Impulsarán las actividades de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con el compromiso de conseguir que al final de la presente Legislatura un 2,5% del gasto público esté destinado a esta materia, y favoreciendo de este modo la relación directa que existe entre la capacidad de innovación de una Región y su competitividad.

Facilitarán la puesta a disposición de un tejido productivo más diversificado, promocionando a las empresas más dinámicas, facilitando su adaptación a las nuevas tecnologías y posibilitando su penetración en los mercados internacionales.

Apoyarán a la familia manteniendo medidas ya existentes, como el Plan de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral con la Familiar, y creando medidas nuevas, como la incorporación del Plan Pequeños Madrugadores en las guarderías de la Junta de Castilla y León. Así mismo, se continuará reduciendo la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas.

Incrementarán la calidad en la prestación de los servicios sanitarios.

Mejorarán la vertebración regional mediante un aumento de las reservas de capital público en infraestructuras y equipamientos.

Potenciarán un mayor equilibrio territorial, continuando con el apoyo a las áreas periféricas de Castilla y León.

Avanzarán en el proceso de modernización de la Administración Pública, mejorando la calidad de los servicios públicos más próximos al ciudadano.

crear un marco de condiciones objetivas que favorezca la estabilidad social, el crecimiento económico sostenido y la creación de más y mejor empleo.

Así, el impulso de actividades económicas modernas y competitivas, el desarrollo de un modelo educativo regional realista y abierto al futuro, la garantía de una mejor calidad de vida de los ciudadanos, en especial de los menos favorecidos, y la dotación de infraestructuras que de manera definitiva vertebrén y comuniquen interna y externamente la Comunidad serán elementos claves de los Presupuestos del 2005.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 favorecerán un crecimiento sostenido de la actividad y del empleo. Este crecimiento será equilibrado y respetuoso con el medio ambiente, integrando en éste la política de desarrollo regional en cumplimiento de la normativa comunitaria. Y en el ámbito específico del empleo, favorecerán especialmente el de los jóvenes y las mujeres, los dos sectores de nuestra sociedad que más necesitan la ayuda de las instituciones públicas para acceder a un puesto de trabajo.

Impulsarán las actividades de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con el compromiso de conseguir que al final de la presente Legislatura un 2,5% del gasto público esté destinado a esta materia, y favoreciendo de este modo la relación directa que existe entre la capacidad de innovación de una Región y su competitividad.

Facilitarán la puesta a disposición de un tejido productivo más diversificado, promocionando a las empresas más dinámicas, facilitando su adaptación a las nuevas tecnologías y posibilitando su penetración en los mercados internacionales.

Apoyarán a la familia manteniendo medidas ya existentes, como el Plan de Apoyo a la Familia y a la Conciliación de la Vida Laboral con la Familiar, y creando medidas nuevas, como la incorporación del Plan Pequeños Madrugadores en las guarderías de la Junta de Castilla y León. Así mismo, se continuará reduciendo la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas.

Incrementarán la calidad en la prestación de los servicios sanitarios.

Mejorarán la vertebración regional mediante un aumento de las reservas de capital público en infraestructuras y equipamientos.

Potenciarán un mayor equilibrio territorial, continuando con el apoyo a las áreas periféricas de Castilla y León.

Avanzarán en el proceso de modernización de la Administración Pública, mejorando la calidad de los servicios públicos más próximos al ciudadano.

En definitiva, favorecerán una mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos en un clima de cohesión y solidaridad social.

Desde el punto de vista de su elaboración documental y presentación, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 se inscriben dentro del escenario presupuestario plurianual para los años 2005, 2006 y 2007 elaborado por la Junta de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2005 tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por ello, la presente Ley se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, limitándose a presupuestar las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gasto para el ejercicio económico y estableciendo disposiciones de carácter general relacionadas con estas previsiones así como con los criterios de política económica.

A lo largo de los once títulos en que se organiza el texto articulado se determinan los créditos y sus correspondientes cuantías que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen las reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de los gastos; se fijan los límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para su autorización; se establecen normas relativas a la cooperación económica con las Entidades Locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro así como de los que puede conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, y, por último, se señalan los límites del endeudamiento y la actualización de las tarifas de ingresos públicos.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2005 están integrados por:

- a) El Presupuesto de la Administración General de la Comunidad.
- b) El Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.
- c) El Presupuesto del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- d) El Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- e) El Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

En definitiva, favorecerán una mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos en un clima de cohesión y solidaridad social.

Desde el punto de vista de su elaboración documental y presentación, los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005 se inscriben dentro del escenario presupuestario plurianual para los años 2005, 2006 y 2007 elaborado por la Junta de Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2005 tiene los mismos límites materiales que la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Por ello, la presente Ley se ha ajustado a los criterios definidos por el Tribunal Constitucional, limitándose a presupuestar las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gasto para el ejercicio económico y estableciendo disposiciones de carácter general relacionadas con estas previsiones así como con los criterios de política económica.

A lo largo de los once títulos en que se organiza el texto articulado se determinan los créditos y sus correspondientes cuantías que integran los Presupuestos Generales de la Comunidad; se establecen las reglas sobre la limitación y vinculación de los créditos; se disponen normas sobre la autorización y la gestión de los gastos; se fijan los límites para las modificaciones de los créditos inicialmente previstos y se atribuyen las competencias para su autorización; se establecen normas relativas a la cooperación económica con las Entidades Locales; se fijan los límites de los avales del Tesoro así como de los que puede conceder la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, y, por último, se señalan los límites del endeudamiento y la actualización de las tarifas de ingresos públicos.

TÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS INICIALES Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2005 están integrados por:

- a) El Presupuesto de la Administración General de la Comunidad.
- b) El Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.
- c) El Presupuesto del Consejo Consultivo de Castilla y León.
- d) El Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- e) El Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

f) El Presupuesto del Consejo Económico y Social.

g) El Presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

h) El Presupuesto del Ente Regional de la Energía de Castilla y León.

i) El Presupuesto del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

j) El Presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

k) Los Presupuestos de las Empresas Públicas, las Fundaciones Públicas y otros Entes de la Comunidad.

Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico del año 2005, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 8.089.574.803 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León por importe de 34.063.141 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Consultivo de Castilla y León por un importe de 3.305.341 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 1.557.540 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. Se aprueba el Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 525.681.194 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. Se aprueba el Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 2.516.452.340 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

7. Se aprueba el Presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 142.966.185 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

8. Se aprueba el Presupuesto del Ente Regional de la Energía de Castilla y León por un importe de 4.612.000

f) El Presupuesto del Consejo Económico y Social.

g) El Presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

h) El Presupuesto del Ente Regional de la Energía de Castilla y León.

i) El Presupuesto del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

j) El Presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

k) Los Presupuestos de las Empresas Públicas, las Fundaciones Públicas y otros Entes de la Comunidad.

Artículo 2º.- Aprobación de los Créditos.

1. Se aprueba el Presupuesto de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el ejercicio económico del año 2005, en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 8.089.574.803 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los recursos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe.

2. Se aprueba el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León por importe de 34.063.141 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Consultivo de Castilla y León por un importe de 3.305.341 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 1.557.540 euros, y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

5. Se aprueba el Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 525.681.194 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

6. Se aprueba el Presupuesto de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León en cuyo estado de gastos se consignan créditos necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones por un importe de 2.516.452.340 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

7. Se aprueba el Presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León por un importe de 142.966.185 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

8. Se aprueba el Presupuesto del Ente Regional de la Energía de Castilla y León por un importe de 4.612.000

euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

9. Se aprueba el Presupuesto del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por un importe de 43.580.771 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

10. Se aprueba el Presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León por un importe de 215.944.207 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

11. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas y subprogramas. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan, como sigue:

	euros
Alta Dirección de la Comunidad	49.952.337
Administración General	61.035.260
Relaciones Exteriores	1.755.264
Justicia	1.198.943
Seguridad y Protección Civil.....	10.356.846
Seguridad y Protección Social.....	588.840.609
Promoción Social	327.370.144
Sanidad	2.597.937.815
Educación	1.746.380.803
Vivienda y Urbanismo.....	123.089.173
Bienestar Comunitario.....	240.815.578
Cultura	157.966.552
Infraestructuras Básicas y Transporte	353.345.183
Comunicaciones	50.489.735
Infraestructuras Agrarias	268.111.821
Investigación Científica, Técnica y Aplicada.....	166.000.233
Información Básica y Estadística	749.008
Regulación Económica.....	71.583.275
Agricultura, Ganadería y Pesca	1.301.611.876
Industria.....	77.598.572
Energía.....	5.860.684
Minería	21.734.513
Turismo	48.608.783
Comercio	26.349.417
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	84.234.293
Deuda Pública.....	170.115.986
TOTAL.....	8.553.092.703

euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

9. Se aprueba el Presupuesto del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por un importe de 43.580.771 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

10. Se aprueba el Presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León por un importe de 215.944.207 euros y en cuyo estado de ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

11. Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se agrupan en programas y subprogramas. Su importe, según anexo, se distribuye en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan, como sigue:

	euros
Alta Dirección de la Comunidad	49.952.337
Administración General	61.035.260
Relaciones Exteriores	1.755.264
Justicia	1.198.943
Seguridad y Protección Civil.....	10.356.846
Seguridad y Protección Social.....	588.840.609
Promoción Social	327.370.144
Sanidad	2.597.937.815
Educación	1.746.380.803
Vivienda y Urbanismo.....	123.089.173
Bienestar Comunitario.....	240.815.578
Cultura	157.966.552
Infraestructuras Básicas y Transporte	353.345.183
Comunicaciones	50.489.735
Infraestructuras Agrarias	268.111.821
Investigación Científica, Técnica y Aplicada.....	166.000.233
Información Básica y Estadística	749.008
Regulación Económica.....	71.583.275
Agricultura, Ganadería y Pesca	1.301.611.876
Industria.....	77.598.572
Energía.....	5.860.684
Minería	21.734.513
Turismo	48.608.783
Comercio	26.349.417
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales.....	84.234.293
Deuda Pública.....	170.115.986
TOTAL.....	8.553.092.703

10. Los Presupuestos de las Empresas Públicas, las Fundaciones Públicas y otros Entes de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 1.392.523.888 euros.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- DESTINO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.

1. Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico, o de subconcepto cuando éste exista. No obstante, y a los solos efectos de imputación de gastos, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en el Capítulo I, el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común" y el de artículo y subprograma para los créditos del Capítulo VI. Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

Los créditos correspondientes al Capítulo I de la Gerencia Regional de Salud tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo y programa.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto económico los créditos declarados ampliables en el artículo 15º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los de publicidad y promoción.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se hará en la estructura presupuestaria correspondiente con la máxima desagregación. Además, se añadirá el proyecto de gasto cuando se trate de contabilizar transferencias corrientes, inversiones reales, transferencias de capital y aquellos otros gastos del resto de Capítulos que se financien con recursos vinculados.

3. La elegibilidad de los gastos financiados con ingresos finalistas limitará la vinculación de créditos.

4. Respecto de los créditos consignados en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado, el nivel de vinculación, a efectos de imputación de gastos, será el de programa para operaciones corrientes y el de programa o subprograma, cuando éste

10. Los Presupuestos de las Empresas Públicas, las Fundaciones Públicas y otros Entes de la Comunidad incluyen los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluaciones de necesidades, tanto de explotación como de capital, autorizados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 3º.- Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 1.392.523.888 euros.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- DESTINO DE LOS CRÉDITOS

Artículo 4º.- Limitación y Vinculación.

1. Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación orgánica y funcional, a nivel de concepto económico, o de subconcepto cuando éste exista. No obstante, y a los solos efectos de imputación de gastos, este nivel será el de artículo y programa para los créditos incluidos en el Capítulo I, el de capítulo y programa para los créditos del Capítulo II y los de la Sección 31 "Política Agraria Común" y el de artículo y subprograma para los créditos del Capítulo VI. Todo ello independientemente de la desagregación con que aparezcan.

Los créditos correspondientes al Capítulo I de la Gerencia Regional de Salud tendrán carácter limitativo y vinculante a nivel de capítulo y programa.

En todo caso, tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto económico los créditos declarados ampliables en el artículo 15º de esta Ley, los de edición del Boletín Oficial de Castilla y León, los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los de publicidad y promoción.

2. La vinculación de los créditos y el carácter limitativo que dispone la presente Ley no excusa en ningún supuesto la contabilización del gasto que se hará en la estructura presupuestaria correspondiente con la máxima desagregación. Además, se añadirá el proyecto de gasto cuando se trate de contabilizar transferencias corrientes, inversiones reales, transferencias de capital y aquellos otros gastos del resto de Capítulos que se financien con recursos vinculados.

3. La elegibilidad de los gastos financiados con ingresos finalistas limitará la vinculación de créditos.

4. Respecto de los créditos consignados en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado, el nivel de vinculación, a efectos de imputación de gastos, será el de programa para operaciones corrientes y el de programa o subprograma, cuando éste

exista, para operaciones de capital y para operaciones financieras.

CAPÍTULO II.- DE LA GESTIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 5º.- Ayudas gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León.

1. Las ayudas incluidas en el Anexo del Decreto 224/1996, de 26 de septiembre, gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León, se regirán en cuanto a su ejecución, gestión y control, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes a estas ayudas estará constituido por el listado de beneficiarios, autorizado por el Órgano competente, y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

3. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

4. Con cargo a los créditos financiados por la Sección Garantía del FEOGA, la Tesorería de la Comunidad sólo podrá realizar pagos por un importe igual o inferior al de los fondos disponibles para financiarlos.

5. En las ayudas recogidas en este artículo no será necesario que los beneficiarios acrediten, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 6º.- Ayudas por adversidades climatológicas.

En las ayudas agrarias por adversidades climatológicas no será necesario que los beneficiarios acrediten, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.

Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública" serán gestionados por la Consejería de Hacienda, y los de la Sección 31 "Política Agraria Común", por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8º.- Autorización para la concesión de subvenciones.

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales

exista, para operaciones de capital y para operaciones financieras.

CAPÍTULO II.- DE LA GESTIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 5º.- Ayudas gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León.

1. Las ayudas incluidas en el Anexo del Decreto 224/1996, de 26 de septiembre, gestionadas por el Organismo Pagador de la Comunidad de Castilla y León, se regirán en cuanto a su ejecución, gestión y control, por las normas y procedimientos establecidos en los Reglamentos de la Unión Europea que sean de aplicación y por las normas que los desarrollen.

2. El expediente de reconocimiento y pago de las obligaciones correspondientes a estas ayudas estará constituido por el listado de beneficiarios, autorizado por el Órgano competente, y una certificación del Jefe de Servicio acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

3. Los créditos consignados en el Estado de Gastos de la Sección "Política Agraria Común" tendrán la condición de ampliables o minorables en función de los ingresos efectivamente obtenidos de la Unión Europea.

4. Con cargo a los créditos financiados por la Sección Garantía del FEOGA, la Tesorería de la Comunidad sólo podrá realizar pagos por un importe igual o inferior al de los fondos disponibles para financiarlos.

5. En las ayudas recogidas en este artículo no será necesario que los beneficiarios acrediten, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 6º.- Ayudas por adversidades climatológicas.

En las ayudas agrarias por adversidades climatológicas no será necesario que los beneficiarios acrediten, previamente al cobro, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 7º.- De la Gestión de determinados Créditos.

Los créditos de la Sección 21 "Deuda Pública" serán gestionados por la Consejería de Hacienda, y los de la Sección 31 "Política Agraria Común", por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8º.- Autorización para la concesión de subvenciones.

1. Los Consejeros y los Presidentes de los entes de la Administración Institucional podrán conceder subvenciones, dentro del ámbito de su competencia. Esta atribución podrá ser objeto de delegación en el Secretario General de la Consejería, en los Directores Generales

competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

El órgano competente para la concesión de subvenciones necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención sea superior a 600.000 euros por beneficiario y línea de subvención. En estos supuestos, si fuera precisa la modificación de los porcentajes o del número de anualidades, para adquirir compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros, la autorización por la Junta de Castilla y León, conforme a la legislación vigente, llevará implícita la autorización requerida para la concesión de la subvención.

2. La concesión de subvenciones directas por la Junta de Castilla y León llevará implícita la autorización del gasto correspondiente, así como, en su caso, la superación de porcentajes o el número de anualidades establecidos en la legislación vigente en materia de subvenciones, previo informe de la Consejería de Hacienda.

3. Durante el ejercicio 2005, en la concesión de las subvenciones que comprometen gasto de ejercicios futuros previstos en el Reglamento (CEE) 1257/99, de Desarrollo Rural, y en la Iniciativa Comunitaria Leader, no serán de aplicación las limitaciones establecidas por la legislación vigente en materia de anualidades y porcentajes para los compromisos para gastos de ejercicios futuros. Debiendo observarse en todo caso la normativa europea o nacional que resulte de aplicación.

Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.

Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles a los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales establecidas con carácter general para los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros por la legislación vigente. La Junta de Castilla y León, en casos especialmente justificados, podrá autorizar el incremento del número de anualidades y la superación de los porcentajes anteriormente aludidos.

CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000 de euros.

b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se superen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto.

competentes por razón de la materia, en los Delegados Territoriales y en los órganos gestores de los entes de la Administración Institucional.

El órgano competente para la concesión de subvenciones necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención sea superior a 600.000 euros por beneficiario y línea de subvención. En estos supuestos, si fuera precisa la modificación de los porcentajes o del número de anualidades, para adquirir compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros, la autorización por la Junta de Castilla y León, conforme a la legislación vigente, llevará implícita la autorización requerida para la concesión de la subvención.

2. La concesión de subvenciones directas por la Junta de Castilla y León llevará implícita la autorización del gasto correspondiente, así como, en su caso, la superación de porcentajes o el número de anualidades establecidos en la legislación vigente en materia de subvenciones, previo informe de la Consejería de Hacienda.

3. Durante el ejercicio 2005, en la concesión de las subvenciones que comprometen gasto de ejercicios futuros previstos en el Reglamento (CEE) 1257/99, de Desarrollo Rural, y en la Iniciativa Comunitaria Leader, no serán de aplicación las limitaciones establecidas por la legislación vigente en materia de anualidades y porcentajes para los compromisos para gastos de ejercicios futuros. Debiendo observarse en todo caso la normativa europea o nacional que resulte de aplicación.

Artículo 9º.- Obligaciones y Pagos.

Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles a los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales establecidas con carácter general para los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros por la legislación vigente. La Junta de Castilla y León, en casos especialmente justificados, podrá autorizar el incremento del número de anualidades y la superación de los porcentajes anteriormente aludidos.

CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 10º.- Autorización por la Junta de Castilla y León.

1. El órgano de contratación necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual o superior a 2.000.000 de euros.

b) En los contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros, cuando se superen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto.

La superación de porcentajes o del número de anualidades aprobada por la Junta de Castilla y León conforme a la legislación vigente llevará implícita la autorización requerida para la celebración del contrato en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta iguale o supere el límite previsto o que resulte del apartado 1 a) de este artículo, o bien sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto para las distintas anualidades en el plazo máximo de 15 días. Asimismo y en igual plazo, se comunicarán las modificaciones que pudieran producirse sobre la distribución de gastos inicialmente aprobada.

6. En aquellos contratos cuyo presupuesto fuese inicialmente inferior al límite previsto o que resulte del apartado 1 a) de este artículo y que, como consecuencia de cualquier modificación, eleven su cuantía a un importe igual o superior al señalado, deberá comunicarse preceptivamente dicha modificación a la Junta de Castilla y León en un plazo de 15 días.

Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa. Tramitación de emergencia.

De los acuerdos a los que hace referencia el artículo 72.1.a) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se dará cuenta por el órgano de contratación competente, en un plazo máximo de sesenta días, a la Junta de Castilla y León.

Los pagos al contratista se realizarán en firme. Excepcionalmente, y previa acreditación de la necesidad de efectuar pagos con carácter inmediato, la Consejería de Hacienda ordenará el libramiento de los fondos precisos con el carácter de a justificar.

Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que acuerde la formalización de Convenios de Colaboración con Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y

La superación de porcentajes o del número de anualidades aprobada por la Junta de Castilla y León conforme a la legislación vigente llevará implícita la autorización requerida para la celebración del contrato en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

2. En los contratos que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, requieran la autorización de la Junta de Castilla y León, ésta se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación que, al igual que la aprobación del gasto, corresponderá al órgano de contratación.

3. La Junta de Castilla y León podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato.

4. Cuando la Junta de Castilla y León autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando ésta iguale o supere el límite previsto o que resulte del apartado 1 a) de este artículo, o bien sea causa de resolución, así como, en su caso, la resolución misma.

5. En el caso de contratos que comprometan gastos para ejercicios futuros que no hayan de ser autorizados por la Junta de Castilla y León, se comunicará preceptivamente a ésta la aprobación del gasto para las distintas anualidades en el plazo máximo de 15 días. Asimismo y en igual plazo, se comunicarán las modificaciones que pudieran producirse sobre la distribución de gastos inicialmente aprobada.

6. En aquellos contratos cuyo presupuesto fuese inicialmente inferior al límite previsto o que resulte del apartado 1 a) de este artículo y que, como consecuencia de cualquier modificación, eleven su cuantía a un importe igual o superior al señalado, deberá comunicarse preceptivamente dicha modificación a la Junta de Castilla y León en un plazo de 15 días.

Artículo 11º.- Normas de Contratación Administrativa. Tramitación de emergencia.

De los acuerdos a los que hace referencia el artículo 72.1.a) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se dará cuenta por el órgano de contratación competente, en un plazo máximo de sesenta días, a la Junta de Castilla y León.

Los pagos al contratista se realizarán en firme. Excepcionalmente, y previa acreditación de la necesidad de efectuar pagos con carácter inmediato, la Consejería de Hacienda ordenará el libramiento de los fondos precisos con el carácter de a justificar.

Artículo 12º.- Convenios de Colaboración.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que acuerde la formalización de Convenios de Colaboración con Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y

León y con Entidades Locales, en los que se les encomienda la ejecución y gestión de infraestructuras.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos Convenios.

En los casos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

TÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 13º.- Principios Generales.

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero o Presidente del Organismo Autónomo u otro ente de la Administración Institucional correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios requerirá informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios. Se exceptúan las modificaciones que afecten a créditos del FEOGA-GARANTÍA, en cuyo caso el informe será emitido por la Consejería gestora del gasto. Asimismo, el resto de las modificaciones de créditos afectados por recursos finalistas requerirán informe previo de la Dirección General gestora de los mismos.

Las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 14.1 y 30.3 de esta Ley, requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León comunicará, en el plazo máximo de 15 días, a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, cualquier modificación o movimiento de créditos que se produzca respecto a los inicialmente presu-

León y con Entidades Locales, en los que se les encomienda la ejecución y gestión de infraestructuras.

En los referidos Convenios la Junta de Castilla y León podrá conferir, por sustitución, el encargo de cuantas funciones gestoras correspondan a sus órganos de contratación y adjudicación de las obras, y la atención del servicio de gestión de pagos de las certificaciones que correspondan a las empresas constructoras, contando para ello con la financiación que comprometan las Consejerías, de acuerdo con los planes financieros derivados de estos Convenios.

En los casos previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los procedimientos de contratación derivados del desempeño de las funciones encomendadas en dichos convenios garantizarán la publicidad en la licitación mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de otras exigencias de publicidad que pudieran ser aplicables. Serán asimismo publicadas las adjudicaciones realizadas en dichos supuestos.

TÍTULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 13º.- Principios Generales.

1. Toda propuesta de modificación, autorizada por el Consejero o Presidente del Organismo Autónomo u otro ente de la Administración Institucional correspondiente, pondrá de manifiesto la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

2. Cualquier modificación de crédito que afecte a los financiados con fondos comunitarios requerirá informe previo de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios. Se exceptúan las modificaciones que afecten a créditos del FEOGA-GARANTÍA, en cuyo caso el informe será emitido por la Consejería gestora del gasto. Asimismo, el resto de las modificaciones de créditos afectados por recursos finalistas requerirán informe previo de la Dirección General gestora de los mismos.

Las modificaciones presupuestarias que afecten a los créditos de personal o del Plan de Cooperación Local, previstas en los artículos 14.1 y 30.3 de esta Ley, requerirán informe previo de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León comunicará, en el plazo máximo de 15 días, a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, cualquier modificación o movimiento de créditos que se produzca respecto a los inicialmente presu-

puestados, cuando éstos estén financiados con Fondos Comunitarios.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I “Gastos de Personal” deberán ser comunicadas por la Consejería de Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir subconceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica.

CAPÍTULO II.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

Artículo 14º.- Autorización de Transferencias.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda, autorizar las transferencias de crédito entre Secciones cuando deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de recursos finalistas o que afecten a créditos del Capítulo I, en este último caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y las que supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un programa.

2. Serán autorizadas por el Consejero correspondiente las transferencias de crédito que se realicen dentro del capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios de una Sección y las que no supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un subprograma siempre que no afecten a créditos del capítulo destinado a gastos de personal ni a gastos cofinanciados con ingresos de carácter finalista. Las mismas atribuciones corresponden a los Presidentes de los organismos autónomos y entidades con presupuestos limitativos respecto del correspondiente presupuesto.

3. Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda autorizar las restantes transferencias de crédito no incluidas en los apartados anteriores.

Así mismo autorizará las transferencias de crédito que supongan, dentro de una Sección, un incremento o minoración de los créditos para transferencias consolidables a la vez que una generación o minoración de crédito, respectivamente, en las partidas de ingresos consolidables, siempre que no se vean minorados los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras de un programa en el presupuesto consolidado. En caso contrario su autorización corresponderá a la Junta de Castilla y León.

4. Todas las transferencias de crédito requerirán informe de la Intervención o Intervenciones Delegadas afectadas. Dicho informe versará sobre los siguientes extremos:

a) El cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, salvo en el caso de que se trate de créditos financiados por recursos de la Unión

puestados, cuando éstos estén financiados con Fondos Comunitarios.

Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I “Gastos de Personal” deberán ser comunicadas por la Consejería de Hacienda a la de Presidencia y Administración Territorial.

3. La competencia para modificar créditos implica la de abrir subconceptos presupuestarios, dentro de la estructura prevista en la clasificación económica.

CAPÍTULO II.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

Artículo 14º.- Autorización de Transferencias.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda, autorizar las transferencias de crédito entre Secciones cuando deriven de redistribuciones de competencias, reorganizaciones administrativas, de recursos finalistas o que afecten a créditos del Capítulo I, en este último caso previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y las que supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un programa.

2. Serán autorizadas por el Consejero correspondiente las transferencias de crédito que se realicen dentro del capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios de una Sección y las que no supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un subprograma siempre que no afecten a créditos del capítulo destinado a gastos de personal ni a gastos cofinanciados con ingresos de carácter finalista. Las mismas atribuciones corresponden a los Presidentes de los organismos autónomos y entidades con presupuestos limitativos respecto del correspondiente presupuesto.

3. Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda autorizar las restantes transferencias de crédito no incluidas en los apartados anteriores.

Así mismo autorizará las transferencias de crédito que supongan, dentro de una Sección, un incremento o minoración de los créditos para transferencias consolidables a la vez que una generación o minoración de crédito, respectivamente, en las partidas de ingresos consolidables, siempre que no se vean minorados los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras de un programa en el presupuesto consolidado. En caso contrario su autorización corresponderá a la Junta de Castilla y León.

4. Todas las transferencias de crédito requerirán informe de la Intervención o Intervenciones Delegadas afectadas. Dicho informe versará sobre los siguientes extremos:

a) El cumplimiento de las limitaciones que sean de aplicación en cada supuesto, salvo en el caso de que se trate de créditos financiados por recursos de la Unión

Europea u otros finalistas, en que se requerirá, además, informe del órgano competente por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.

b) La suficiencia de crédito en la estructura presupuestaria que se pretenda minorar, independientemente del nivel de vinculación establecido en esta Ley.

c) Cualquier otro extremo que se derive de la legislación aplicable al caso.

CAPÍTULO III.- CRÉDITOS AMPLIABLES

Artículo 15º.- Créditos ampliables.

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.

b) Los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general por regulación estatal.

c) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.

d) Los consignados en la partida 02.06.612A06.35300 "Convenio para descuento y anticipo de certificaciones".

e) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.

f) Los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.

g) Los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme.

h) Los que se destinen al cumplimiento de los convenios asociados a la gestión y recaudación tributaria, consignados en el subconcepto 22707 del subprograma 613A01.

Europea u otros finalistas, en que se requerirá, además, informe del órgano competente por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.

b) La suficiencia de crédito en la estructura presupuestaria que se pretenda minorar, independientemente del nivel de vinculación establecido en esta Ley.

c) Cualquier otro extremo que se derive de la legislación aplicable al caso.

CAPÍTULO III.- CRÉDITOS AMPLIABLES

Artículo 15º.- Créditos ampliables.

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables, por lo que su cuantía podrá ser incrementada hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad o incorporados como consecuencia de la transferencia de competencias o de la creación de un nuevo servicio, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, y las aportaciones de ésta a los restantes regímenes de previsión social de los funcionarios públicos que presten servicios en la misma.

b) Los destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones retributivas dispuestas durante el ejercicio o ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general por regulación estatal.

c) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización del principal y a los gastos derivados de las operaciones de crédito.

d) Los consignados en la partida 02.06.612A06.35300 "Convenio para descuento y anticipo de certificaciones".

e) Los destinados al pago de obligaciones derivadas de las operaciones de crédito avaladas por la Comunidad de Castilla y León.

f) Los créditos de transferencias corrientes que tengan por objeto la concesión de ayudas periódicas a personas físicas, siempre que los requisitos para la concesión de la ayuda estén fijados objetivamente por disposición normativa con rango de Ley o Decreto.

g) Los destinados al pago de obligaciones impuestas por decisión judicial firme.

h) Los que se destinen al cumplimiento de los convenios asociados a la gestión y recaudación tributaria, consignados en el subconcepto 22707 del subprograma 613A01.

i) Los destinados al pago de “Programas de Vacunaciones” no incluidos en el calendario oficial de vacunaciones sistemáticas de la infancia.

j) Los destinados al pago de las ayudas por nacimiento o adopción de hijos.

k) Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

l) Los dotados para hacer frente al pago de los justiprecios acordados en procedimientos expropiatorios en curso.

2. Los expedientes de ampliación de créditos contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario.

Artículo 16º.- Autorización de Ampliaciones.

Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda.

CAPÍTULO IV.- GENERACIÓN Y MINORACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 17º.- Autorización para la Generación y Minoración de Créditos.

Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, que será aprobado por el titular de la Consejería de Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos, de forma que se ocasione el menor perjuicio para el servicio público; si bien únicamente podrán formalizarse obligaciones con cargo a créditos financiados con recursos finalistas cuando las mismas sean gasto elegible. El titular de la Consejería de Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

TÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I.- DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 18º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 2005, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en

i) Los destinados al pago de “Programas de Vacunaciones” no incluidos en el calendario oficial de vacunaciones sistemáticas de la infancia.

j) Los destinados al pago de las ayudas por nacimiento o adopción de hijos.

k) Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

l) Los dotados para hacer frente al pago de los justiprecios acordados en procedimientos expropiatorios en curso.

2. Los expedientes de ampliación de créditos contemplarán los medios financieros que mantengan el equilibrio presupuestario.

Artículo 16º.- Autorización de Ampliaciones.

Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo anterior serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda.

CAPÍTULO IV.- GENERACIÓN Y MINORACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 17º.- Autorización para la Generación y Minoración de Créditos.

Los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista se ajustarán mediante el oportuno expediente de generación o minoración, que será aprobado por el titular de la Consejería de Hacienda, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas. Si las obligaciones contraídas superasen dichas cuantías, este exceso será formalizado con cargo a otros créditos, de forma que se ocasione el menor perjuicio para el servicio público; si bien únicamente podrán formalizarse obligaciones con cargo a créditos financiados con recursos finalistas cuando las mismas sean gasto elegible. El titular de la Consejería de Hacienda podrá limitar el crédito que pueda comprometerse, hasta tanto exista constancia formal del ingreso o de la asignación de los mismos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cuando resulte conveniente por razones de equilibrio financiero.

TÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I.- DE LOS REGÍMENES RETRIBUTIVOS

Artículo 18º.- Normas Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 2005, las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en

las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al dos por ciento con respecto a las de 2004, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establezcan en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante el ejercicio 2005, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

Artículo 19º.- Del personal no laboral.

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo euros	Trienios euros
A	12.835,44	493,20
B	10.893,60	394,68
C	8.120,40	296,28
D	6.639,84	198,00
E	6.061,80	148,56

b) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1, las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por el importe cada una de ellas que se determine en la legislación básica estatal, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses

las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al dos por ciento con respecto a las de 2004, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establezcan en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al presente artículo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Función Pública.

3. Durante el ejercicio 2005, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado.

Artículo 19º.- Del personal no laboral.

Al personal de la Administración de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en la Ley de la Función Pública, le serán de aplicación las siguientes cuantías:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo euros	Trienios euros
A	12.835,44	493,20
B	10.893,60	394,68
C	8.120,40	296,28
D	6.639,84	198,00
E	6.061,80	148,56

b) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1, las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por el importe cada una de ellas que se determine en la legislación básica estatal, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses

inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe euros
30	11.270,64
29	10.109,52
28	9.684,36
27	9.259,08
26	8.123,16
25	7.206,96
24	6.781,92
23	6.356,88
22	5.931,48
21	5.506,92
20	5.115,48
19	4.854,24
18	4.592,88
17	4.331,52
16	4.070,88
15	3.809,40
14	3.548,28
13	3.286,92
12	3.025,44
11	2.764,44
10	2.503,32
9	2.372,76
8	2.241,84
7	2.111,40
6	1.980,72
5	1.850,04
4	1.654,32
3	1.458,84
2	1.262,88
1	1.067,16

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del dos por ciento respecto a lo aprobado para el ejercicio 2004, sin perjuicio, en su

inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe euros
30	11.270,64
29	10.109,52
28	9.684,36
27	9.259,08
26	8.123,16
25	7.206,96
24	6.781,92
23	6.356,88
22	5.931,48
21	5.506,92
20	5.115,48
19	4.854,24
18	4.592,88
17	4.331,52
16	4.070,88
15	3.809,40
14	3.548,28
13	3.286,92
12	3.025,44
11	2.764,44
10	2.503,32
9	2.372,76
8	2.241,84
7	2.111,40
6	1.980,72
5	1.850,04
4	1.654,32
3	1.458,84
2	1.262,88
1	1.067,16

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado para el puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del dos por ciento respecto a lo aprobado para el ejercicio 2004, sin perjuicio, en su

caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máximo, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal.

f) Los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en este artículo.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2005, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computará en el mismo porcentaje de su importe que se señale en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias que realicen sus funciones en domingos y festivos podrán percibir un complemento de atención continuada en sus modalidades de turno de domingos y festivos por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

Artículo 20º.- Del Personal Laboral.

1. Durante el año 2005, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global

caso, de la adecuación cuando sea necesario para asegurar que el asignado a cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad regulado en el artículo 58.3.c del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se fija, como máximo, para cada programa y órgano administrativo, en los porcentajes señalados en el anexo del personal.

f) Los complementos personales y transitorios derivados de la implantación del nuevo sistema retributivo o de la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del dos por ciento previsto en este artículo.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2005, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema o la adaptación de la estructura retributiva del personal transferido, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computará en el mismo porcentaje de su importe que se señale en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) Los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Veterinarios Oficiales destinados en Mataderos e Industrias Alimentarias que realicen sus funciones en domingos y festivos podrán percibir un complemento de atención continuada en sus modalidades de turno de domingos y festivos por el desempeño de sus funciones. Por la Junta de Castilla y León se establecerán las cuantías y requisitos que deben concurrir para su devengo.

Artículo 20º.- Del Personal Laboral.

1. Durante el año 2005, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un crecimiento global

superior al dos por ciento respecto de la percibida de modo efectivo en 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2005, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 2005 deberá solicitarse a la Consejería de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 2004.

4. Durante el año 2005 será preciso informe de la Consejería de Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 2005 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que

superior al dos por ciento respecto de la percibida de modo efectivo en 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

2. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2005, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

3. Con carácter previo a cualquier negociación que pueda celebrarse durante el año 2005 deberá solicitarse a la Consejería de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales devengadas y satisfechas en 2004.

4. Durante el año 2005 será preciso informe de la Consejería de Hacienda para proceder a modificar o determinar las condiciones retributivas del personal laboral.

Con el fin de emitir dicho informe, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial remitirá a la de Hacienda el correspondiente proyecto. El informe será emitido en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, tanto para el año 2005 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Los acuerdos o pactos que impliquen modificaciones salariales deberán respetar estrictamente los límites establecidos en la presente Ley.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de informe desfavorable, así como los pactos que

impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 21.- Del personal de la Gerencia Regional de Salud.

1.- Las retribuciones a percibir en el año 2005 por el personal funcionario de la Gerencia Regional de Salud serán las establecidas en el artículo 19 de esta Ley para el personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública, sin perjuicio del incremento que pudiera derivarse para el personal funcionario que presta servicio en las Instituciones Sanitarias adscritas a la Gerencia Regional de Salud de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

El importe de las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada que, en su caso, esté fijado al referido personal, experimentará un incremento en su cuantía del 2% respecto del aprobado para el ejercicio 2004. No obstante, se faculta a la Junta de Castilla y León para reordenar la Atención Continuada del citado personal en sus distintas modalidades y cuantías.

2.- El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el artículo 19.c) se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2% respecto al aprobado para el ejercicio 2004, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de la correspondiente al complemento específico cuando sea necesaria para asegurar que los importes asignados a cada puesto de trabajo guardan la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados

impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Artículo 21.- Del personal de la Gerencia Regional de Salud.

1.- Las retribuciones a percibir en el año 2005 por el personal funcionario de la Gerencia Regional de Salud serán las establecidas en el artículo 19 de esta Ley para el personal funcionario de la Administración General de la Comunidad Autónoma incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública, sin perjuicio del incremento que pudiera derivarse para el personal funcionario que presta servicio en las Instituciones Sanitarias adscritas a la Gerencia Regional de Salud de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

El importe de las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada que, en su caso, esté fijado al referido personal, experimentará un incremento en su cuantía del 2% respecto del aprobado para el ejercicio 2004. No obstante, se faculta a la Junta de Castilla y León para reordenar la Atención Continuada del citado personal en sus distintas modalidades y cuantías.

2.- El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el artículo 19.c) se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2% respecto al aprobado para el ejercicio 2004, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de la correspondiente al complemento específico cuando sea necesaria para asegurar que los importes asignados a cada puesto de trabajo guardan la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados

en el artículo 2.3 c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las normas dictadas en su desarrollo.

En tanto se procede a la reordenación del sistema retributivo del personal que presta servicio en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el referido personal percibirá el “Complemento Acuerdo Marco” definido en el Acuerdo de 29 de mayo de 2002, que para el año 2005 queda establecido para cada uno de los Grupos de clasificación en las cuantías que se relacionan a continuación:

	De 1 de enero a 31 de diciembre de 2005
GRUPO A	298,50 €
GRUPO B	216,36 €
GRUPO C	166,28 €
GRUPO D	145,24 €
GRUPO E	115,70 €

3.- Durante el año 2005 los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales percibirán las retribuciones básicas correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública y las retribuciones complementarias correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, con un incremento del 2% sobre las cuantías correspondientes al año 2004, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

4.- Durante el año 2005 la masa salarial del personal laboral que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2% respecto de la percibida de modo efectivo en el ejercicio 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

5.- Las retribuciones del resto del personal funcionario, estatutario y laboral al que no se refieran o resulten de aplicación los cuatro apartados anteriores del presente artículo, y que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud experimentarán el incremento previsto en el artículo 18

en el artículo 2.3 c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las normas dictadas en su desarrollo.

En tanto se procede a la reordenación del sistema retributivo del personal que presta servicio en las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el referido personal percibirá el “Complemento Acuerdo Marco” definido en el Acuerdo de 29 de mayo de 2002, que para el año 2005 queda establecido para cada uno de los Grupos de clasificación en las cuantías que se relacionan a continuación:

	De 1 de enero a 31 de diciembre de 2005
GRUPO A	298,50 €
GRUPO B	216,36 €
GRUPO C	166,28 €
GRUPO D	145,24 €
GRUPO E	115,70 €

3.- Durante el año 2005 los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales percibirán las retribuciones básicas correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública y las retribuciones complementarias correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, con un incremento del 2% sobre las cuantías correspondientes al año 2004, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

4.- Durante el año 2005 la masa salarial del personal laboral que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2% respecto de la percibida de modo efectivo en el ejercicio 2004, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

5.- Las retribuciones del resto del personal funcionario, estatutario y laboral al que no se refieran o resulten de aplicación los cuatro apartados anteriores del presente artículo, y que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud experimentarán el incremento previsto en el artículo 18

de esta Ley, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

Artículo 22º.- Altos Cargos.

1. Las retribuciones para el año 2005 del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Ministro y Secretario de Estado respectivamente.

2. Las retribuciones para el año 2005 de los Viceconsejeros y Secretarios Generales, serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Subsecretarios.

3. Las retribuciones para el año 2005 de los Directores Generales y asimilados serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Directores Generales.

El Interventor General mantendrá las mismas retribuciones que percibiera en el año 2004, sin perjuicio de la aplicación del incremento retributivo contemplado en el artículo 18 de la presente Ley. A tal efecto sus retribuciones para el año 2005 serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Directores Generales salvo en su Complemento Específico.

4. Los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

5. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como empleados del sector público, así como la que completen mientras ostenten tal condición.

6. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

Artículo 23º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro

de esta Ley, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

Artículo 22º.- Altos Cargos.

1. Las retribuciones para el año 2005 del Presidente y de los Consejeros de la Junta de Castilla y León serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para el Ministro y Secretario de Estado respectivamente. Los Vicepresidentes percibirán las mismas retribuciones que los Consejeros.

2. Las retribuciones para el año 2005 de los Viceconsejeros y Secretarios Generales, serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Subsecretarios.

3. Las retribuciones para el año 2005 de los Directores Generales y asimilados serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Directores Generales.

El Interventor General mantendrá las mismas retribuciones que percibiera en el año 2004, sin perjuicio de la aplicación del incremento retributivo contemplado en el artículo 18 de la presente Ley. A tal efecto sus retribuciones para el año 2005 serán las que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para Directores Generales salvo en su Complemento Específico.

4. Los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio del complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

5. Los Altos Cargos y asimilados tendrán derecho a la percepción de la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como empleados del sector público, así como la que completen mientras ostenten tal condición.

6. El Presidente tendrá como residencia oficial la que a tal efecto habilite la Consejería de Hacienda de entre los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial se hará cargo de los gastos derivados de dicha residencia.

Artículo 23º.- Gratificaciones por Servicios Extraordinarios.

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad podrá percibir gratificaciones por servicios extraordinarios. Se concederán por los Consejeros dentro

de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

CAPÍTULO II.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 24º.- De los Fondos.

Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse el personal al servicio de la Administración de la Comunidad que se determine en las correspondientes convocatorias, y de conformidad con los términos establecidos en las mismas. En ningún caso podrán beneficiarse de este Fondo los Altos Cargos ni el personal asimilado.

Artículo 25º.- Gastos de Personal. Consideración.

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 26º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante el año 2005 contratos laborales de carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, correspondientes al Capítulo I, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

de los créditos asignados a tal fin, dándose publicidad a las mismas. En las mismas condiciones podrán abonarse gratificaciones al personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía, periódicas en su devengo, ni generen ningún tipo de derecho personal de carácter permanente.

3. En ningún caso los Altos Cargos ni el personal eventual podrán percibir gratificaciones por servicios extraordinarios.

CAPÍTULO II.- OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 24º.- De los Fondos.

Se establece un Fondo de Acción Social, destinado a ayudas sociales, del que podrá beneficiarse el personal al servicio de la Administración de la Comunidad que se determine en las correspondientes convocatorias, y de conformidad con los términos establecidos en las mismas. En ningún caso podrán beneficiarse de este Fondo los Altos Cargos ni el personal asimilado.

Artículo 25º.- Gastos de Personal. Consideración.

Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 26º.- Contratación de Personal con cargo a los Créditos de Inversiones.

1. Con cargo a los créditos para inversiones podrán formalizarse durante el año 2005 contratos laborales de carácter temporal o utilizar personal fijo discontinuo para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, correspondientes al Capítulo I, y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario de la correspondiente partida para la contratación de personal eventual.

2. Esta contratación requerirá autorización conjunta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con lo previsto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios cuya duración supere el mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

En estos supuestos no serán de aplicación las limitaciones previstas con respecto a los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros en la legislación vigente.

TÍTULO V

DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

Artículo 27º.- Anticipos.

1. En el ejercicio 2005, en las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León a instituciones o entidades sin ánimo de lucro, entidades locales, empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León, y demás organismos y entidades comprendidos en su administración institucional, así como las empresas privadas, podrá abonarse un único anticipo que podrá alcanzar, en todos los casos, el cien por cien cuando su importe no supere los 30.000 euros, el setenta y cinco por ciento cuando su importe no supere los 180.000 euros, y el cincuenta por ciento en el resto de los casos.

Cuando se trate de subvenciones de carácter plurianual el anticipo no podrá superar, en ningún caso, el importe concedido para la anualidad en vigor.

2. Esta contratación requerirá autorización conjunta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma y del cumplimiento de los requisitos citados anteriormente.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa laboral, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con lo previsto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León.

4. Con carácter previo a su formalización se emitirá informe jurídico sobre la modalidad de contratación temporal utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de obras o servicios cuya duración supere el mismo y se encuentren vinculados a proyectos de inversión de carácter plurianual, sin rebasar nunca los plazos máximos establecidos por la legislación laboral para contratos temporales.

En estos supuestos no serán de aplicación las limitaciones previstas con respecto a los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros en la legislación vigente.

TÍTULO V

DE LAS SUBVENCIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS

Artículo 27º.- Anticipos.

1. En el ejercicio 2005, en las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León a instituciones o entidades sin ánimo de lucro, entidades locales, empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León, y demás organismos y entidades comprendidos en su administración institucional, así como las empresas privadas, podrá abonarse un único anticipo que podrá alcanzar, en todos los casos, el cien por cien cuando su importe no supere los 30.000 euros, el setenta y cinco por ciento cuando su importe no supere los 180.000 euros, y el cincuenta por ciento en el resto de los casos.

Cuando se trate de subvenciones de carácter plurianual el anticipo no podrá superar, en ningún caso, el importe concedido para la anualidad en vigor.

Para las subvenciones concedidas con cargo al subprograma 313A02 relativas a cooperación al desarrollo, el anticipo que se conceda podrá alcanzar el cien

2. Cuando el anticipo supere los 15.000 euros será necesaria la presentación de un aval de Entidad de Crédito o de Sociedad de Garantía Recíproca a favor de la Comunidad de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Quedan excluidas de esta obligación las Entidades Locales, las entidades sin ánimo de lucro, las sociedades cuyo objeto social sea la prestación de avales, las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y demás organismos y entidades comprendidas en su Administración Institucional.

Cuando el anticipo afecte a una subvención que se conceda con cargo al artículo presupuestario 77, dicho aval se exigirá en todo caso, con independencia de la cuantía del anticipo. Asimismo deberá acreditarse el inicio de la inversión a subvencionar.

Previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, en las correspondientes órdenes de convocatoria o en los acuerdos de concesión, podrán superarse los importes y porcentajes anteriormente previstos y establecer el régimen de libramiento de los anticipos.

Las ayudas del Fondo de Cooperación Local se registrarán en materia de anticipos por su normativa específica.

3. Podrán ser libradas trimestralmente, por cuartas partes, con obligación de justificar las cantidades recibidas en el mes siguiente a cada semestre, las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias que financien actuaciones que hayan de realizarse de forma continuada a lo largo del ejercicio presupuestario y cuyos beneficiarios sean:

a) Entes de la Administración Institucional de la Comunidad.

b) Fundaciones públicas de la Comunidad.

c) Empresas públicas y participadas que tengan suscrito un contrato-programa con la Administración de la Comunidad por el que se instrumenten las mencionadas subvenciones o transferencias.

d) Los consorcios en que participe la Administración de la Comunidad por las transferencias que corresponda realizar a ésta.

e) Las Oficinas de Asistencia y Asesoramiento a Municipios por las subvenciones concedidas para su creación y sostenimiento.

No se podrán realizar nuevos libramientos en tanto se incumpla la obligación de justificación en el plazo

por cien de su importe, tanto en las subvenciones de carácter anual como las de carácter plurianual, sin que se supere el importe concedido para la anualidad en vigor.

2. Cuando el anticipo supere los 15.000 euros será necesaria la presentación de un aval de Entidad de Crédito o de Sociedad de Garantía Recíproca a favor de la Comunidad de Castilla y León, o de la entidad institucional que conceda el anticipo, que garantice el importe de la subvención a anticipar y los intereses que pudieran devengarse en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Quedan excluidas de esta obligación las Entidades Locales, las entidades sin ánimo de lucro, las sociedades cuyo objeto social sea la prestación de avales, las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León y demás organismos y entidades comprendidas en su Administración Institucional.

Cuando el anticipo afecte a una subvención que se conceda con cargo al artículo presupuestario 77, dicho aval se exigirá en todo caso, con independencia de la cuantía del anticipo. Asimismo deberá acreditarse el inicio de la inversión a subvencionar.

Previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, en las correspondientes órdenes de convocatoria o en los acuerdos de concesión, podrán superarse los importes y porcentajes anteriormente previstos y establecer el régimen de libramiento de los anticipos.

Las ayudas del Fondo de Cooperación Local se registrarán en materia de anticipos por su normativa específica.

3. Podrán ser libradas trimestralmente, por cuartas partes, con obligación de justificar las cantidades recibidas en el mes siguiente a cada semestre, las órdenes de pago correspondientes a subvenciones y otras transferencias que financien actuaciones que hayan de realizarse de forma continuada a lo largo del ejercicio presupuestario y cuyos beneficiarios sean:

a) Entes de la Administración Institucional de la Comunidad.

b) Fundaciones públicas de la Comunidad.

c) Empresas públicas y participadas que tengan suscrito un contrato-programa con la Administración de la Comunidad por el que se instrumenten las mencionadas subvenciones o transferencias.

d) Los consorcios en que participe la Administración de la Comunidad por las transferencias que corresponda realizar a ésta.

e) Las Oficinas de Asistencia y Asesoramiento a Municipios por las subvenciones concedidas para su creación y sostenimiento.

No se podrán realizar nuevos libramientos en tanto se incumpla la obligación de justificación en el plazo

indicado en el párrafo anterior. Asimismo, no podrán librarse anticipadamente cantidades correspondientes a aquellos trimestres cuyo plazo de justificación haya vencido.

No obstante lo previsto en el párrafo primero, en los consorcios en que participe la Comunidad de Castilla y León con la Administración del Estado o con la de otras Comunidades Autónomas los pagos se realizarán, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el instrumento jurídico que formalice la participación.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio, relativos a las transferencias realizadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá ejecutarse y justificarse en el siguiente ejercicio.

Las órdenes de pago correspondientes a las transferencias con destino al Consejo Comarcal del Bierzo para financiar sus gastos de funcionamiento serán libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con la obligación de justificar la aplicación de los fondos dentro del trimestre siguiente desde la finalización del ejercicio.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia de Servicios Sociales, a la Gerencia Regional de Salud, a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, al Ente Regional de la Energía de Castilla y León, al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y al Servicio Público de Empleo de Castilla y León se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas.

5. Las cantidades previstas con carácter nominativo en el estado de gastos de los Presupuestos a Fundaciones, distintas de las previstas en el primer párrafo del apartado 3 de este artículo, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, siempre que la actividad financiada se vaya a realizar de forma continuada a lo largo del ejercicio presupuestario, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán realizarse nuevos libramientos.

6. Las transferencias para gastos corrientes y de capital a las Universidades Públicas de Castilla y León previstas en el artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001,

indicado en el párrafo anterior. Asimismo, no podrán librarse anticipadamente cantidades correspondientes a aquellos trimestres cuyo plazo de justificación haya vencido.

No obstante lo previsto en el párrafo primero, en los consorcios en que participe la Comunidad de Castilla y León con la Administración del Estado o con la de otras Comunidades Autónomas los pagos se realizarán, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el instrumento jurídico que formalice la participación.

Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio, relativos a las transferencias realizadas. Si la justificación fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá ejecutarse y justificarse en el siguiente ejercicio.

Las órdenes de pago correspondientes a las transferencias con destino al Consejo Comarcal del Bierzo para financiar sus gastos de funcionamiento serán libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con la obligación de justificar la aplicación de los fondos dentro del trimestre siguiente desde la finalización del ejercicio.

4. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a la Gerencia de Servicios Sociales, a la Gerencia Regional de Salud, a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, al Ente Regional de la Energía de Castilla y León, al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y al Servicio Público de Empleo de Castilla y León se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.

La Consejería de Hacienda, con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas.

5. Las cantidades previstas con carácter nominativo en el estado de gastos de los Presupuestos a Fundaciones, distintas de las previstas en el primer párrafo del apartado 3 de este artículo, se librarán por cuartas partes al principio de cada trimestre, siempre que la actividad financiada se vaya a realizar de forma continuada a lo largo del ejercicio presupuestario, con obligación de justificar cada uno de ellos dentro del mes siguiente a su finalización, sin cuyo requisito no podrán realizarse nuevos libramientos.

6. Las transferencias para gastos corrientes y de capital a las Universidades Públicas de Castilla y León previstas en el artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001,

de 21 de diciembre, de Universidades, se librarán por doceavas partes.

TÍTULO VI

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

Artículo 28º.- Planes y Programas de actuación.

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 29º.- Fondo de Compensación Regional.

1. Durante el ejercicio 2005 los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional alcanzarán la cifra de 52.500.784 euros. La distribución de los créditos es la determinada en los Programas de Inversión para el período 2000-2006, aprobados por Decreto 278/2000, de 28 de diciembre.

2. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Provincias de Castilla y León.

TÍTULO VII

DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 30º.- Disposiciones Generales.

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal y el conjunto de transferencias corrientes y de capital que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 31º.- Fondo de Apoyo Municipal.

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con

de 21 de diciembre, de Universidades, se librarán por doceavas partes.

TÍTULO VI

DE LOS CRÉDITOS DE INVERSIÓN

Artículo 28º.- Planes y Programas de actuación.

La Junta de Castilla y León, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar los planes y programas de actuación que impliquen gastos que puedan extenderse a ejercicios futuros, los cuales deberán incluir en su formulación, estrategias, acciones, así como las previsiones de financiación y gasto.

Artículo 29º.- Fondo de Compensación Regional.

1. Durante el ejercicio 2005 los créditos destinados al Fondo de Compensación Regional alcanzarán la cifra de 52.500.784 euros. La distribución de los créditos es la determinada en los Programas de Inversión para el período 2000-2006, aprobados por Decreto 278/2000, de 28 de diciembre.

2. Las modificaciones de estos créditos requerirán la aprobación de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y oído el Consejo de Provincias de Castilla y León.

TÍTULO VII

DE LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 30º.- Disposiciones Generales.

1. La cooperación económica de la Comunidad de Castilla y León con las Entidades Locales comprendidas en su territorio se realizará a través del Plan de Cooperación Local, que figura como Anexo de esta Ley.

2. El Plan de Cooperación Local está constituido por el Fondo de Cooperación Local, el Fondo de Apoyo Municipal, los créditos de Pacto Local y el conjunto de transferencias corrientes y de capital de carácter sectorial que, destinadas a las Entidades Locales de Castilla y León, figuren con tal carácter o denominación en esta Ley. La gestión de los créditos de cooperación local de todas las Secciones se efectuará en los términos que dispongan las Consejerías.

3. Las modificaciones de los créditos incluidos en el Plan de Cooperación Local requerirán informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Artículo 31º.- Fondo de Apoyo Municipal.

1. El Fondo de Apoyo Municipal tendrá carácter incondicionado, y se destinará a los Municipios con

población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con tasas o precios públicos.

2. El titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se libraré trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

Artículo 32º.- Fondo de Cooperación Local.

1. El Fondo de Cooperación Local de Castilla y León se estructura en las siguientes líneas de actuación:

- Fondo para inversiones de Municipios mayores de veinte mil habitantes.

- Fondo territorializado, destinado a las Diputaciones Provinciales, para inversiones en municipios menores de veinte mil habitantes.

- Fondo para inversiones de Mancomunidades municipales y demás entidades locales que agrupen varios municipios.

- Fondo para inversiones de entidades locales incluidas en zonas de acción especial.

- Fondo para inversiones complementarias de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.

- Fondo para entidades locales con tratamiento preferencial por el alcance supramunicipal de sus servicios.

2. Las subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios de los diferentes subconceptos del fondo de Cooperación Local se concederán por Orden del titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, cualquiera que sea su importe.

3. Una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos subvencionados con cargo al Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León libraré a dichas entidades el importe total de las ayudas concedidas.

Artículo 33º.- Convenios de Colaboración con Entidades Locales.

1. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de aquélla supere los

población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes, para el pago de los gastos generados por la implantación, mejora, ampliación o mantenimiento de servicios públicos no susceptibles de ser financiados con tasas o precios públicos.

2. El titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias, aprobará la distribución de los créditos a que se refiere el apartado anterior.

3. Aprobada la distribución, se libraré trimestralmente el importe que corresponda a cada municipio. Dentro del mes siguiente al ejercicio económico financiado, el Ayuntamiento remitirá a la Dirección General de Administración Territorial cuenta justificativa de la aplicación de los fondos.

Artículo 32º.- Fondo de Cooperación Local.

1. El Fondo de Cooperación Local de Castilla y León se estructura en las siguientes líneas de actuación:

- Fondo para inversiones de Municipios mayores de veinte mil habitantes.

- Fondo territorializado, destinado a las Diputaciones Provinciales, para inversiones en municipios menores de veinte mil habitantes.

- Fondo para inversiones de Mancomunidades municipales y demás entidades locales que agrupen varios municipios.

- Fondo para inversiones de entidades locales incluidas en zonas de acción especial.

- Fondo para inversiones complementarias de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.

- Fondo para entidades locales con tratamiento preferencial por el alcance supramunicipal de sus servicios.

2. Las subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios de los diferentes subconceptos del fondo de Cooperación Local se concederán por Orden del titular de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, cualquiera que sea su importe.

3. Una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos subvencionados con cargo al Fondo de Cooperación Local, la Junta de Castilla y León libraré a dichas entidades el importe total de las ayudas concedidas.

Artículo 33º.- Convenios de Colaboración con Entidades Locales.

1. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando la aportación de aquélla supere los

150.000 euros, necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León, previamente a su firma y una vez se hayan realizado los controles de legalidad necesarios. La firma del Convenio se realizará por el Consejero u órgano competente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto que del mismo pudiera derivarse.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Artículo 34º.- Locales para Uso Social.

En las promociones públicas de viviendas que durante el ejercicio 2005 entregue la Junta de Castilla y León, se destinarán locales para su uso como servicio social, si así lo solicita alguna Consejería o, en su defecto, la correspondiente Corporación Local.

Así mismo se podrán destinar locales a este fin cuando lo soliciten organizaciones con fines sociales sin ánimo de lucro.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I.- DE LAS GARANTÍAS

Artículo 35º.- Aavales.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 2005 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de 4.800.000 euros en total y de 300.000 euros individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- a) Mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente.
- b) Mejorar los niveles de empleo.
- c) Operaciones viables de reconversión y reestructuración.
- d) Racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía.
- e) El fomento de mercados exteriores.

150.000 euros, necesitarán la autorización de la Junta de Castilla y León, previamente a su firma y una vez se hayan realizado los controles de legalidad necesarios. La firma del Convenio se realizará por el Consejero u órgano competente de la Administración Institucional correspondiente, quienes serán igualmente competentes para la aprobación del gasto que del mismo pudiera derivarse.

2. Los Convenios de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales se publicarán en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Artículo 34º.- Locales para Uso Social.

En las promociones públicas de viviendas que durante el ejercicio 2005 entregue la Junta de Castilla y León, se destinarán locales para su uso como servicio social, si así lo solicita alguna Consejería o, en su defecto, la correspondiente Corporación Local.

Así mismo se podrán destinar locales a este fin cuando lo soliciten organizaciones con fines sociales sin ánimo de lucro.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I.- DE LAS GARANTÍAS

Artículo 35º.- Aavales.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, de acuerdo con su normativa específica, durante el ejercicio 2005 podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades financieras a empresas privadas, cuyo objeto sea la financiación de inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad Autónoma.

El importe máximo de estos avales será de 4.800.000 euros en total y de 300.000 euros individualmente.

Los créditos avalados a que se refiere este punto tendrán como finalidad financiar inversiones o gastos destinados a:

- a) Mejorar las condiciones de producción, incluida la eliminación de efectos negativos sobre el Medio Ambiente.
- b) Mejorar los niveles de empleo.
- c) Operaciones viables de reconversión y reestructuración.
- d) Racionalizar la utilización de recursos energéticos en concordancia con el Ente Regional de la Energía.
- e) El fomento de mercados exteriores.

2. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León en materia de avales durante el ejercicio 2005 la Junta sólo podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de 30.000.000 de euros en total y de 3.000.000 de euros individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

a) La creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos, así como de los parques empresariales que se determinen.

b) La realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, podrá autorizar durante el año 2005 avales a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de 60.000.000 de euros. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de Empresas Públicas que tengan el aval de la Comunidad, se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado deberá notificar a la Consejería de Hacienda, en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

Artículo 36º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Administración General de la Comunidad y, en su caso, la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

CAPÍTULO II.- DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 37º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda del Tesoro.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo

2. Con sujeción a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad de Castilla y León en materia de avales durante el ejercicio 2005 la Junta sólo podrá autorizar avales sobre operaciones de crédito concedidas por entidades financieras, hasta un importe máximo de 30.000.000 de euros en total y de 3.000.000 de euros individualmente, cuando el destino del préstamo sea para:

a) La creación de nuevas empresas en el territorio de Castilla y León que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos, así como de los parques empresariales que se determinen.

b) La realización de proyectos del Plan de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comunidad de Castilla y León.

c) Operaciones de financiación que realicen las empresas que contribuyan al desarrollo rural de Castilla y León, que se consideren viables y de especial interés para la Comunidad.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, podrá autorizar durante el año 2005 avales a las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma hasta un límite global e individual de 60.000.000 de euros. En caso de modificación, refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento de Empresas Públicas que tengan el aval de la Comunidad, se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para que modifique las condiciones del mismo, adaptándolo a las nuevas características de la operación, siempre que no supongan un incremento del riesgo vivo.

4. La entidad financiera cuyo crédito resulte avalado deberá notificar a la Consejería de Hacienda, en el plazo de un mes, cualquier incumplimiento del beneficiario del aval respecto de las obligaciones garantizadas.

5. Será necesaria una Ley de las Cortes de Castilla y León para autorizar avales en los supuestos no contemplados en los números anteriores de este artículo.

Artículo 36º.- De las Aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Administración General de la Comunidad y, en su caso, la Agencia de Desarrollo Económico podrán realizar aportaciones a las Sociedades de Garantía Recíproca que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad, de forma genérica o mediante la prestación de fianzas a cuenta de los socios partícipes, con comunicación en todo caso a las Cortes de Castilla y León.

CAPÍTULO II.- DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 37º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda del Tesoro.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo

inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo formalizadas por la Administración de la Comunidad no podrá superar, a 31 de diciembre de 2005, el 10 por ciento del total de las operaciones corrientes consignadas en el Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Hacienda, podrá reclamar a la Administración General del Estado la compensación por los gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

3. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 38º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda de la Comunidad.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 473.951.971 euros destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 48 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contracción como derecho liquidado, si bien, con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contracción, en función de las necesidades de Tesorería.

3. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 39º.- Otras operaciones financieras.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada,

inferior a un año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de Tesorería derivadas de las diferencias producidas en el vencimiento de sus ingresos y pagos, según lo establecido en el artículo 48.1 del Estatuto y 14.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El saldo vivo de todas las operaciones de endeudamiento a corto plazo formalizadas por la Administración de la Comunidad no podrá superar, a 31 de diciembre de 2005, el 10 por ciento del total de las operaciones corrientes consignadas en el Estado de Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Hacienda, podrá reclamar a la Administración General del Estado la compensación por los gastos financieros derivados de las operaciones de crédito que deba formalizar la Comunidad Autónoma como consecuencia de las demoras en el cobro de la financiación procedente de la Administración del Estado.

3. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 38º.- Endeudamiento de la Administración General. Deuda de la Comunidad.

1. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, emita Deuda Pública o concierte otras operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe de 473.951.971 euros destinados a financiar la realización de gastos de inversión, en los términos previstos en el artículo 48 del Estatuto y el 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Los documentos de la formalización del endeudamiento serán justificación bastante para su contracción como derecho liquidado, si bien, con el fin de conseguir una eficiente administración de la Deuda Pública, la disposición de las operaciones podrá realizarse íntegra o fraccionadamente en los ejercicios posteriores a su contracción, en función de las necesidades de Tesorería.

3. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 39º.- Otras operaciones financieras.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes, con o sin novación de contrato, con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada,

prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones de intercambio financiero o de derivados financieros, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre seguros y cualquiera otra operación que permita asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad Autónoma. Las operaciones previstas en este punto no se computarán en el límite establecido en el apartado primero del artículo anterior.

2. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 40º.- Endeudamiento de la Administración Institucional y las Empresas Públicas.

La Administración Institucional, las Universidades Públicas, las Fundaciones Públicas y las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Tesorería General con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento, tanto a largo como a corto plazo, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin dicha autorización.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL Y OTRAS ENTIDADES

Artículo 41º.- La Administración Institucional, las Empresas Públicas y Participadas, y las Fundaciones Públicas.

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información al titular de la Consejería de Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las Empresas Públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, así como el informe de auditoría y el de gestión, cuando proceda su emisión. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción, que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas Públicas y Entes Públicos de derecho

prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen. Asimismo, podrá acordar operaciones de intercambio financiero o de derivados financieros, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre seguros y cualquiera otra operación que permita asegurar o disminuir el riesgo, así como mejorar la gestión o las condiciones de la carga financiera de la Comunidad Autónoma. Las operaciones previstas en este punto no se computarán en el límite establecido en el apartado primero del artículo anterior.

2. Al titular de la Consejería de Hacienda le corresponde la determinación de las características de las operaciones a que se refiere el presente artículo, así como la autorización del gasto correspondiente a las mismas.

Artículo 40º.- Endeudamiento de la Administración Institucional y las Empresas Públicas.

La Administración Institucional, las Universidades Públicas, las Fundaciones Públicas y las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León deberán obtener la autorización de la Tesorería General con carácter previo a la formalización de sus operaciones de endeudamiento, tanto a largo como a corto plazo, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados sin dicha autorización.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL Y OTRAS ENTIDADES

Artículo 41º.- La Administración Institucional, las Empresas Públicas y Participadas, y las Fundaciones Públicas.

1. Las Empresas Públicas de la Comunidad de Castilla y León remitirán cada semestre a la Consejería a la que estén adscritas un informe sobre el grado de realización de su Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y el balance de sumas y saldos correspondiente. Las Consejerías enviarán dicha información al titular de la Consejería de Hacienda dentro del mes siguiente al plazo señalado.

2. Las Empresas Públicas de la Comunidad remitirán a la Intervención General copias autorizadas de las cuentas anuales, así como el informe de auditoría y el de gestión, cuando proceda su emisión. Así mismo, toda la documentación citada será enviada a la Consejería de adscripción, que a su vez remitirá copia a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

3. Las retribuciones de los Presidentes, Directores Generales, Gerentes y otros cargos directivos análogos de las Empresas Públicas y Entes Públicos de derecho

privado de la Comunidad de Castilla y León, cuando el instrumento que las determine sea un contrato laboral, serán autorizadas en el momento de su designación o contratación por el titular de la Consejería de Hacienda, a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Una vez obtenida la autorización, tales retribuciones no experimentarán anualmente un incremento superior al que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Las subvenciones a favor de Empresas Públicas o Participadas concedidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad que fue concedida la subvención, mediante su adecuada contabilización.

Artículo 42º.- Los Consejos Reguladores definitivos.

Los Consejos Reguladores definitivos de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas rendirán sus cuentas anuales a la Consejería de Agricultura y Ganadería y las someterán a auditoría externa.

TÍTULO X

DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 43º.- Normas Generales sobre Tasas.

1. Para el año 2005 se elevan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas en un 2% con respecto a las cantidades exigibles en el año 2004.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas y precios públicos que hubiesen sido regulados durante el año 2004.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de tres euros.

3. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para efectuar en las cuantías de las tasas, en los casos en que ello sea posible, los redondeos de céntimos de euro en múltiplos de cinco sin que en ningún caso, como consecuencia de este redondeo, el incremento que experimente la tasa en concreto pueda ser superior al cinco por ciento respecto a la cuantía que tuviera vigente en el año 2004.

Artículo 44º.- Otros Ingresos.

Los precios de los servicios que presta la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un

privado de la Comunidad de Castilla y León, cuando el instrumento que las determine sea un contrato laboral, serán autorizadas en el momento de su designación o contratación por el titular de la Consejería de Hacienda, a propuesta del titular de la Consejería a la que se encuentren adscritas. Una vez obtenida la autorización, tales retribuciones no experimentarán anualmente un incremento superior al que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. Las subvenciones a favor de Empresas Públicas o Participadas concedidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se destinarán, en la cuantía necesaria, a equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de exceso, se aplazará su aplicación a ejercicios posteriores para la misma finalidad que fue concedida la subvención, mediante su adecuada contabilización.

Artículo 42º.- Los Consejos Reguladores definitivos.

Los Consejos Reguladores definitivos de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas rendirán sus cuentas anuales a la Consejería de Agricultura y Ganadería y las someterán a auditoría externa.

TÍTULO X

DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 43º.- Normas Generales sobre Tasas.

1. Para el año 2005 se elevan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas en un 2% con respecto a las cantidades exigibles en el año 2004.

Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas y precios públicos que hubiesen sido regulados durante el año 2004.

2. El importe mínimo de toda liquidación de tasas no podrá ser inferior a la cantidad de tres euros.

3. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para efectuar en las cuantías de las tasas, en los casos en que ello sea posible, los redondeos de céntimos de euro en múltiplos de cinco sin que en ningún caso, como consecuencia de este redondeo, el incremento que experimente la tasa en concreto pueda ser superior al cinco por ciento respecto a la cuantía que tuviera vigente en el año 2004.

Artículo 44º.- Otros Ingresos.

Los precios de los servicios que presta la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un

procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

Artículo 45º.- Publicación de Tarifas.

Las tarifas actualizadas de las tasas serán publicadas en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

TÍTULO XI

DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 46º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 47º.- Información a las Cortes.

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Hacienda de las Cortes el estado de ejecución del Presupuesto, incluyendo el de sus Organismos Autónomos. Con la misma periodicidad se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y Organismos Autónomos:

- a) Modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes.
- b) Estado de ejecución de las inversiones programadas.
- c) Subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León.
- d) Relación de pactos laborales suscritos.
- e) Relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación.
- f) Operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley.
- g) Reversión de operaciones de crédito ya existentes.
- h) Acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales.
- i) Copia de los Convenios suscritos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Gastos de Secciones Sindicales.

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos

procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

Artículo 45º.- Publicación de Tarifas.

Las tarifas actualizadas de las tasas serán publicadas en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

TÍTULO XI

DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 46º.- Libramiento de Fondos a las Cortes.

Las dotaciones presupuestarias de las Cortes se librarán por la Consejería de Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 47º.- Información a las Cortes.

1. Mensualmente, la Junta de Castilla y León enviará a la Comisión de Hacienda de las Cortes el estado de ejecución del Presupuesto, incluyendo el de sus Organismos Autónomos. Con la misma periodicidad se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León un resumen del mismo.

2. Cada dos meses, la Junta enviará a la Comisión de Hacienda de las Cortes la siguiente información referida a sus Consejerías y Organismos Autónomos:

- a) Modificaciones habidas en los créditos aprobados en el Presupuesto, con sus respectivos expedientes.
- b) Estado de ejecución de las inversiones programadas.
- c) Subvenciones directas concedidas por la Junta de Castilla y León.
- d) Relación de pactos laborales suscritos.
- e) Relación de avales autorizados y de las incidencias surgidas en su liquidación.
- f) Operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en la presente Ley.
- g) Reversión de operaciones de crédito ya existentes.
- h) Acuerdos suscritos con las Centrales Sindicales.
- i) Copia de los Convenios suscritos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Gastos de Secciones Sindicales.

Se autoriza a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a imputar, con cargo a sus créditos

presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

Segunda.- Subvenciones de carácter social.

1. Durante el ejercicio 2005, los hechos subvencionables con cargo a los subprogramas 324A01, 324A02, 412A01, 412A02, 313A03, 313A04, 313A05, 313A02, 322A04, 313B01, 323A01, 322A03, 323A02 y 413A01 podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios que, con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior, con sujeción en todo caso a la normativa comunitaria aplicable.

2. Los hechos subvencionables vinculados a la realización de acciones cofinanciadas con fondos procedentes de la Unión Europea en los sectores de la mujer, colectivos en riesgo de exclusión social, jóvenes en situación de riesgo o desamparo, personas discapacitadas; inversiones para obras y equipamientos de centros de atención a personas discapacitadas y personas mayores; así como los incluidos en programas experimentales de lucha contra la pobreza y cooperación al desarrollo con cargo a los Presupuestos de 2005, podrán comprender como ejecución de la inversión o el gasto, el realizado en el ejercicio de la concesión de las ayudas, en el inmediato siguiente o durante el período de elegibilidad del proyecto, según la legislación europea aplicable.

3. En las subvenciones con cargo a los subprogramas 412A01, 313A03, 313A04, 313A05, 313A02, 323A03, 313B01, 323A01 y 322A03, podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en los ejercicios correspondientes a las anualidades comprometidas en el momento de la concesión y, en su caso, en los inmediatos siguientes.

4. Las ayudas concedidas con cargo al Capítulo IV del estado de gastos del Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León destinadas a Corporaciones Locales de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales con el objeto de financiar los servicios sociales que éstos han de prestar, así como las destinadas a las Universidades de Castilla y León con el objeto de poder desarrollar el Programa Interuniversitario de la Experiencia en Castilla y León, podrán suponer compromisos de gastos de carácter plurianual realizados al amparo de lo previsto en la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

La justificación de los gastos que determine la concesión de tales subvenciones podrá realizarse, de modo indistinto, con los realizados tanto en el ejercicio correspondiente a la concesión como aquellos que se produzcan en el ejercicio de la anualidad siguiente.

presupuestarios, los gastos generados por el funcionamiento de las Secciones Sindicales con representación en la Administración de Castilla y León.

Segunda.- Subvenciones de carácter social.

1. Durante el ejercicio 2005, los hechos subvencionables con cargo a los subprogramas 324A01, 324A02, 412A01, 412A02, 313A03, 313A04, 313A05, 313A02, 322A04, 313B01, 323A01, 322A03, 323A02 y 413A01 podrán tener por objeto todas aquellas actuaciones de los posibles beneficiarios que, con el carácter de subvencionables, hubieran tenido lugar durante el ejercicio anterior, con sujeción en todo caso a la normativa comunitaria aplicable.

2. Los hechos subvencionables vinculados a la realización de acciones cofinanciadas con fondos procedentes de la Unión Europea en los sectores de la mujer, colectivos en riesgo de exclusión social, jóvenes en situación de riesgo o desamparo, personas discapacitadas; inversiones para obras y equipamientos de centros de atención a personas discapacitadas y personas mayores; así como los incluidos en programas experimentales de lucha contra la pobreza y cooperación al desarrollo con cargo a los Presupuestos de 2005, podrán comprender como ejecución de la inversión o el gasto, el realizado en el ejercicio de la concesión de las ayudas, en el inmediato siguiente o durante el período de elegibilidad del proyecto, según la legislación europea aplicable.

3. En las subvenciones con cargo a los subprogramas 412A01, 313A03, 313A04, 313A05, 313A02, 323A03, 313B01, 323A01 y 322A03, podrá establecerse la posibilidad de que la ejecución de la inversión se realice en los ejercicios correspondientes a las anualidades comprometidas en el momento de la concesión y, en su caso, en los inmediatos siguientes.

4. Las ayudas concedidas con cargo al Capítulo IV del estado de gastos del Presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León destinadas a Corporaciones Locales de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales con el objeto de financiar los servicios sociales que éstos han de prestar, así como las destinadas a las Universidades de Castilla y León con el objeto de poder desarrollar el Programa Interuniversitario de la Experiencia en Castilla y León, podrán suponer compromisos de gastos de carácter plurianual realizados al amparo de lo previsto en la legislación de la Comunidad de Castilla y León.

La justificación de los gastos que determine la concesión de tales subvenciones podrá realizarse, de modo indistinto, con los realizados tanto en el ejercicio correspondiente a la concesión como aquellos que se produzcan en el ejercicio de la anualidad siguiente.

Tercera.- Prestación de servicios sociales.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y las normas que las desarrollan y con el fin de facilitar la obligatoria prestación de los Servicios Sociales que incumbe a las Diputaciones Provinciales y Entidades Locales con una población superior a los 20.000 habitantes, la Junta de Castilla y León determinará la distribución de los créditos presupuestarios consignados al efecto, así como los correspondientes a acciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea, de acuerdo con las bases y criterios previamente establecidos por ésta. Posteriormente, se procederá a la formalización de los respectivos Acuerdos de financiación.

2. La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los acuerdos oportunos con Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de Acción Social, en los términos establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstos en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los Servicios Sociales.

3. La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, podrá aprobar programas y proyectos de cooperación directa en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, indicando la aplicación presupuestaria a la que se imputarán los gastos, así como su cuantía máxima. Cuando dichos programas y proyectos vinculen a distintos órganos de la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León deberá determinar el órgano competente para formalizar los contratos o convenios necesarios para su ejecución y para dictar, en su caso, las oportunas resoluciones. Las diferentes Consejerías u Organismos imputarán, con cargo a los créditos presupuestarios de sus programas de gasto aquéllos que, correspondiendo a su ámbito material de actuación, se incluyan dentro de tales programas y proyectos. En el supuesto de que los compromisos de gasto derivados de los mismos hayan de extenderse a más de un ejercicio presupuestario, la aprobación de aquéllos llevará implícita, en su caso, la autorización para la superación de porcentajes y del número de anualidades a los que se refiere la normativa vigente, previo informe de la Consejería de Hacienda.

4. Para el correcto ejercicio por los Municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de aquellas

Tercera.- Prestación de servicios sociales.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y las normas que las desarrollan y con el fin de facilitar la obligatoria prestación de los Servicios Sociales que incumbe a las Diputaciones Provinciales y Entidades Locales con una población superior a los 20.000 habitantes, la Junta de Castilla y León determinará la distribución de los créditos presupuestarios consignados al efecto, así como los correspondientes a acciones cofinanciadas con fondos de la Unión Europea, de acuerdo con las bases y criterios previamente establecidos por ésta. Posteriormente, se procederá a la formalización de los respectivos Acuerdos de financiación.

2. La Gerencia de Servicios Sociales, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá formalizar los acuerdos oportunos con Cruz Roja Española, Cáritas y la Confederación Regional de Jubilados y Pensionistas de Castilla y León a través de sus agrupaciones o federaciones de carácter regional, con el objeto de establecer y regular el régimen de las aportaciones necesarias para el desarrollo de actividades de participación en los sistemas regionales de Acción Social, en los términos establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, cuando las citadas organizaciones sin ánimo de lucro, por sí mismas o a través de sus asociaciones, ejecuten los programas o las actividades previstos en los citados acuerdos, conforme a su finalidad y la prestación habitual de los Servicios Sociales.

3. La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, podrá aprobar programas y proyectos de cooperación directa en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo, indicando la aplicación presupuestaria a la que se imputarán los gastos, así como su cuantía máxima. Cuando dichos programas y proyectos vinculen a distintos órganos de la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León deberá determinar el órgano competente para formalizar los contratos o convenios necesarios para su ejecución y para dictar, en su caso, las oportunas resoluciones. Las diferentes Consejerías u Organismos imputarán, con cargo a los créditos presupuestarios de sus programas de gasto aquéllos que, correspondiendo a su ámbito material de actuación, se incluyan dentro de tales programas y proyectos. En el supuesto de que los compromisos de gasto derivados de los mismos hayan de extenderse a más de un ejercicio presupuestario, la aprobación de aquéllos llevará implícita, en su caso, la autorización para la superación de porcentajes y del número de anualidades a los que se refiere la normativa vigente, previo informe de la Consejería de Hacienda.

4. Para el correcto ejercicio por los Municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de aquellas

competencias que a las mismas atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como de obligatoria prestación en materia de Servicios Sociales, dichas Entidades, siempre que se cumplan las previsiones dispuestas en el Título VI de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León en relación con su Disposición Transitoria Primera, ordenarán los instrumentos oportunos para la financiación adecuada de tales Servicios a través de todos los sistemas que al efecto establece el artículo 47 del citado texto legal.

A efectos de determinar la cuantía mínima que las Corporaciones Locales han de aportar a las prestaciones básicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, aquella se hallará una vez deducidas de las obligaciones reconocidas los ingresos que se hubieran podido obtener por las vías establecidas en los apartados c), d) y e) del artículo 47 de la citada Ley.

Cuarta.- Personal Transferido.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviera en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de "a regularizar" en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una

competencias que a las mismas atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como de obligatoria prestación en materia de Servicios Sociales, dichas Entidades, siempre que se cumplan las previsiones dispuestas en el Título VI de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León en relación con su Disposición Transitoria Primera, ordenarán los instrumentos oportunos para la financiación adecuada de tales Servicios a través de todos los sistemas que al efecto establece el artículo 47 del citado texto legal.

A efectos de determinar la cuantía mínima que las Corporaciones Locales han de aportar a las prestaciones básicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, aquella se hallará una vez deducidas de las obligaciones reconocidas los ingresos que se hubieran podido obtener por las vías establecidas en los apartados c), d) y e) del artículo 47 de la citada Ley.

Cuarta.- Personal Transferido.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica sobre función pública, el personal funcionario e interino transferido continuará percibiendo las retribuciones básicas que tuviera en su administración de origen. Con la suma del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que tenga reconocido y perciba mensual y habitualmente, se formará un complemento a regularizar, que percibirá hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo. Si como consecuencia de esta catalogación se produjera una reducción en el cómputo anual de las retribuciones complementarias, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia a percibir en doce mensualidades que será absorbido conforme se establece en esta Ley.

2. Respecto del personal laboral transferido, la Administración de la Comunidad de Castilla y León receptora se subrogará en los derechos y obligaciones laborales de la Administración cedente, hasta que mediante los procedimientos y trámites oportunos se produzca su plena y efectiva integración y, en su caso, se homologuen sus condiciones laborales a las del resto del personal laboral de la Administración receptora, en virtud y de conformidad con la normativa legal y/o convencional que resulte aplicable en función de la Administración y organismo o entidad en que dicho personal transferido devenga integrado. En tanto se produce la homologación y catalogación de los puestos de trabajo, los trabajadores afectados percibirán dos únicos conceptos retributivos mensuales con el carácter de "a regularizar" en catorce y doce pagas, que englobarán, el primero las retribuciones anuales que deba percibir en catorce o más pagas, y el segundo las que deba percibir en doce, respectivamente.

Si como consecuencia de la homologación y catalogación de estos puestos de trabajo se produjera una

reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 de la presente Disposición.

3. Las diferencias retributivas que pudieran producirse en el caso del personal transferido a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como consecuencia del traspaso de competencias, serán asumidas por ésta, como máximo, en los tres ejercicios presupuestarios siguientes a aquel en que se produzca la efectividad de la transferencia.

4. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

5. El personal docente no universitario transferido a la Comunidad Autónoma mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen e idénticas cuantías a las que vinieran percibiendo, sin perjuicio del incremento retributivo de que pudiera ser objeto en virtud de Pactos o Acuerdos Sociales y del incremento retributivo general que, en su caso, sea de aplicación al resto del personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad. Las previsiones establecidas en la presente Disposición, serán de aplicación en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa.

Quinta.- Universidades.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la Consejería de Educación, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, autorizará los costes de personal docente y no docente de las Universidades. A tal efecto, éstas acompañarán al estado de gastos de sus presupuestos la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma.

Sexta.- Vigencia de las solicitudes de subvención.

Durante el ejercicio 2005, las convocatorias públicas para la concesión de subvenciones podrán contemplar la posibilidad de atender solicitudes presentadas en tiempo y forma al amparo de convocatorias de ejercicios anteriores.

Séptima.- Subvenciones de educación.

En las subvenciones concedidas con cargo a los subprogramas 421A02, 422A01, 422A02 y 422A03 se admitirán como justificación de los pagos realizados los gastos de las acciones subvencionadas realizados dentro

reducción de retribuciones en el cómputo anual, será reconocido al trabajador un complemento personal transitorio por la diferencia, a percibir en doce mensualidades, que será absorbido conforme se establezca en la normativa que resulte aplicable, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 de la presente Disposición.

3. Las diferencias retributivas que pudieran producirse en el caso del personal transferido a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como consecuencia del traspaso de competencias, serán asumidas por ésta, como máximo, en los tres ejercicios presupuestarios siguientes a aquel en que se produzca la efectividad de la transferencia.

4. La relación del personal transferido, recogida en los Reales Decretos correspondientes, será documento equivalente a la Relación de Puestos de Trabajo a efectos de su provisión e inclusión en nómina hasta tanto se apruebe la relación de puestos definitiva.

5. El personal docente no universitario transferido a la Comunidad Autónoma mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen e idénticas cuantías a las que vinieran percibiendo, sin perjuicio del incremento retributivo de que pudiera ser objeto en virtud de Pactos o Acuerdos Sociales y del incremento retributivo general que, en su caso, sea de aplicación al resto del personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad. Las previsiones establecidas en la presente Disposición, serán de aplicación en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa.

Quinta.- Universidades.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la Consejería de Educación, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, autorizará los costes de personal docente y no docente de las Universidades. A tal efecto, éstas acompañarán al estado de gastos de sus presupuestos la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma.

Sexta.- Vigencia de las solicitudes de subvención.

Durante el ejercicio 2005, las convocatorias públicas para la concesión de subvenciones podrán contemplar la posibilidad de atender solicitudes presentadas en tiempo y forma al amparo de convocatorias de ejercicios anteriores.

Séptima.- Subvenciones de educación.

En las subvenciones concedidas con cargo a los subprogramas 421A02, 422A01, 422A02 y 422A03 se admitirán como justificación de los pagos realizados los gastos de las acciones subvencionadas realizados dentro

del período correspondiente al curso escolar durante el que se desarrolla la acción, independientemente del año natural en que se produzcan.

Octava.- Del Pacto Local.

En el marco del Pacto Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la Consejería de Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma las adaptaciones que sean necesarias para transferir a las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las adaptaciones queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos. De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, la aprobación de las transferencias de crédito correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Compensación de Poder Adquisitivo.

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

Segunda.- Nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral con carácter temporal.

1. Durante el año 2005 no se procederá a la contratación de personal laboral con carácter temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Hacienda.

2. Únicamente se excluyen de dicha autorización conjunta los contratos de interinidad de personal laboral que se celebren para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo y los contratos eventuales de "circunstancias de la producción" motivados por el disfrute del período vacacional del personal con vínculo laboral, así como los que vengan determinados por la realización de Campañas Especiales con dotación presupuestaria habilitada al efecto.

3. La mencionada autorización conjunta podrá efectuarse de forma global en el caso de los procedimientos de nombramiento de personal interino para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter sanitario.

4. Del mismo modo, podrá autorizarse globalmente la contratación de personal laboral de carácter temporal para aquellas categorías profesionales y Centro de

del período correspondiente al curso escolar durante el que se desarrolla la acción, independientemente del año natural en que se produzcan.

Octava.- Del Pacto Local.

En el marco del Pacto Local y para articular su desarrollo, se autoriza a la Consejería de Hacienda a realizar en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma las adaptaciones que sean necesarias para transferir a las Entidades Locales las partidas y cuantías que correspondan en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las adaptaciones queden expresamente determinadas en los correspondientes acuerdos. De no quedar determinadas, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, la aprobación de las transferencias de crédito correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Compensación de Poder Adquisitivo.

En el caso de que la Administración del Estado fije alguna forma de compensación de pérdida de poder adquisitivo para el personal no laboral a su servicio, la Junta de Castilla y León compensará dicha pérdida en sus mismos términos y cuantías. A tal fin, se podrán minorar aquellas partidas presupuestarias cuya disminución ocasione menor perjuicio para los servicios públicos.

Segunda.- Nombramiento de personal interino y contratación de personal laboral con carácter temporal.

1. Durante el año 2005 no se procederá a la contratación de personal laboral con carácter temporal, ni al nombramiento de personal interino salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Hacienda.

2. Únicamente se excluyen de dicha autorización conjunta los contratos de interinidad de personal laboral que se celebren para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo y los contratos eventuales de "circunstancias de la producción" motivados por el disfrute del período vacacional del personal con vínculo laboral, así como los que vengan determinados por la realización de Campañas Especiales con dotación presupuestaria habilitada al efecto.

3. La mencionada autorización conjunta podrá efectuarse de forma global en el caso de los procedimientos de nombramiento de personal interino para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter sanitario.

4. Del mismo modo, podrá autorizarse globalmente la contratación de personal laboral de carácter temporal para aquellas categorías profesionales y Centro de

Trabajo que se estimen oportunos, cuando concurra una actividad prestadora de servicios públicos directos, se trate de actividades estacionales, o así lo aconseje el reducido número de plantilla existente en los Centros de Trabajo para alguna categoría profesional concreta.

5. Igualmente, podrá autorizarse globalmente la provisión temporal de los puestos adscritos a Centro, Servicios e Instituciones Sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

Tercera.- De los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León.

En el caso de que los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León resultaran insuficientes para hacer frente a los gastos que se materialicen durante el año 2005, la Consejería de Hacienda, dentro de la legalidad vigente, habilitará los créditos necesarios para afrontarlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas Supletorias.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003 de 26 de noviembre.

Segunda.- Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Tercera.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

Trabajo que se estimen oportunos, cuando concurra una actividad prestadora de servicios públicos directos, se trate de actividades estacionales, o así lo aconseje el reducido número de plantilla existente en los Centros de Trabajo para alguna categoría profesional concreta.

5. Igualmente, podrá autorizarse globalmente la provisión temporal de los puestos adscritos a Centro, Servicios e Instituciones Sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

Tercera.- De los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León.

En el caso de que los créditos destinados a la construcción de la sede de las Cortes de Castilla y León resultaran insuficientes para hacer frente a los gastos que se materialicen durante el año 2005, la Consejería de Hacienda, dentro de la legalidad vigente, habilitará los créditos necesarios para afrontarlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas Supletorias.

En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003 de 26 de noviembre.

Segunda.- Desarrollo de la Ley.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en esta Ley.

Tercera.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

ESTADO DE GASTOS

Modificaciones introducidas

(en euros)

SECCIÓN 04

CONSEJERÍA DE FOMENTO

Modificación que se propone en euros (€)

Partida que se minorará	Cuantía	Partida que se incrementará
04.03.513A01.60100.9	262.378	04.03.513A01.60101.5

SECCIÓN 05

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Modificación que se propone en euros (€)

Partida que se minorará	Cuantía	Partida que se incrementará
05.22.411B01.64100.0	180.000	05.22.412A01.62100.8

05.22.411B01.64100.0	100.000	05.22.412A01.62100.2
05.22.411B01.64100.0	80.000	05.22.412A01.62100.8
05.22.412A01.62300.0	180.000	05.22.412A01.62100.8

SECCIÓN 09

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Modificación que se proponen en euros (€)

Partida que se minorará	Cuántía	Partida que se incrementa
09.01.311A01.22606.0	3.747	09.04.323A02.44315.8
09.21.313B01.48034.0	12.000	09.21.313B01.48060.8

SECCIÓN 10

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Modificación que se proponen en euros (€)

Partida que se minorará	Cuántía	Partida que se incrementa
10.02.458A01.64100.0	360.000	10.02.458A01.65001.1

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 2004.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Laura Torres Tudanca*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Emilio Arroita García***P.L. 12-VI**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, P.L. 12-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*AL PRESIDENTE DE
LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

ENMIENDAS

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña, 13 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

JOAQUÍN OTERO PEREIRA, Procurador de las Cortes de Castilla y León, integrado y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno la totalidad de las enmiendas defendidas y votadas en la Comisión de Hacienda y no incorporadas al dictamen del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2005.

En León, para Valladolid, a 12 de diciembre de 2004.

P.L. 12-VI¹

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de las Enmiendas Transaccionales presentadas por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, P.L. 12-VI¹.

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 06 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 322

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuántía euros	Partida que se incrementa	Cuántía euros
06.03.533A01.67001.0	15.000 €	06.03.533A01.67001.5	15.000 €

Motivación de la Enmienda:

El humedal propuesto, denominado "Laguna de la Carrera" está incluido con el código SA-7 en el Catálogo regional de Zonas Húmedas de Castilla y León, por lo que está prevista su restauración que se iniciará en 2005.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 322 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 06 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 400

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
06.02.441A01.75000.0	20.000 €	06.03.441A01.75000.2	20.000 €

Motivación de la Enmienda:

Para abordar la realización de la 2ª Fase de las riberas del Ebro en Miranda de Ebro, así como para el resto de obras de este tipo necesarias en la región es preciso suscribir un Convenio Marco entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Castilla y León en el que se recojan las actuaciones a realizar en un marco plurianual (2005-2008), ya que el actual Programa de Riberas Urbanas (2000-2004) que ha contemplado 21 actuaciones con más de 100 millones de euros, está finalizado.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 400 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 06 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 401

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
06.03.533A01.67001.0	20.000 €	06.03.533A01.67001.9	20.000 €

Motivación de la Enmienda:

Se ha realizado ya un anteproyecto de escala de peces en la Presa de Castellanos de Sanabria y se está analizando en la Consejería.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 401 del Grupo parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 05 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 259

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
05.22.412A02.64900.0	100.000 €	05.22.412A04.26501.00	100.000 €

Motivación de la Enmienda:

Mejora de las dotaciones de urgencias y emergencias con la puesta en marcha de una Unidad de Soporte Vital básico en la Zona Básica de Salud de Cuéllar (Segovia).

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda 259 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 05 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 262

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
05.22.412A02.64900.0	100.000 €	05.22.412A04.26501.00	100.000 €

Motivación de la Enmienda:

Mejora de las dotaciones de urgencias y emergencias con la puesta en marcha de una Unidad de Soporte Vital básico en la Zona Básica de Salud de Arévalo (Ávila).

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 262 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 05 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 277

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
05.22.412A02.64900.0	50.000 €	05.22.412B01.62100.5	50.000 €

Motivación de la Enmienda:

Mejora infraestructuras sanitarias, incremento de partida para el Centro de Salud Universidad Centro.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda 277 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 05 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 278

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
05.22.412A02.64900.0	50.000 €	05.22.412B01.62100.5	50.000 €

Motivación de la Enmienda:

Mejora infraestructuras sanitarias, incremento de partida para el Centro de Salud Capuchinos.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 278 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 05 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 291

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
05.22.412A01.4800Z.0	12.000 €	05.22.542A03.44027.3	12.000 €

Motivación de la Enmienda:

Convenio con la Universidad de León para potenciar la investigación en esclerosis múltiple.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 291 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 07 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 479

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
07.03.422A02.63100.0	50.000 €	07.03.422A01.62100.1	50.000 €

Motivación de la Enmienda:

Centro de Educación Especial.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 479 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 07 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 492

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
07.03.422A02.62100.0	75.000 €	07.03.422A01.62100.8	75.000 €

Motivación de la Enmienda:

Nuevo centro en Tudela de Duero.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 492 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la Sección 07 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2005:

Enmienda n.º: 502

Modificación que se propone en euros €:

Partida que se minorará	Cuantía euros	Partida que se incrementará	Cuantía euros
07.03.422A02.62100.0	75.000 €	07.03.422A02.62100.3	75.000 €

Motivación de la Enmienda:

Nuevo centro específico de FP.

La presentación de esta Enmienda Transaccional comporta la retirada de la enmienda n.º 502 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña, 20 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR

Fdo.: *José Antonio de Santiago-Juárez López*

EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

P.L. 13-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 13-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de noviembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, integrada por los Procuradores señores Alonso Díez, Arroita García, Encabo Terry, Fernández Suárez, Fuentes López y Jiménez García, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que

aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por éstos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se han presentado enmiendas a la Exposición de Motivos.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una serie de correcciones gramaticales en el texto de los distintos párrafos de la Exposición de Motivos. En el párrafo primero tales correcciones consisten en enmarcar entre comas las expresiones “por una parte”, “por otra” y “o al menos conveniente” y, en introducir una coma tras la expresión “a la necesidad de procurar”. En el párrafo quinto la modificación consiste en poner una coma después de “Así,”. En el párrafo décimo añadir una coma tras la expresión “Por último,”. En el párrafo undécimo la modificación consiste en acentuar la palabra “Título”.

ARTÍCULO UNO

- Las Enmiendas números 1 y 2 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- Las Enmiendas números 3, 4 y 5 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir dos correcciones en el texto del precepto consistentes en añadir una coma tras la expresión “Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social,”.

ARTÍCULO SEIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir la coma que figura tras la expresión “ayudas de terceras personas”.

ENMIENDA NÚMERO 9 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 6 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SIETE

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir dos correcciones en el texto del precepto. En el primer párrafo del apartado a) consiste en añadir una coma tras la expresión “Ley 16/1985,” y, en el cuarto párrafo de este apartado se acentúa la palabra “Titulo”; se añaden mayúsculas en el título de la ley “de Régimen Fiscal y de Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo” y se suprime la coma que figura tras la expresión “... entre sus fines específicos”. En el apartado c) se enmarca entre comas la expresión “por razón de sus fines”.

ARTÍCULO NUEVE

- Las Enmiendas números 12 y 13 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 14 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 9 segundo, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 15 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 9 tercero, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 16 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 9 cuarto, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 17 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 9 quinto, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIEZ

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO ONCE

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TRECE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección en el texto del precepto consistente en suprimir la coma tras la expresión “... en el artículo 9”.

ARTÍCULO CATORCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO QUINCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECISÉIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECISIETE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTIUNO

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- Las Enmiendas números 23 y 22 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección en el apartado sexto del precepto consistente en sustituir la expresión “20.Dos” por “20.2”.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 7 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo referido a la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICINCO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTISIETE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección en el texto del artículo consistente en suprimir la coma que figura tras la expresión “Castilla y León” en el apartado primero.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 12 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de un nuevo artículo 34 Bis, no ha sido aceptada.

ENMIENDA NÚMERO 14 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Popular, ha sido retirada por tratarse de una reiteración de la Enmienda número 12.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales en el texto del artículo consistentes en añadir un punto al final de los párrafos primero, segundo tercero y séptimo del apartado a) y un punto final después de los párrafos primero, segundo y tercero del apartado b).

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales en el texto del artículo consistentes en añadir dos puntos al final de los apartados 1.a) y 1.b); y, un punto al final de cada uno de los guiones de los apartados 1.a) y 1.b).

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUARENTA

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el texto del artículo consistente en suprimir la coma después de la expresión "apartado anterior".

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

No se han presentado enmiendas a este artículo.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el texto del artículo consistente en añadir comillas al final del artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCUENTA

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el texto del artículo consistente en añadir una coma después de la expresión “organismo autónomo,”.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales en el texto del artículo consistentes en añadir una coma después de la expresión “Ley 4/1998,” en el párrafo primero y después de “No obstante,” en el párrafo cuarto y, suprimir las comas después de la expresión “y análogos” en el párrafo tercero y después de “las máquinas” en el último párrafo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales en el texto del artículo consistentes en añadir sendas comas después de la expresión “al artículo 27,” en el punto primero y, después de la expresión “Ley 16/2002,” en el punto segundo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el texto del artículo consistente en añadir una coma después de la expresión “Ley 8/1991,” en el punto segundo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el texto del artículo consistente en añadir una coma después de la expresión “Ley 11/2003,” en el párrafo primero.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

No obstante, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir una corrección gramatical en el texto del artículo consistente en añadir una coma después de la expresión “Ley 2/1990,” en el punto segundo.

ENMIENDA NÚMERO 37 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 60 al Proyecto de Ley, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 38 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 38 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo

61 al Proyecto de Ley, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDAS NÚMEROS 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73 y 74 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- Las Enmiendas números 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73 y 74 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la creación de nuevas disposiciones adicionales, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ENMIENDA NÚMERO 1 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación al Proyecto de Ley de una nueva disposición transitoria tercera, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Las Enmiendas números 63 y 69 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de noviembre de 2004.

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

Fdo.: *Emilio Arroita García*

Fdo.: *Jesús Jaime Encabo Terry*

Fdo.: *Pascual Felipe Fernández Suárez*

Fdo.: *Manuel Fuentes López*

Fdo.: *Jesús Roberto Jiménez García*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta Ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, y, por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que es preciso, o al menos conveniente, que tengan vigencia desde el comienzo de dicho ejercicio y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La Ley tiene dos partes claramente diferenciadas a las que responden los dos Títulos en que está organizado su texto. Su contenido es el siguiente.

1. El Título I contiene diversas normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse para el ejercicio de 2005.

Establece la Ley, en el Capítulo I de este Título, diversas normas relativas a las deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y que atribuyó a la Comunidad el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Así, en este Capítulo se prevén las deducciones por circunstancias personales y familiares ya establecidas en el anterior ejercicio, incrementando sus cuantías, y se configura una nueva deducción por adopción internacional. Respecto de las deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, se mantienen las previstas en ejercicios anteriores y se establece como novedad una deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

El Capítulo II se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 40 de la Ley 21/2001 antes citada. La regulación autonómica vigente de este tributo se realizó en los artículos 7 a 12 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, modificada posteriormente por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre. En este Capítulo se modifican algunos aspectos de esa regulación y se

introducen nuevas reducciones en las adquisiciones en general, en las adquisiciones “inter vivos” de explotaciones agrarias, en las adquisiciones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, y en la donación de vivienda habitual a descendientes.

El Capítulo III establece normas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 41 de la referida Ley 21/2001.

El Capítulo IV regula los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego y la exacción de este tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 42 de la mencionada Ley 21/2001.

El Capítulo V establece unas reglas respecto de las obligaciones formales de los Notarios, e introduce unas previsiones relativas al suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Por último, el Capítulo VI introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que consisten en las siguientes: se modifica el hecho imponible de la tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales para las asociaciones sin ánimo de lucro, se modifican algunos apartados de las cuotas de la tasa en materia de juego, se precisa un aspecto del hecho imponible y de la cuota correspondiente a la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, se concreta la definición del hecho imponible de la tasa en materia medioambiental, se modifican algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la tasa en materia de protección ambiental y a la tasa por servicios sanitarios y se modifican algunos aspectos de la tasa por servicios farmacéuticos.

2. El Título II, dedicado a medidas económicas y administrativas, contiene fundamentalmente modificaciones de leyes diversas motivadas por su relación con la gestión presupuestaria o por razones de urgencia.

El Capítulo I introduce una serie de modificaciones en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Se modifican los artículos 42, 45, 82, 89 y 92 para acomodarlos a los mismos criterios de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Capítulo II establece normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa que consisten principalmente en la modificación de una serie de leyes de la Comunidad necesarias porque deben ajustarse al ciclo presupuestario o por razones de urgencia.

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I

Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1.- Deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 2 al 10 de esta Ley, los siguientes tipos de deducciones:

a) Por circunstancias personales y familiares: deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por adopción internacional, por cuidado de hijos menores y por ser mayor de 65 años discapacitado y que necesite la ayuda de terceras personas.

b) Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducción por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León, deducciones por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León y deducciones por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

Artículo 2.- Deducciones por familia numerosa.

1. Se establece una deducción de 236,25 euros por familia numerosa. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento, la deducción anterior queda establecida en 472,50 euros.

3. Esta deducción se incrementará en 105 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 3.- Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que tengan derecho a la aplicación del “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:

- a) 105 euros si se trata del primer hijo.
- b) 262,50 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 525 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

3. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Artículo 4.- Deducción por adopción internacional.

1. En el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

2. La deducción será aplicable al período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.

3. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción reguladas en el artículo anterior.

4. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 5.- Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el treinta por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 315 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y

d) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

2. El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

3. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Artículo 6.- Deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía que necesiten ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes que tengan 65 años o más afectados por un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y que necesiten ayuda de terceras personas podrán aplicarse una deducción de 630 euros siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.

b) Que acredite la necesidad de ayuda de terceras personas.

c) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 7.- Deducción por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales.

1. Se establece una deducción del cinco por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente

en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, y Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

f) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.

2. La base máxima de esta deducción será el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

3. La aplicación de la deducción regulada en el presente artículo requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su

comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La Consejería de Hacienda procederá a dar publicidad a la relación de municipios a los que es de aplicación lo establecido en la letra c) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 8.- Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

b) Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

c) Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que

por razón de sus fines, estén clasificados como culturales, asistenciales o ecológicas.

Artículo 9.- Deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural de Castilla y León.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.- Aplicación de las deducciones.

1. La suma de las bases de las deducciones previstas en los artículos 8 y 9 no podrá exceder del diez por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. La aplicación de las deducciones reguladas en los artículos anteriores requerirá justificación documental adecuada. Así mismo y sin perjuicio de lo anterior:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 2 deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

b) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 6 deberá estar en posesión del documento acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en la letra b), expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

c) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en el artículo 8 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal

de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

3. El grado de discapacidad a que se refieren los artículos anteriores se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Igualmente se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

4. Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

6. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

Capítulo II

Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 11.- Mejora de las reducciones en las adquisiciones "mortis causa" de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

1. En las adquisiciones "mortis causa" los descendientes o adoptados de veintiún o más años, los cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse una reducción de 30.050 euros.

2. Los descendientes y adoptados menores de veintiún años podrán aplicarse una reducción de 30.050 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente, sin limitación cuantitativa alguna.

Artículo 12.- Modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

La letra c) del apartado 1, segunda, del artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en el que se establecen las condiciones para la aplicación de la reducción en las adquisiciones de explotaciones agrarias, queda redactado de la siguiente forma:

“c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo”.

Artículo 13.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“3. El adquirente, en los supuestos de aplicación de la reducción contemplada en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 14.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“3. El adquirente, en los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 15.- Modificación del artículo 11 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“En las adquisiciones “mortis causa” a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León creado por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre”.

Artículo 16.- Reducción en las adquisiciones “inter vivos” de explotaciones agrarias.

1. En la transmisión lucrativa “inter vivos” de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de dicha explotación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el donante, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, tenga la condición de agricultor profesional.

b) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

c) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido en su patrimonio y continúe con la explotación durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 17.- Reducción en las adquisiciones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

1. En las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante, que no coticen en mercados organizados, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de la empresa, negocio o participaciones, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que a la empresa individual, negocio profesional o participaciones les sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que si viniera ejerciendo funciones de dirección dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones

desde el momento de la transmisión. A estos efectos se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

2. El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 18.- Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes.

En la donación a los hijos y descendientes, y a los cónyuges de estos, de una vivienda que vaya a constituir su residencia habitual se podrá aplicar en la base imponible una reducción, propia de la Comunidad, del ochenta por ciento del importe de la donación. La aplicación de esta reducción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La vivienda debe estar situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

b) El donatario deberá tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no sea superior a 31.500 euros.

c) Deberá ser la primera vivienda que tiene el donatario y deberá constituir su residencia habitual.

Artículo 19.- Aplicación de las reducciones.

1. Las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la redacción dada por el artículo 3º de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

2. Además las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles entre sí.

3. En el supuesto de no cumplirse los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 16 y 17 o los relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El grado de discapacidad se acreditará en los términos señalados en el artículo 10 de esta Ley.

5. Las definiciones de vivienda habitual, vivienda de nueva construcción y primera vivienda a los efectos de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 17 son las contenidas en el artículo 10 de esta Ley.

6. Las limitaciones cuantitativas de la renta disponible se referirán a suma de la parte general y especial de la base imponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo del Impuesto.

Capítulo III

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 20.- Modificación del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifican las siguientes letras del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas:

1. La letra a) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un diez por ciento a la anterior”.

2. La letra b) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa”.

3. La letra b) del apartado B) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 31.500 euros”.

4. El apartado C) queda redactado como sigue:

“Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:”.

5. La letra b) del apartado C) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”.

Artículo 21.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“4. Se aplicará el tipo del dos por ciento en el supuesto previsto en el apartado 3.C) anterior, cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o
- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

Artículo 22.- Modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifican las siguientes letras del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas:

1. La letra a) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un diez por ciento a la anterior”.

2. La letra b) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa”.

3. La letra b) del apartado B) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 31.500 euros”.

4. El apartado C) queda redactado como sigue:

“Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:”.

5. La letra b) del apartado C) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”.

Artículo 23.- Introducción de tres nuevos apartados en el artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“4. Se aplicará el tipo del cero con diez por ciento en el supuesto previsto en el apartado 3.C) anterior, cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual este situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o
- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

5. El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León será del cero con treinta por ciento.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo impositivo aplicable será el uno con cincuenta por ciento”.

Artículo 24.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 15 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 15 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“2. En el supuesto de no cumplirse los requisitos relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Capítulo IV

De la Tasa Fiscal sobre el Juego

Artículo 25.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego:

1. Tipos Tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.512.000 euros	20
Entre 1.512.001 euros y 2.498.000 euros	35
Entre 2.498.001 euros y 4.971.000 euros	45
Más de 4.971.000 euros	55

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.200 euros más 360 euros por cada jugador a partir del tercero inclusive.

B) Máquinas tipo “C” o de azar: Cuota anual: 5.265 euros.

C) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:

C.1.- Máquinas tipo “D” o de premio en especie: Cuota anual 1.000 euros.

C.2.- Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos. Cuota anual: 3.600 euros.

Artículo 26.- Modificación del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado así:

“1. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía los importes que fueren aplicables, salvo que aquélla se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso se abonará solamente el cincuenta por ciento del importe de la tasa.

Excepcionalmente, en el caso de autorización provisional de máquinas o aparatos automáticos para su explotación provisional a título de ensayo por un período inferior a tres meses, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose solamente el veinticinco por ciento del importe de la Tasa”.

Capítulo V

Normas de aplicación de los tributos cedidos

Artículo 27.- Obligaciones formales de Notarios.

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y el acceso

telemático de los documentos a los registros públicos, los Notarios con destino en la Comunidad de Castilla y León remitirán, por vía telemática, a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial.

Este documento informativo deberá remitirse respecto de los hechos imponible que determine la Consejería de Hacienda, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información, dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El justificante de la recepción por parte de la Administración de la copia electrónica de la escritura, en los términos que determine la Consejería de Hacienda, junto con el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del tributo o la no sujeción o exención, debidamente validada, en la forma determinada por la Consejería de Hacienda, serán requisitos suficientes para justificar el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción, a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el artículo 99 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En todo caso, el justificante de presentación o pago telemático regulado por la Consejería de Hacienda servirá, a todos los efectos, de justificante de presentación y pago de la autoliquidación.

3. La Consejería de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata que posibilite a las oficinas y registros públicos, juzgados y tribunales, verificar la concordancia del justificante de presentación o pago telemático con los datos que constan en la Administración Tributaria.

Artículo 28.- Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán remitir a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre natural y referida al mismo, una declaración comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en los citados registros, cuando el pago de

dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma.

2. Se autoriza a la Consejería de Hacienda a establecer el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere al apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Artículo 29.- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles en Castilla y León, deberán remitir a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, en los veinte días siguientes a la finalización de cada semestre natural, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en las que haya intervenido y que hayan sido realizadas en el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y del adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

2. La Consejería de Hacienda determinará los modelos de declaración, formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Capítulo VI

Modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 30.- Modificación del Capítulo II del Título IV.

Se modifica el Capítulo II del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Capítulo II: Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales.

Artículo 25.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la obtención de cualquier información que conste en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones o de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27.- Cuota.

La tasa se exigirá por la obtención de información, certificaciones, listados y examen de documentación que conste en los Registros a que se refiere el hecho imponible:

Por el primer folio: 3,20 euros

Por los siguientes folios: 1,65 euros”.

Artículo 31.- Modificación del apartado 1 del artículo 41.

Se modifican las letras f) y h) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y se añade una nueva letra j), que quedan redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 41.- Cuotas.

1. Autorizaciones:

f) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 112,85 euros.

h) De homologación de material de juego: 112,85 euros.

j) De interconexión de máquinas: 35 euros”.

Artículo 32.- Modificación del Capítulo XII del Título IV y del artículo 67.

Se modifica la denominación del Capítulo XII del Título IV y el artículo 67 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Capítulo XII: Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales.

Artículo 67.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 71, efectuados en los laboratorios agrarios y forestales dependientes de la Administración de la Comunidad”.

Artículo 33.- Modificación del apartado 1 del artículo 71.

Se modifica la primera línea del apartado 1, y se añaden dos nuevos subapartados a la letra j) del artículo 71 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 71.- Cuotas.

1. Análisis de productos agrarios, alimentarios y forestales.

j) Otras determinaciones:

- Ensayo de germinación de semillas según normas internacionales: 80,80 euros.

- Ensayo de pureza y número de semillas/kg.: 19,50 euros”.

Artículo 34.- Modificación del artículo 82.

Se modifica el artículo 82 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales”.

Artículo 35.- Modificación del artículo 103.

Se modifica el artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 103.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Gestión de Residuos.

a) Tramitación de expedientes de autorización en materia de gestión y producción de residuos:

1. Actividades de valorización y eliminación de residuos peligrosos: 301 euros.

2. Actividades de almacenamiento de residuos peligrosos: 112 euros.

3. Actividades de recogida y transporte de residuos peligrosos: 51,85 euros.

4. Actividades de importación y exportación de residuos peligrosos: 33,80 euros.

5. Actividades de gestión de residuos no peligrosos: 84,50 euros.

6. Sistemas Integrados de Gestión de Envases y Residuos de Envases: 261,20 euros.

7. Autorización de Gran Productor de Residuos Peligrosos: 169 euros.

b) Inscripciones Registrales. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa.

1. Por la primera inscripción: 31,95 euros.
2. Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el registro: 15,95 euros.
3. Por cada certificación literal de un asiento: 6,55 euros.
4. Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 6,55 euros.

II.- Prevención y control ambiental.

a) Autorización Ambiental Integrada:

1. Tramitación de solicitudes de autorización ambiental: 1.235,30 euros.
2. Renovación de la autorización ambiental: 1.008 euros.
3. Modificación sustancial de autorización ambiental: 1.008 euros.
4. Modificación no sustancial de autorización ambiental: 90,85 euros.

5. Autorización de inicio de actividad: 266,75 euros.

b) Actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:

1. Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 63,80 euros.
2. Actividades de utilización confinada de organismos de bajo riesgo: 127,55 euros.
3. Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 318,90 euros.

c) Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de la inversión:

1. Hasta 30.050,61 del presupuesto de la inversión del proyecto: 31,95 euros.
2. A partir de 30.050,61 del presupuesto de inversión del proyecto: 95,65 euros.

III.- No será aplicable la tasa relativa a gestión de residuos, cuando proceda la tasa por tramitación de la autorización ambiental”.

Artículo 36.- Modificación del artículo 108.

Se modifica el artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que queda redactado de la siguiente forma:

“Art.108. Cuotas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos.

a) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un centro sanitario con internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros con internamiento:

- Autorización de instalación: 100,10 euros.
- Autorización de funcionamiento: 160,75 euros.
- Autorización de modificación: 100,10 euros.
- Autorización de cierre: 160,75 euros.
- Autorización de renovación: 160,75 euros.

b) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un establecimiento sanitario, centro sanitario sin internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros sin internamiento:

- Autorización de instalación: 60,65 euros.
- Autorización de funcionamiento: 73,10 euros.
- Autorización de modificación: 60,65 euros.
- Autorización de cierre: 73,10 euros.
- Autorización de renovación: 73,10 euros.

2. Productos Sanitarios:

a) Por la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 114,60 euros.

b) Por la renovación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 75,45 euros.

3. Policía Sanitaria Mortuoria:

a) Por la autorización sanitaria de instalación, ampliación, reforma, actividad y funcionamiento de un cementerio:

- Instalación: 26,10 euros.
- Ampliación y/o reforma: 26,10 euros.
- Actividad: 50,40 euros.

b) Por la autorización sanitaria para el traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 27,70 euros.

c) Exhumación de cadáveres: 63,80 euros.

d) Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 34,90 euros.

4. Vacunación: Por la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:

- Vacunación de viajeros internacionales: 10,45 euros más el coste autorizado de importación.

5. Protección de la salud: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

- a) Industrias alimentarias: 88,25 euros.
- b) Establecimientos y actividades alimentarias: 43,70 euros.
- c) Establecimientos de pública concurrencia: 37,90 euros.
- d) Laboratorios de salud alimentaria: 80,15 euros.
- e) Almacenes de productos químicos: 61,95 euros.

6. Otras Certificaciones administrativas.

- a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 27,65 euros.
- b) Otras certificaciones administrativas: 10,70 euros”.

Artículo 37.- Modificación del apartado 2 del artículo 166.

Se modifica el apartado 2 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“2) Tramitación de expedientes de estudios postautorización de tipo observacional prospectivos:

- a) Tramitación de solicitudes de autorización: 360,70 euros.
- b) Tramitación de solicitudes de modificaciones relevantes de estudios previamente autorizados: 115 euros”.

Artículo 38.- Modificación del apartado 3 del artículo 166.

Se modifica el apartado 3 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“3) Establecimientos sanitarios farmacéuticos:

a) Por la autorización de oficinas de farmacia y botiquines, servicios de farmacia hospitalaria, almacenes de medicamentos y depósitos de medicamentos:

- Oficina de farmacia: 87,05 euros.
- Botiquines: 45,15 euros.
- Servicio de Farmacia Hospitalaria: 118 euros.
- Almacenes de Medicamentos: 103,55 euros.
- Depósitos de Medicamentos: 54,75 euros.

b) Por la autorización de traslado o modificación de oficina de farmacia:

- Traslado oficina de farmacia: 87,05 euros.

- Modificación oficina de farmacia: 87,05 euros.

c) Por la autorización de transmisión de oficina de farmacia: 87,05 euros”.

TÍTULO II

MEDIDAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Modificaciones de la Ley de la Hacienda

Artículo 39.- Modificación del apartado 1 del artículo 42.

El apartado 1 del artículo 42 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Hacienda de la Comunidad gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado en orden al cobro de los tributos y cantidades que, como ingresos de derecho público, deba percibir, y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

Los recargos establecidos por la Ley General Tributaria respecto del abono de deudas tributarias se devengarán respecto de todos los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad en los mismos supuestos previstos por aquella”.

Artículo 40.- Modificación del artículo 45.

El artículo 45 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45. Intereses.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés será el mismo que establezca para cada ejercicio la legislación del Estado, debiéndose aplicar el que corresponda a cada periodo a lo largo de su devengo.

3. El interés de demora, salvo en los casos regulados expresamente en esta Ley o en otras Leyes de la Comunidad, se exigirá del modo establecido por la normativa tributaria estatal”.

Artículo 41.- Modificación del artículo 82.

El artículo 82 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82. Órgano competente y plazo de interposición.

Contra los actos dictados por los órganos de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos en las materias a que se refiere este Capítulo se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que hubiera dictado el acto impugnado, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible. La tramitación y resolución del recurso se regirá por lo dispuesto en la normativa tributaria estatal”.

Artículo 42.- Modificación del artículo 89.

El artículo 89 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 89. Plazo.

La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de los actos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior”.

Artículo 43.- Modificación del artículo 92.

El artículo 92 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 92.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación sin que se hubiera notificado la resolución el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso que proceda”.

Artículo 44.- Modificación del artículo 108.

El apartado 3 del artículo 108 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, queda redactado del siguiente modo:

“3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a), b), c) y f) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto acumulado que en tales casos resulte imputado a cada uno de estos ejercicios no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediatamente siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; y en los tercero y cuarto, el 50 por ciento. Para el cálculo de estos porcentajes no se computarán ni los créditos ni los compromisos de gastos destinados a financiar planes económico-financieros para inversiones de empresas públicas de la Comunidad aprobados por la Junta de Castilla y León.

En todo caso, cuando se trate de créditos afectados a la obtención de ingresos, excepto los relativos al Fondo de Compensación Interterritorial, se precisará informe favorable de la Consejería de Hacienda si se superan las anualidades previstas en los planes o programas de actuación correspondientes”.

Artículo 45.- Modificación del artículo 117.

Se modifica el artículo 117 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117.

1. Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Las aportaciones del Estado, de sus organismos o instituciones, de fondos de la Unión Europea o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan por objeto financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad.

b) Los recursos de carácter finalista cuya cuantía resulte superior a la estimada al aprobarse los presupuestos.

c) Los recursos derivados de transferencias de competencias y funciones.

d) Las aportaciones de la Comunidad a sus organismos autónomos u otras entidades con presupuesto limitativo para financiar conjuntamente gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines y objetivos asignados a los mismos.

e) Los ingresos recaudados en el ejercicio que no hubieran sido previstos.

2. Las generaciones de crédito serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda, excepto las que sean consecuencia de transferencias que afecten a partidas para transferencias consolidables que se autorizarán por el mismo órgano que éstas y se tramitarán conjuntamente con ellas”.

Capítulo II

Acción Administrativa

Artículo 46.- Operaciones de inversión que comprometan gastos durante más de cinco ejercicios.

Será necesaria la previa autorización del titular de la Consejería de Hacienda para iniciar por cualquier ente del sector público autonómico operaciones que tengan por objeto la disposición o el uso de infraestructuras u otro tipo de bienes de inversión, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, y siempre que dichas opera-

ciones comprometan gastos durante un número de años superior a cinco.

Artículo 47.- Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los artículos 27, 103, 132 y 141 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica el artículo 27 de la Ley 4/2002, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Socio inactivo.

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley”.

2. Se añade al artículo 103 de la Ley 4/2002 el párrafo siguiente:

“El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa. En el caso de que no haya convenio colectivo aplicable se tomará como referencia la jornada máxima prevista en el Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este requisito relativo a la jornada de prestación de servicios del número mínimo de socios será causa de disolución de las cooperativas de trabajo”.

3. Se modifica el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley 4/2002 que queda redactado del modo siguiente:

“La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución, extinción y reactivación de las cooperativas, la de transformación en sociedades de esta naturaleza, así como la de modificación de los estatutos sociales, excepto el cambio de domicilio social previsto en el artículo 58, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo”.

4. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 141 de la Ley 4/2002, en los siguientes términos:

“2. Para la constitución de una Unión de cooperativas se precisará la asociación de al menos diez cooperativas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando de una determinada clase de cooperativas no haya

inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla y León y adaptadas a la presente Ley un número superior a diez cooperativas, se podrá constituir una Unión de cooperativas con la asociación de al menos cinco cooperativas”.

Artículo 48.- Adaptación de los estatutos de las Cooperativas inmersas en causa de disolución a la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Las Cooperativas inmersas en causa de disolución, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y que no hayan concluido el proceso de liquidación, podrán adoptar en Asamblea General el acuerdo de adaptación de estatutos a dicha Ley y la reactivación de la cooperativa, antes del cumplimiento del plazo máximo fijado en la referida Disposición Transitoria Segunda para proceder a su liquidación, salvo que se hubiera iniciado el proceso de reembolso de las aportaciones a los socios, o que se hubiera ejercido por parte de alguno de los socios la acción judicial de disolución.

Los acuerdos de adaptación a la Ley 4/2002, y de reactivación de la Cooperativa, podrán ser presentados para su inscripción en el Registro de Cooperativas hasta el 30 de junio de 2005.

Artículo 49.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo inciso en la letra E) del apartado segundo del Anexo “Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios” de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con la siguiente redacción:

“- La acreditación de actividades, programas y centros, en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias”.

Artículo 50.- Modificación de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

Se modifican los artículos 44 y 51 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, en los términos que se indican a continuación:

1. Se da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 1/1993 en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Del Presidente.

1. El Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que será el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, es el órgano unipersonal de dirección y gestión de la Gerencia Regional de Salud, correspondiéndole la representación

del organismo autónomo, así como el impulso de la actuación de los distintos órganos que la integran.

2. Funciones del Presidente:

a) Actuar como órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud y aprobar los gastos en ejecución de su presupuesto.

b) Suscribir acuerdos de prestación de servicios con recursos ajenos, en función de las necesidades derivadas del Plan de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente.

c) Aprobar las tarifas por la concertación de servicios, así como su modificación y revisión, previo informe al Consejo de Administración de las propuestas relativas a las mismas.

d) Convocar y conceder subvenciones en el ámbito de las competencias de la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

e) Ejercer las funciones que la Ley de Patrimonio de la Comunidad atribuye a los órganos rectores de los organismos autónomos.

Las funciones del Presidente podrán ser objeto de desconcentración o de delegación en el Director Gerente o en otros órganos de la Gerencia Regional de Salud.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 1/1993, que queda redactado del modo siguiente:

“2. El presupuesto de la Gerencia Regional de Salud deberá presentarse detallado de acuerdo con las clasificaciones establecidas”.

Artículo 51.- Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 13/1990 en los términos siguientes:

“c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos”.

Artículo 52.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 10 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

“2. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Economía y Empleo.

Vicepresidente Primero: El Viceconsejero de Economía.

Vicepresidente Segundo: El Director General de Energía y Minas.

Vocales: Siete Vocales cuyo nombramiento y cese corresponden a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo.

Su régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente”.

Artículo 53.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 4/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

No obstante, en los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más, que deberá ser de tipo “A” o de las previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas se establecerán reglamentariamente”.

Artículo 54.- Modificación de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Se modifican el artículo 27, y la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en los términos siguientes:

1. Se da nueva redacción al artículo 27 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Licencia para establecimientos comerciales de descuento duro.

1. Requerirán licencia del titular de la Consejería competente en materia de comercio para su instalación, ampliación, transmisión o traslado, los llamados establecimientos comerciales de descuento duro que, con una superficie de venta al público igual o superior a 300 metros cuadrados, cuenten con un predominio en su oferta comercial de productos de alimentación en régimen de autoservicio, y reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:

- Que el volumen de ventas de la empresa o grupo de empresas titular del establecimiento, en el ejercicio económico anterior o en el previsto, sea de al menos 30 millones de euros.

- Que el porcentaje de referencias de marcas blancas propias o del distribuidor supere el 30% de las comercializadas en el establecimiento.

- Que el número de referencias en la oferta total del establecimiento sea inferior a mil.

- Que más del 30% de los artículos puestos a la venta se expongan en el propio soporte de transporte.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de concesión de las licencias previstas en este artículo”.

2. Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición transitoria cuarta.- Licencia comercial de Medianos establecimientos comerciales.

Mientras no se aprueben los respectivos Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, los medianos establecimientos comerciales estarán sometidos a licencia comercial, otorgada por el titular de la Consejería competente en materia de comercio, de acuerdo con la regulación y el procedimiento previsto en los siguientes apartados, los cuales serán a su vez objeto de desarrollo reglamentario:

1. La instalación de medianos establecimientos comerciales ha de estar amparada por el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico necesario, de acuerdo con la legislación urbanística de Castilla y León, prohibiéndose expresamente su instalación en terrenos clasificados como suelo rústico. Para la tramitación de la solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos bastará con la aprobación provisional del citado instrumento.

En caso de ubicación del establecimiento en suelo calificado como suelo urbano consolidado, el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico podrá ser sustituido por certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente que haga constar dicha circunstancia.

2. Con carácter previo a la solicitud de las correspondientes licencias municipales para el ejercicio de la actividad comercial de un mediano establecimiento comercial, será preceptivo disponer de la licencia comercial citada anteriormente.

3. La licencia comercial de medianos establecimientos será necesaria en los supuestos de apertura, cambios de actividad, traslados y ampliaciones que impliquen que la superficie de venta se incremente por encima de los límites señalados en el artículo 22.

4. Los mercados municipales, considerados como establecimientos comerciales colectivos, no requerirán obtener la licencia comercial de medianos establecimientos, aun cuando superen los límites señalados en el artículo 22, sin perjuicio de que, en su caso, alguno de los establecimientos comerciales individuales que los integren necesite obtener la licencia comercial de medianos establecimientos al superar los límites señalados.

5. Solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos.

a) La licencia comercial de medianos establecimientos deberá solicitarse expresamente, ante el órgano competente para su concesión, por el titular de la actividad comercial que la pretenda ejercer bajo el formato de un mediano establecimiento comercial de carácter individual, o por su promotor, en el caso de medianos establecimientos comerciales de carácter colectivo.

b) Reglamentariamente se determinará la documentación que deberá acompañar la solicitud de licencia comercial de medianos establecimientos.

c) La licencia comercial que se tramite para medianos establecimientos comerciales de carácter colectivo, no ampara la instalación de aquellos medianos establecimientos comerciales individuales que lo componen, los cuales deberán tramitar de forma independiente su correspondiente licencia comercial.

6. Procedimiento de concesión de la licencia comercial de medianos establecimientos.

a) El órgano competente para resolver la concesión de la licencia comercial de medianos establecimientos será el titular de la Consejería competente en materia de comercio.

b) Recibida la documentación prevista en el apartado 5.b), la Consejería competente en materia de comercio solicitará los siguientes informes, los cuales tendrán carácter preceptivo y no vinculante:

- Informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia.

- Informe del correspondiente Ayuntamiento.

- Informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio.

c) Reglamentariamente se establecerán los criterios para la valoración de las solicitudes de licencia comercial de medianos establecimientos, que como mínimo contemplarán los criterios previstos en el artículo 21.

7. El titular de la Consejería competente en materia de comercio, a la vista de todo lo anterior, resolverá sobre la concesión o no de la licencia comercial de medianos establecimientos en un plazo de 6 meses,

contados desde el día en que se haya recibido en la citada Consejería toda la documentación prevista en el apartado 5.b).

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos.

8. Reglamentariamente se determinarán los plazos de vigencia de la licencia comercial de medianos establecimientos, así como de las causas de caducidad de las mismas”.

Artículo 55.- Modificación de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

Se introduce un nuevo artículo 25 bis y se modifican los artículos 27 y 32 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León en los términos que se indican a continuación:

1. Se introduce un nuevo artículo 25 bis en la Ley 8/1991 con el siguiente texto:

“Artículo 25 bis.- Instrumentos de planificación.

Los instrumentos de planificación son los siguientes:

- Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Planes Rectores de Uso y Gestión.
- Planes de Conservación de las Reservas Naturales.
- Normas de Protección de Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos”.

2. Se modifica el párrafo primero del artículo 27 de la Ley 8/1991, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por los órganos gestores de los Parques con la participación de las Entidades Locales afectadas”.

3. Se da nueva redacción al artículo 32 de la Ley 8/1991 en los términos siguientes:

“Artículo 32.- Tramitación de los instrumentos de planificación.

La tramitación de los distintos instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos será la siguiente:

1.- Planes de Ordenación de los Recursos Naturales:

La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Se recabarán informes del resto de las Consejerías, que se entenderán como positivos si transcurridos quince

días desde su notificación fehaciente, no hubieran sido emitidos.

Serán informados, en caso de existir, por el órgano asesor de cada espacio.

Estos informes deberán realizarse en el plazo máximo de un mes desde su recepción fehaciente por el órgano informante.

Informado inicialmente el instrumento de planificación se continuará su tramitación, a cuyos efectos la Dirección General abrirá un período de información pública, de audiencia a los interesados, de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos generales de esta Ley por un plazo mínimo de un mes para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas entidades o particulares lo deseen. Para este trámite y como complemento al instrumento de planificación se elaborará un documento resumen con planos, cuyo contenido sea asequible a personas no expertas en la materia.

El documento explicativo y el plan completo, se expondrán tanto en la Dirección General, como en las distintas Entidades Locales afectadas por el instrumento de planificación, remitiéndose las alegaciones que se formulen a la Consejería. Posteriormente y por un plazo de un mes, se dará trámite de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados.

A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación que remitirá al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León que informará la misma, en el plazo de dos meses, señalando las modificaciones que en los distintos instrumentos urbanísticos se han de producir para el cumplimiento de esta Ley.

La Dirección General remitirá el expediente completo al Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos que, en el plazo máximo de un mes, emitirá su informe respecto al documento recibido.

A la vista del referido informe, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación y la remitirá al titular de la Consejería, que, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2.- Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes de Conservación y Normas de Protección.

A) En aquellos espacios que no tengan el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, la tramitación de los Planes y Normas a los que se refiere este apartado será la prevista en el apartado 1 de este artículo para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

B) En los espacios que tengan aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, la tramitación se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas.

b) Una vez elaborada la propuesta inicial, se abrirá un periodo de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados que tendrá una duración de un mes. Simultáneamente, se dará traslado de dicha propuesta a la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia correspondiente para que, en el plazo de 45 días emita el informe preceptivo.

c) A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación adecuado que será informada por la correspondiente Junta Rectora, en el caso de estar creada, en un plazo máximo de un mes.

d) A la vista del resultado de los trámites anteriores, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación que será remitida al titular de la Consejería, quien, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León”.

Artículo 56.- Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 81.- Competencia sancionadora.

1. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, corresponderá:

a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General de Calidad Ambiental.

c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

2. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, corresponderá:

a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) En las infracciones graves: al titular de la Secretaría General.

c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

3. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las demás actividades, corresponde a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen”.

Artículo 57.- Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León del modo que se indica a continuación:

1. Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 23.1 con el siguiente texto:

“d) Documentación necesaria para la realización de la Evaluación Estratégica Previa o de la Evaluación de Impacto Ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Plan o Proyecto”.

2. Se modifica la letra c) del artículo 24.3 de la Ley 10/1998 que queda redactada del siguiente modo:

“c) Informe ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda en función de que el Plan o Proyecto, por su naturaleza y características, esté sometido a Evaluación Estratégica Previa o a Evaluación de Impacto Ambiental, respectivamente”.

Artículo 58.- Modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

Se da nueva redacción a las letras d), h), m) y u) y se introducen nuevas letras w), x) e y) en el artículo 61 de la Ley 5/2003, con el siguiente texto:

“d) Falsar o alterar documentos, o no facilitarlos cuando hayan sido requeridos por la actuación inspectora de la Administración, o no prestar al personal inspector la colaboración requerida para el ejercicio de sus funciones”.

“h) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro cuando previa advertencia, que debe constar por escrito, de los técnicos competentes o de los inspectores actuantes, no se haya procedido a la subsanación de las deficiencias en el plazo señalado al efecto”.

“m) Carecer de la documentación relativa al grado de dependencia de los usuarios o del libro de altas y bajas, no mantenerlos actualizados o correctamente cumplimentados cuando esta circunstancia produzca como resultado una minoración del personal exigible”.

“u) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios ilegales”.

“w) No tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal, que el mismo carezca de alguno de los contenidos exigidos por la normativa específica

del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior”.

“x) Dispensar un trato desconsiderado e irrespetuoso al usuario”.

“y) Realizar en el centro actividades distintas de las autorizadas que perturben la vida ordinaria de los usuarios”.

Artículo 59.- Modificación de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 15 y se introduce un nuevo artículo 15 bis en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los términos siguientes:

1. Se da nueva redacción al artículo 15 de la Ley 2/1990 con el siguiente texto:

“La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de titularidad regional se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de organismos nacionales o internacionales y excepcionalmente por particulares.

Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse”.

2. Se introduce un nuevo artículo 15 bis en la Ley 2/1990, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15 bis. Explotación de la carretera.

1. La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. La explotación de las carreteras podrá realizarse mediante cualquier sistema de gestión directa o indirecta de los previstos en el ordenamiento jurídico.

3. La utilización de las carreteras que se exploten mediante gestión indirecta podrá estar sometida al pago de peajes por los usuarios cuyas tarifas podrán fijarse en el correspondiente contrato o establecerse por la Junta de Castilla y León.

Por razones de interés público, la Administración podrá subvencionar, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, en todo o en parte, las tarifas que corresponda satisfacer a los usuarios”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Las cooperativas de trabajo que estuvieran constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, para adaptarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.-

Lo previsto en el artículo 55.2 por el que se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, no será de aplicación a aquellos medianos establecimientos comerciales que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya hubiesen obtenido del Ayuntamiento correspondiente las respectivas licencias ambiental y de obras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en esta Ley y en particular las siguientes:

- El artículo 8 bis de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- El apartado 2 del artículo 85 y el apartado 2 del artículo 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

- El apartado 9 del artículo 55 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Refundición de normas tributarias.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad establecidas por la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 6/1999,

de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y por la presente Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

P.L. 13-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 13-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta Ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, y, por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que es preciso, o al menos conveniente, que tengan vigencia desde el comienzo de dicho ejercicio y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La Ley tiene dos partes claramente diferenciadas a las que responden los dos Títulos en que está organizado su texto. Su contenido es el siguiente.

1. El Título I contiene diversas normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse para el ejercicio de 2005.

Establece la Ley, en el Capítulo I de este Título, diversas normas relativas a las deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y que atribuyó a la

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta Ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, y, por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que es preciso, o al menos conveniente, que tengan vigencia desde el comienzo de dicho ejercicio y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La Ley tiene dos partes claramente diferenciadas a las que responden los dos Títulos en que está organizado su texto. Su contenido es el siguiente.

1. El Título I contiene diversas normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse para el ejercicio de 2005.

Establece la Ley, en el Capítulo I de este Título, diversas normas relativas a las deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y que atribuyó a la

Comunidad el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Así, en este Capítulo se prevén las deducciones por circunstancias personales y familiares ya establecidas en el anterior ejercicio, incrementando sus cuantías, y se configura una nueva deducción por adopción internacional. Respecto de las deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, se mantienen las previstas en ejercicios anteriores y se establece como novedad una deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

El Capítulo II se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 40 de la Ley 21/2001 antes citada. La regulación autonómica vigente de este tributo se realizó en los artículos 7 a 12 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, modificada posteriormente por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre. En este Capítulo se modifican algunos aspectos de esa regulación y se introducen nuevas reducciones en las adquisiciones en general, en las adquisiciones "inter vivos" de explotaciones agrarias, en las adquisiciones "inter vivos" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, y en la donación de vivienda habitual a descendientes.

El Capítulo III establece normas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 41 de la referida Ley 21/2001.

El Capítulo IV regula los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego y la exacción de este tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 42 de la mencionada Ley 21/2001.

El Capítulo V establece unas reglas respecto de las obligaciones formales de los Notarios, e introduce unas previsiones relativas al suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Por último, el Capítulo VI introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que consisten en las siguientes: se modifica el hecho imponible de la tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales para las asociaciones sin ánimo de lucro, se modifican algunos apartados de las cuotas de la tasa en materia de juego, se precisa un aspecto del hecho imponible y de la cuota correspondiente a la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, se concreta la definición del hecho imponible de la tasa en materia medio-

Comunidad el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Así, en este Capítulo se prevén las deducciones por circunstancias personales y familiares ya establecidas en el anterior ejercicio, incrementando sus cuantías, y se configura una nueva deducción por adopción internacional. Respecto de las deducciones por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, se mantienen las previstas en ejercicios anteriores y se establece como novedad una deducción por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

El Capítulo II se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 40 de la Ley 21/2001 antes citada. La regulación autonómica vigente de este tributo se realizó en los artículos 7 a 12 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, modificada posteriormente por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre. En este Capítulo se modifican algunos aspectos de esa regulación y se introducen nuevas reducciones en las adquisiciones en general, en las adquisiciones "inter vivos" de explotaciones agrarias, en las adquisiciones "inter vivos" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, y en la donación de vivienda habitual a descendientes.

El Capítulo III establece normas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 41 de la referida Ley 21/2001.

El Capítulo IV regula los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego y la exacción de este tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 42 de la mencionada Ley 21/2001.

El Capítulo V establece unas reglas respecto de las obligaciones formales de los Notarios, e introduce unas previsiones relativas al suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Por último, el Capítulo VI introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que consisten en las siguientes: se modifica el hecho imponible de la tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales para las asociaciones sin ánimo de lucro, se modifican algunos apartados de las cuotas de la tasa en materia de juego, se precisa un aspecto del hecho imponible y de la cuota correspondiente a la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, se concreta la definición del hecho imponible de la tasa en materia medio-

ambiental, se modifican algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la tasa en materia de protección ambiental y a la tasa por servicios sanitarios y se modifican algunos aspectos de la tasa por servicios farmacéuticos.

2. El Título II, dedicado a medidas económicas y administrativas, contiene fundamentalmente modificaciones de leyes diversas motivadas por su relación con la gestión presupuestaria o por razones de urgencia.

El Capítulo I introduce una serie de modificaciones en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Se modifican los artículos 42, 45, 82, 89 y 92 para acomodarlos a los mismos criterios de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Capítulo II establece normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa que consisten principalmente en la modificación de una serie de leyes de la Comunidad necesarias porque deben ajustarse al ciclo presupuestario o por razones de urgencia.

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I

Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1.- Deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 2 al 10 de esta Ley, los siguientes tipos de deducciones:

a) Por circunstancias personales y familiares: deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por adopción internacional, por cuidado de hijos menores y por ser mayor de 65 años discapacitado y que necesite la ayuda de terceras personas.

b) Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducción por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León, deducciones por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León y deducciones por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

Artículo 2.- Deducciones por familia numerosa.

1. Se establece una deducción de 236,25 euros por familia numerosa. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

ambiental, se modifican algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la tasa en materia de protección ambiental y a la tasa por servicios sanitarios y se modifican algunos aspectos de la tasa por servicios farmacéuticos.

2. El Título II, dedicado a medidas económicas y administrativas, contiene fundamentalmente modificaciones de leyes diversas motivadas por su relación con la gestión presupuestaria o por razones de urgencia.

El Capítulo I introduce una serie de modificaciones en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Se modifican los artículos 42, 45, 82, 89 y 92 para acomodarlos a los mismos criterios de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Capítulo II establece normas que afectan a diversos campos de la actividad administrativa que consisten principalmente en la modificación de una serie de leyes de la Comunidad necesarias porque deben ajustarse al ciclo presupuestario o por razones de urgencia.

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

Capítulo I

Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1.- Deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 2 al 10 de esta Ley, los siguientes tipos de deducciones:

a) Por circunstancias personales y familiares: deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por adopción internacional, por cuidado de hijos menores y por ser mayor de 65 años discapacitado y que necesite la ayuda de terceras personas.

b) Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducción por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León, deducciones por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León y deducciones por adquisición de vivienda por jóvenes en el ámbito rural.

Artículo 2.- Deducciones por familia numerosa.

1. Se establece una deducción de 236,25 euros por familia numerosa. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento, la deducción anterior queda establecida en 472,50 euros.

3. Esta deducción se incrementará en 105 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 3.- Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que tengan derecho a la aplicación del “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:

- a) 105 euros si se trata del primer hijo.
- b) 262,50 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 525 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

3. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Artículo 4.- Deducción por adopción internacional.

1. En el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

2. La deducción será aplicable al período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.

2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y cinco por ciento, la deducción anterior queda establecida en 472,50 euros.

3. Esta deducción se incrementará en 105 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 3.- Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que tengan derecho a la aplicación del “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:

- a) 105 euros si se trata del primer hijo.
- b) 262,50 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 525 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

3. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Artículo 4.- Deducción por adopción internacional.

1. En el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

2. La deducción será aplicable al período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.

3. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción reguladas en el artículo anterior.

4. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 5.- Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el treinta por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 315 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y

d) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

2. El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

3. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Artículo 6.- Deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía que necesiten ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes que tengan 65 años o más afectados por un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y que necesiten ayuda de

3. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción reguladas en el artículo anterior.

4. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar esta deducción, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 5.- Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el treinta por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 315 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el “mínimo por descendiente” regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y

d) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

2. El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

3. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Artículo 6.- Deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía que necesiten ayuda de terceras personas.

Los contribuyentes que tengan 65 años o más afectados por un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y que necesiten ayuda de

terceras personas podrán aplicarse una deducción de 630 euros siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.
- b) Que acredite la necesidad de ayuda de terceras personas.
- c) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 7.- Deducción por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales.

1. Se establece una deducción del cinco por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, y Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

f) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.

terceras personas podrán aplicarse una deducción de 630 euros siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.
- b) Que acredite la necesidad de ayuda de terceras personas.
- c) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 7.- Deducción por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales.

1. Se establece una deducción del cinco por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1.186/1998, de 12 de junio, y Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

f) Que la suma de la parte general y especial de la base imponible del contribuyente no exceda de 18.900 euros si la tributación es individual o 31.500 euros si se trata de tributación conjunta.

2. La base máxima de esta deducción será el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

3. La aplicación de la deducción regulada en el presente artículo requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La Consejería de Hacienda procederá a dar publicidad a la relación de municipios a los que es de aplicación lo establecido en la letra c) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 8.- Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

2. La base máxima de esta deducción será el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por aplicación del citado instrumento.

3. La aplicación de la deducción regulada en el presente artículo requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Cuando en periodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La Consejería de Hacienda procederá a dar publicidad a la relación de municipios a los que es de aplicación lo establecido en la letra c) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 8.- Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

- La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

b) Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

c) Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines, estén clasificados como culturales, asistenciales o ecológicas.

Artículo 9.- Deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural de Castilla y León.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.- Aplicación de las deducciones.

1. La suma de las bases de las deducciones previstas en los artículos 8 y 9 no podrá exceder del diez por ciento de la base liquidable del contribuyente.

- La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

b) Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

c) Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, siempre que por razón de sus fines, estén clasificados como culturales, asistenciales o ecológicas.

Artículo 9.- Deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural de Castilla y León.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.- Aplicación de las deducciones.

1. La suma de las bases de las deducciones previstas en los artículos 8 y 9 no podrá exceder del diez por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. La aplicación de las deducciones reguladas en los artículos anteriores requerirá justificación documental adecuada. Así mismo y sin perjuicio de lo anterior:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 2 deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

b) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 6 deberá estar en posesión del documento acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en la letra b), expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

c) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en el artículo 8 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

3. El grado de discapacidad a que se refieren los artículos anteriores se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Igualmente se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

4. Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

6. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

Capítulo II

Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 11.- Mejora de las reducciones en las adquisiciones "mortis causa" de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

1. En las adquisiciones "mortis causa" los descendientes o adoptados de veintiún o más años, los cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse una reducción de 30.050 euros.

2. La aplicación de las deducciones reguladas en los artículos anteriores requerirá justificación documental adecuada. Así mismo y sin perjuicio de lo anterior:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 2 deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

b) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 6 deberá estar en posesión del documento acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en la letra b), expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

c) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en el artículo 8 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

3. El grado de discapacidad a que se refieren los artículos anteriores se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Igualmente se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

4. Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

6. Se considera que el contribuyente adquiere su primera vivienda cuando no dispusiera ni hubiera dispuesto de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

Capítulo II

Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 11.- Mejora de las reducciones en las adquisiciones "mortis causa" de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

1. En las adquisiciones "mortis causa" los descendientes o adoptados de veintiún o más años, los cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse una reducción de 30.050 euros.

2. Los descendientes y adoptados menores de veintiún años podrán aplicarse una reducción de 30.050 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente, sin limitación cuantitativa alguna.

Artículo 12.- Modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

La letra c) del apartado 1, segunda, del artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en el que se establecen las condiciones para la aplicación de la reducción en las adquisiciones de explotaciones agrarias, queda redactado de la siguiente forma:

“c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo”.

Artículo 13.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“3. El adquirente, en los supuestos de aplicación de la reducción contemplada en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 14.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“3. El adquirente, en los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los

2. Los descendientes y adoptados menores de veintiún años podrán aplicarse una reducción de 30.050 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente, sin limitación cuantitativa alguna.

Artículo 12.- Modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

La letra c) del apartado 1, segunda, del artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en el que se establecen las condiciones para la aplicación de la reducción en las adquisiciones de explotaciones agrarias, queda redactado de la siguiente forma:

“c) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo”.

Artículo 13.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 9 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“3. El adquirente, en los supuestos de aplicación de la reducción contemplada en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 14.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 10 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“3. El adquirente, en los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los

intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 15.- Modificación del artículo 11 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“En las adquisiciones “mortis causa” a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León creado por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre”.

Artículo 16.- Reducción en las adquisiciones “inter vivos” de explotaciones agrarias.

1. En la transmisión lucrativa “inter vivos” de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de dicha explotación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el donante, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, tenga la condición de agricultor profesional.

b) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

c) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido en su patrimonio y continúe con la explotación durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 17.- Reducción en las adquisiciones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

1. En las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa individual, un negocio profesional o de

intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 15.- Modificación del artículo 11 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“En las adquisiciones “mortis causa” a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la muerte del causante y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León creado por el Decreto 117/2002, de 24 de octubre”.

Artículo 16.- Reducción en las adquisiciones “inter vivos” de explotaciones agrarias.

1. En la transmisión lucrativa “inter vivos” de una explotación agraria situada en el territorio de Castilla y León, o de derechos de usufructo sobre la misma, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de dicha explotación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el donante, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de donación, tenga la condición de agricultor profesional.

b) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

c) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido en su patrimonio y continúe con la explotación durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

2. El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 17.- Reducción en las adquisiciones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

1. En las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa individual, un negocio profesional o de

participaciones en entidades del donante, que no coticen en mercados organizados, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de la empresa, negocio o participaciones, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que a la empresa individual, negocio profesional o participaciones les sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que si viniera ejerciendo funciones de dirección dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

2. El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 18.- Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes.

En la donación a los hijos y descendientes, y a los cónyuges de estos, de una vivienda que vaya a constituir su residencia habitual se podrá aplicar en la base imponible una reducción, propia de la Comunidad, del ochenta por ciento del importe de la donación. La aplicación de esta reducción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La vivienda debe estar situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

participaciones en entidades del donante, que no coticen en mercados organizados, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de la empresa, negocio o participaciones, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que a la empresa individual, negocio profesional o participaciones les sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que si viniera ejerciendo funciones de dirección dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

2. El donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 18.- Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes.

En la donación a los hijos y descendientes, y a los cónyuges de estos, de una vivienda que vaya a constituir su residencia habitual se podrá aplicar en la base imponible una reducción, propia de la Comunidad, del ochenta por ciento del importe de la donación. La aplicación de esta reducción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La vivienda debe estar situada en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

b) El donatario deberá tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no sea superior a 31.500 euros.

c) Deberá ser la primera vivienda que tiene el donatario y deberá constituir su residencia habitual.

Artículo 19.- Aplicación de las reducciones.

1. Las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la redacción dada por el artículo 3º de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

2. Además las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles entre sí.

3. En el supuesto de no cumplirse los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 16 y 17 o los relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia del la reducción practicada más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El grado de discapacidad se acreditará en los términos señalados en el artículo 10 de esta Ley.

5. Las definiciones de vivienda habitual, vivienda de nueva construcción y primera vivienda a los efectos de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 17 son las contenidas en el artículo 10 de esta Ley.

6. Las limitaciones cuantitativas de la renta disponible se referirán a suma de la parte general y especial de la base imponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo del Impuesto.

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

b) El donatario deberá tener menos de 36 años y la renta disponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no sea superior a 31.500 euros.

c) Deberá ser la primera vivienda que tiene el donatario y deberá constituir su residencia habitual.

Artículo 19.- Aplicación de las reducciones.

1. Las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones reguladas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la redacción dada por el artículo 61 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. Además las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles entre sí.

3. En el supuesto de no cumplirse los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 16 y 17 o los relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia del la reducción practicada más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El grado de discapacidad se acreditará en los términos señalados en el artículo 10 de esta Ley.

5. Las definiciones de vivienda habitual, vivienda de nueva construcción y primera vivienda a los efectos de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 17 son las contenidas en el artículo 10 de esta Ley.

6. Las limitaciones cuantitativas de la renta disponible se referirán a suma de la parte general y especial de la base imponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo del Impuesto.

*Capítulo III**Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

Artículo 20.- Modificación del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifican las siguientes letras del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas:

1. La letra a) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un diez por ciento a la anterior”.

2. La letra b) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa”.

3. La letra b) del apartado B) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 31.500 euros”.

4. El apartado C) queda redactado como sigue:

“Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:”.

5. La letra b) del apartado C) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”.

Artículo 21.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“4. Se aplicará el tipo del dos por ciento en el supuesto previsto en el apartado 3.C) anterior, cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

*Capítulo III**Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

Artículo 20.- Modificación del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifican las siguientes letras del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas:

1. La letra a) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un diez por ciento a la anterior”.

2. La letra b) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa”.

3. La letra b) del apartado B) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 31.500 euros”.

4. El apartado C) queda redactado como sigue:

“Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:”.

5. La letra b) del apartado C) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”.

Artículo 21.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 13 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“4. Se aplicará el tipo del dos por ciento en el supuesto previsto en el apartado 3.C) anterior, cuando el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual esté situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

Artículo 22.- Modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifican las siguientes letras del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas:

1. La letra a) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un diez por ciento a la anterior”.

2. La letra b) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa”.

3. La letra b) del apartado B) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 31.500 euros”.

4. El apartado C) queda redactado como sigue:

“Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:”.

5. La letra b) del apartado C) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”.

Artículo 23.- Introducción de tres nuevos apartados en el artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“4. Se aplicará el tipo del cero con diez por ciento en el supuesto previsto en el apartado 3.C) anterior, cuando

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o

- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

Artículo 22.- Modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifican las siguientes letras del apartado 3 del artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas:

1. La letra a) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que en el supuesto de tener una vivienda se proceda a su venta en el plazo máximo de un año y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un diez por ciento a la anterior”.

2. La letra b) del apartado A) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 37.800 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa”.

3. La letra b) del apartado B) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 31.500 euros”.

4. El apartado C) queda redactado como sigue:

“Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:”.

5. La letra b) del apartado C) queda redactada como sigue:

“Que la suma de las rentas disponibles de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”.

Artículo 23.- Introducción de tres nuevos apartados en el artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“4. Se aplicará el tipo del cero con diez por ciento en el supuesto previsto en el apartado 3.C) anterior, cuando

el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual este situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o
- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

5. El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León será del cero con treinta por ciento.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo impositivo aplicable será el uno con cincuenta por ciento”.

Artículo 24.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 15 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 15 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“2. En el supuesto de no cumplirse los requisitos relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

el inmueble que vaya a constituir la residencia habitual este situado en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, quedando excluidos los siguientes municipios:

- Los que excedan de 10.000 habitantes, o
- Los que tengan más de 3.000 habitantes y que disten menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

A estos efectos, para determinar el número de habitantes de cada municipio se tomará el establecido en el padrón municipal de habitantes en vigor a 1 de enero de 2005.

5. El tipo impositivo aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León será del cero con treinta por ciento.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo impositivo aplicable será el uno con cincuenta por ciento”.

Artículo 24.- Introducción de un nuevo apartado en el artículo 15 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 15 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con el siguiente contenido:

“2. En el supuesto de no cumplirse los requisitos relativos al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido más los intereses de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Artículo 25.- Modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactada del siguiente modo:

“Segunda. -

1. Se regirán por su normativa específica las subvenciones que integran el Fondo de Cooperación

Local y las de inversiones del Pacto Local, las de incentivos a la inversión de especial interés, incentivos a la inversión de PYMES y de emprendedores, apoyo a la realización de proyectos de investigación industrial y desarrollo precompetitivo en empresas, las que forman parte del plan de consolidación y competitividad de las PYMES, las subvenciones correspondientes al programa de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables, las correspondientes al Plan Solar de Castilla y León, programa de Energía Solar Térmica, fotovoltaica y eólica- fotovoltaica, las subvenciones derivadas del Plan Cuatrienal de Vivienda y Suelo aprobado por el Real Decreto 1/2002, de 11 de Enero, las ayudas a la transformación ~ comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de alimentación en Castilla y León, y las ayudas para la mejora de las estructuras agrarias en aplicación del Reglamento (CE) 1257/99 y del Real Decreto 613/2001.

2. En las subvenciones a que se refiere el apartado anterior, dentro de los límites que en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Hacienda, el expediente de gasto podrá aprobarse cuando se tramite el anticipo o la primera liquidación de la subvención, en los términos que determine dicha Consejería.”

Capítulo IV

De la Tasa Fiscal sobre el Juego

Artículo 25.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego:

1. Tipos Tributarios:

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.512.000 euros	20
Entre 1.512.001 euros y 2.498.000 euros	35
Entre 2.498.001 euros y 4.971.000 euros	45
Más de 4.971.000 euros	55

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, según las normas siguientes:

Capítulo IV

De la Tasa Fiscal sobre el Juego

Artículo 26.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

Se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego:

1. Tipos Tributarios:

a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.512.000 euros	20
Entre 1.512.001 euros y 2.498.000 euros	35
Entre 2.498.001 euros y 4.971.000 euros	45
Más de 4.971.000 euros	55

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.200 euros más 360 euros por cada jugador a partir del tercero inclusive.

B) Máquinas tipo “C” o de azar: Cuota anual: 5.265 euros.

C) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:

C.1.- Máquinas tipo “D” o de premio en especie: Cuota anual 1.000 euros.

C.2.- Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos. Cuota anual: 3.600 euros.

Artículo 26.- Modificación del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado así:

“1. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía los importes que fueren aplicables, salvo que aquélla se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso se abonará solamente el cincuenta por ciento del importe de la tasa.

Excepcionalmente, en el caso de autorización provisional de máquinas o aparatos automáticos para su explotación provisional a título de ensayo por un período inferior a tres meses, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose solamente el veinticinco por ciento del importe de la Tasa”.

Capítulo V

Normas de aplicación de los tributos cedidos

Artículo 27.- Obligaciones formales de Notarios.

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y el acceso

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.200 euros más 360 euros por cada jugador a partir del tercero inclusive.

B) Máquinas tipo “C” o de azar: Cuota anual: 5.265 euros.

C) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:

C.1.- Máquinas tipo “D” o de premio en especie: Cuota anual 1.000 euros.

C.2.- Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos. Cuota anual: 3.600 euros.

Artículo 27.- Modificación del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado así:

“1. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía los importes que fueren aplicables, salvo que aquélla se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso se abonará solamente el cincuenta por ciento del importe de la tasa.

Excepcionalmente, en el caso de autorización provisional de máquinas o aparatos automáticos para su explotación provisional a título de ensayo por un período inferior a tres meses, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose solamente el veinticinco por ciento del importe de la Tasa”.

Capítulo V

Normas de aplicación de los tributos cedidos

Artículo 28.- Obligaciones formales de Notarios.

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y el acceso

telemático de los documentos a los registros públicos, los Notarios con destino en la Comunidad de Castilla y León remitirán, por vía telemática, a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial.

Este documento informativo deberá remitirse respecto de los hechos impositivos que determine la Consejería de Hacienda, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información, dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El justificante de la recepción por parte de la Administración de la copia electrónica de la escritura, en los términos que determine la Consejería de Hacienda, junto con el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del tributo o la no sujeción o exención, debidamente validada, en la forma determinada por la Consejería de Hacienda, serán requisitos suficientes para justificar el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción, a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el artículo 99 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En todo caso, el justificante de presentación o pago telemático regulado por la Consejería de Hacienda servirá, a todos los efectos, de justificante de presentación y pago de la autoliquidación.

3. La Consejería de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata que posibilite a las oficinas y registros públicos, juzgados y tribunales, verificar la concordancia del justificante de presentación o pago telemático con los datos que constan en la Administración Tributaria.

Artículo 28.- Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán remitir a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre natural y referida al mismo, una declaración comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en los citados registros, cuando el pago de

telemático de los documentos a los registros públicos, los Notarios con destino en la Comunidad de Castilla y León remitirán, por vía telemática, a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial.

Este documento informativo deberá remitirse respecto de los hechos impositivos que determine la Consejería de Hacienda, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe ser remitida esta información, dentro de los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El justificante de la recepción por parte de la Administración de la copia electrónica de la escritura, en los términos que determine la Consejería de Hacienda, junto con el ejemplar para el interesado de la autoliquidación en la que conste el pago del tributo o la no sujeción o exención, debidamente validada, en la forma determinada por la Consejería de Hacienda, serán requisitos suficientes para justificar el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción, a efectos de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el artículo 99 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En todo caso, el justificante de presentación o pago telemático regulado por la Consejería de Hacienda servirá, a todos los efectos, de justificante de presentación y pago de la autoliquidación.

3. La Consejería de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata que posibilite a las oficinas y registros públicos, juzgados y tribunales, verificar la concordancia del justificante de presentación o pago telemático con los datos que constan en la Administración Tributaria.

Artículo 29.- Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán remitir a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre natural y referida al mismo, una declaración comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en los citados registros, cuando el pago de

dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma.

2. Se autoriza a la Consejería de Hacienda a establecer el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere al apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Artículo 29.- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles en Castilla y León, deberán remitir a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, en los veinte días siguientes a la finalización de cada semestre natural, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en las que haya intervenido y que hayan sido realizadas en el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y del adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

2. La Consejería de Hacienda determinará los modelos de declaración, formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Capítulo VI

Modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 30.- Modificación del Capítulo II del Título IV.

Se modifica el Capítulo II del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Capítulo II: Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales.

Artículo 25.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la obtención de cualquier información que conste en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones o de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma.

2. Se autoriza a la Consejería de Hacienda a establecer el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere al apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Artículo 30.- Suministro de información por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles en Castilla y León, deberán remitir a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, en los veinte días siguientes a la finalización de cada semestre natural, una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en las que haya intervenido y que hayan sido realizadas en el semestre anterior. Esta relación deberá comprender los datos de identificación del transmitente y del adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación.

2. La Consejería de Hacienda determinará los modelos de declaración, formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, que podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Capítulo VI

Modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 31.- Modificación del Capítulo II del Título IV.

Se modifica el Capítulo II del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Capítulo II: Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales.

Artículo 25.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la obtención de cualquier información que conste en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones o de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27.- Cuota.

La tasa se exigirá por la obtención de información, certificaciones, listados y examen de documentación que conste en los Registros a que se refiere el hecho imponible:

Por el primer folio: 3,20 euros

Por los siguientes folios: 1,65 euros”.

Artículo 31.- Modificación del apartado 1 del artículo 41.

Se modifican las letras f) y h) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y se añade una nueva letra j), que quedan redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 41.- Cuotas.

1. Autorizaciones:

f) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 112,85 euros.

h) De homologación de material de juego: 112,85 euros.

j) De interconexión de máquinas: 35 euros”.

Artículo 32.- Modificación del Capítulo XII del Título IV y del artículo 67.

Se modifica la denominación del Capítulo XII del Título IV y el artículo 67 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Capítulo XII: Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales.

Artículo 67.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 71, efectuados en los laboratorios agrarios y forestales dependientes de la Administración de la Comunidad”.

Artículo 33.- Modificación del apartado 1 del artículo 71.

Se modifica la primera línea del apartado 1, y se añaden dos nuevos subapartados a la letra j) del artículo 71 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 71.- Cuotas.

1. Análisis de productos agrarios, alimentarios y forestales.

Artículo 27.- Cuota.

La tasa se exigirá por la obtención de información, certificaciones, listados y examen de documentación que conste en los Registros a que se refiere el hecho imponible:

Por el primer folio: 3,20 euros

Por los siguientes folios: 1,65 euros”.

Artículo 32.- Modificación del apartado 1 del artículo 41.

Se modifican las letras f) y h) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y se añade una nueva letra j), que quedan redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 41.- Cuotas.

1. Autorizaciones:

f) De inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar: 112,85 euros.

h) De homologación de material de juego: 112,85 euros.

j) De interconexión de máquinas: 35 euros”.

Artículo 33.- Modificación del Capítulo XII del Título IV y del artículo 67.

Se modifica la denominación del Capítulo XII del Título IV y el artículo 67 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Capítulo XII: Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales.

Artículo 67.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 71, efectuados en los laboratorios agrarios y forestales dependientes de la Administración de la Comunidad”.

Artículo 34.- Modificación del apartado 1 del artículo 71.

Se modifica la primera línea del apartado 1, y se añaden dos nuevos subapartados a la letra j) del artículo 71 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 71.- Cuotas.

1. Análisis de productos agrarios, alimentarios y forestales.

j) Otras determinaciones:

- Ensayo de germinación de semillas según normas internacionales: 80,80 euros

- Ensayo de pureza y número de semillas/kg.: 19,50 euros”.

Artículo 34.- Modificación del artículo 82.

Se modifica el artículo 82 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales”.

Artículo 35.- Modificación del artículo 103.

Se modifica el artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 103.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Gestión de Residuos.

a) Tramitación de expedientes de autorización en materia de gestión y producción de residuos:

1. Actividades de valorización y eliminación de residuos peligrosos: 301 euros.

2. Actividades de almacenamiento de residuos peligrosos: 112 euros.

j) Otras determinaciones:

- Ensayo de germinación de semillas según normas internacionales: 80,80 euros

- Ensayo de pureza y número de semillas/kg.: 19,50 euros”.

Artículo 35.- Modificación del artículo 82.

Se modifica el artículo 82 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales”.

Artículo 36.- Modificación del apartado 1 del artículo 93.

Se modifica el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años que estén jubilados, así como los Agentes Forestales, Celadores de Medio Ambiente y los Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus cometidos en materia de caza.”.

Artículo 37.- Modificación del artículo 103.

Se modifica el artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 103.- Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Gestión de Residuos.

a) Tramitación de expedientes de autorización en materia de gestión y producción de residuos:

1. Actividades de valorización y eliminación de residuos peligrosos: 301 euros.

2. Actividades de almacenamiento de residuos peligrosos: 112 euros.

3. Actividades de recogida y transporte de residuos peligrosos: 51,85 euros.

4. Actividades de importación y exportación de residuos peligrosos: 33,80 euros.

5. Actividades de gestión de residuos no peligrosos: 84,50 euros.

6. Sistemas Integrados de Gestión de Envases y Residuos de Envases: 261,20 euros.

7. Autorización de Gran Productor de Residuos Peligrosos: 169 euros.

b) Inscripciones Registrales. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa.

1. Por la primera inscripción: 31,95 euros.

2. Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el registro: 15,95 euros.

3. Por cada certificación literal de un asiento: 6,55 euros.

4. Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 6,55 euros.

II.- Prevención y control ambiental.

a) Autorización Ambiental Integrada:

1. Tramitación de solicitudes de autorización ambiental: 1.235,30 euros.

2. Renovación de la autorización ambiental: 1.008 euros.

3. Modificación sustancial de autorización ambiental: 1.008 euros.

4. Modificación no sustancial de autorización ambiental: 90,85 euros.

5. Autorización de inicio de actividad: 266,75 euros.

b) Actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:

1. Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 63,80 euros.

2. Actividades de utilización confinada de organismos de bajo riesgo: 127,55 euros.

3. Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 318,90 euros.

c) Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de la inversión:

1. Hasta 30.050,61 del presupuesto de la inversión del proyecto: 31,95 euros.

3. Actividades de recogida y transporte de residuos peligrosos: 51,85 euros.

4. Actividades de importación y exportación de residuos peligrosos: 33,80 euros.

5. Actividades de gestión de residuos no peligrosos: 84,50 euros.

6. Sistemas Integrados de Gestión de Envases y Residuos de Envases: 261,20 euros.

7. Autorización de Gran Productor de Residuos Peligrosos: 169 euros.

b) Inscripciones Registrales. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiere autorización administrativa.

1. Por la primera inscripción: 31,95 euros.

2. Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el registro: 15,95 euros.

3. Por cada certificación literal de un asiento: 6,55 euros.

4. Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 6,55 euros.

II.- Prevención y control ambiental.

a) Autorización Ambiental Integrada:

1. Tramitación de solicitudes de autorización ambiental: 1.235,30 euros.

2. Renovación de la autorización ambiental: 1.008 euros.

3. Modificación sustancial de autorización ambiental: 1.008 euros.

4. Modificación no sustancial de autorización ambiental: 90,85 euros.

5. Autorización de inicio de actividad: 266,75 euros.

b) Actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:

1. Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 63,80 euros.

2. Actividades de utilización confinada de organismos de bajo riesgo: 127,55 euros.

3. Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 318,90 euros.

c) Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de la inversión:

1. Hasta 30.050,61 del presupuesto de la inversión del proyecto: 31,95 euros.

2. A partir de 30.050,61 del presupuesto de inversión del proyecto: 95,65 euros.

III.- No será aplicable la tasa relativa a gestión de residuos, cuando proceda la tasa por tramitación de la autorización ambiental”.

Artículo 36.- Modificación del artículo 108.

Se modifica el artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que queda redactado de la siguiente forma:

“Art.108. Cuotas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos.

a) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un centro sanitario con internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros con internamiento:

- Autorización de instalación: 100,10 euros.
- Autorización de funcionamiento: 160,75 euros.
- Autorización de modificación: 100,10 euros.
- Autorización de cierre: 160,75 euros.
- Autorización de renovación: 160,75 euros.

b) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un establecimiento sanitario, centro sanitario sin internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros sin internamiento:

- Autorización de instalación: 60,65 euros.
- Autorización de funcionamiento: 73,10 euros.
- Autorización de modificación: 60,65 euros.
- Autorización de cierre: 73,10 euros.
- Autorización de renovación: 73,10 euros.

2. Productos Sanitarios:

a) Por la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 114,60 euros.

b) Por la renovación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 75,45 euros.

3. Policía Sanitaria Mortuoria:

a) Por la autorización sanitaria de instalación, ampliación, reforma, actividad y funcionamiento de un cementerio:

2. A partir de 30.050,61 del presupuesto de inversión del proyecto: 95,65 euros.

III.- No será aplicable la tasa relativa a gestión de residuos, cuando proceda la tasa por tramitación de la autorización ambiental”.

Artículo 38.- Modificación del artículo 108.

Se modifica el artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que queda redactado de la siguiente forma:

“Art.108. Cuotas.- La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos.

a) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un centro sanitario con internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros con internamiento:

- Autorización de instalación: 100,10 euros.
- Autorización de funcionamiento: 160,75 euros.
- Autorización de modificación: 100,10 euros.
- Autorización de cierre: 160,75 euros.
- Autorización de renovación: 160,75 euros.

b) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un establecimiento sanitario, centro sanitario sin internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros sin internamiento:

- Autorización de instalación: 60,65 euros.
- Autorización de funcionamiento: 73,10 euros.
- Autorización de modificación: 60,65 euros.
- Autorización de cierre: 73,10 euros.
- Autorización de renovación: 73,10 euros.

2. Productos Sanitarios:

a) Por la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 114,60 euros.

b) Por la renovación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 75,45 euros.

3. Policía Sanitaria Mortuoria:

a) Por la autorización sanitaria de instalación, ampliación, reforma, actividad y funcionamiento de un cementerio:

- Instalación: 26,10 euros.
- Ampliación y/o reforma: 26,10 euros.
- Actividad: 50,40 euros.

b) Por la autorización sanitaria para el traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 27,70 euros.

c) Exhumación de cadáveres: 63,80 euros.

d) Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 34,90 euros.

4. Vacunación: Por la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:

- Vacunación de viajeros internacionales: 10,45 euros más el coste autorizado de importación.

5. Protección de la salud: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

a) Industrias alimentarias: 88,25 euros.

b) Establecimientos y actividades alimentarias: 43,70 euros.

c) Establecimientos de pública concurrencia: 37,90 euros.

d) Laboratorios de salud alimentaria: 80,15 euros.

e) Almacenes de productos químicos: 61,95 euros.

6. Otras Certificaciones administrativas.

a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 27,65 euros.

b) Otras certificaciones administrativas: 10,70 euros”.

Artículo 37.- Modificación del apartado 2 del artículo 166.

Se modifica el apartado 2 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“2) Tramitación de expedientes de estudios postautorización de tipo observacional prospectivos:

a) Tramitación de solicitudes de autorización: 360,70 euros.

b) Tramitación de solicitudes de modificaciones relevantes de estudios previamente autorizados: 115 euros”.

Artículo 38.- Modificación del apartado 3 del artículo 166.

Se modifica el apartado 3 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

- Instalación: 26,10 euros.
- Ampliación y/o reforma: 26,10 euros.
- Actividad: 50,40 euros.

b) Por la autorización sanitaria para el traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 27,70 euros.

c) Exhumación de cadáveres: 63,80 euros.

d) Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 34,90 euros.

4. Vacunación: Por la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:

- Vacunación de viajeros internacionales: 10,45 euros más el coste autorizado de importación.

5. Protección de la salud: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

a) Industrias alimentarias: 88,25 euros.

b) Establecimientos y actividades alimentarias: 43,70 euros.

c) Establecimientos de pública concurrencia: 37,90 euros.

d) Laboratorios de salud alimentaria: 80,15 euros.

e) Almacenes de productos químicos: 61,95 euros.

6. Otras Certificaciones administrativas.

a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 27,65 euros.

b) Otras certificaciones administrativas: 10,70 euros”.

Artículo 39.- Modificación del apartado 2 del artículo 166.

Se modifica el apartado 2 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“2) Tramitación de expedientes de estudios postautorización de tipo observacional prospectivos:

a) Tramitación de solicitudes de autorización: 360,70 euros.

b) Tramitación de solicitudes de modificaciones relevantes de estudios previamente autorizados: 115 euros”.

Artículo 40.- Modificación del apartado 3 del artículo 166.

Se modifica el apartado 3 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

“3) Establecimientos sanitarios farmacéuticos:

a) Por la autorización de oficinas de farmacia y botiquines, servicios de farmacia hospitalaria, almacenes de medicamentos y depósitos de medicamentos:

- Oficina de farmacia: 87,05 euros.
- Botiquines: 45,15 euros.
- Servicio de Farmacia Hospitalaria: 118 euros.
- Almacenes de Medicamentos: 103,55 euros.
- Depósitos de Medicamentos: 54,75 euros.

b) Por la autorización de traslado o modificación de oficina de farmacia:

- Traslado oficina de farmacia: 87,05 euros.
- Modificación oficina de farmacia: 87,05 euros.

c) Por la autorización de transmisión de oficina de farmacia: 87,05 euros”.

TÍTULO II

MEDIDAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Modificaciones de la Ley de la Hacienda

Artículo 39.- Modificación del apartado 1 del artículo 42.

El apartado 1 del artículo 42 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Hacienda de la Comunidad gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado en orden al cobro de los tributos y cantidades que, como ingresos de derecho público, deba percibir, y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

Los recargos establecidos por la Ley General Tributaria respecto del abono de deudas tributarias se devengarán respecto de todos los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad en los mismos supuestos previstos por aquella”.

Artículo 40.- Modificación del artículo 45.

El artículo 45 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45. Intereses.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

“3) Establecimientos sanitarios farmacéuticos:

a) Por la autorización de oficinas de farmacia y botiquines, servicios de farmacia hospitalaria, almacenes de medicamentos y depósitos de medicamentos:

- Oficina de farmacia: 87,05 euros.
- Botiquines: 45,15 euros.
- Servicio de Farmacia Hospitalaria: 118 euros.
- Almacenes de Medicamentos: 103,55 euros.
- Depósitos de Medicamentos: 54,75 euros.

b) Por la autorización de traslado o modificación de oficina de farmacia:

- Traslado oficina de farmacia: 87,05 euros.
- Modificación oficina de farmacia: 87,05 euros.

c) Por la autorización de transmisión de oficina de farmacia: 87,05 euros”.

TÍTULO II

MEDIDAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Modificaciones de la Ley de la Hacienda

Artículo 41.- Modificación del apartado 1 del artículo 42.

El apartado 1 del artículo 42 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Hacienda de la Comunidad gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado en orden al cobro de los tributos y cantidades que, como ingresos de derecho público, deba percibir, y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

Los recargos establecidos por la Ley General Tributaria respecto del abono de deudas tributarias se devengarán respecto de todos los derechos de naturaleza pública de la Hacienda de la Comunidad en los mismos supuestos previstos por aquella”.

Artículo 42.- Modificación del artículo 45.

El artículo 45 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45. Intereses.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés será el mismo que establezca para cada ejercicio la legislación del Estado, debiéndose aplicar el que corresponda a cada periodo a lo largo de su devengo.

3. El interés de demora, salvo en los casos regulados expresamente en esta Ley o en otras Leyes de la Comunidad, se exigirá del modo establecido por la normativa tributaria estatal”.

Artículo 41.- Modificación del artículo 82.

El artículo 82 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82. Órgano competente y plazo de interposición.

Contra los actos dictados por los órganos de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos en las materias a que se refiere este Capítulo se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que hubiera dictado el acto impugnado, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible. La tramitación y resolución del recurso se regirá por lo dispuesto en la normativa tributaria estatal”.

Artículo 42.- Modificación del artículo 89.

El artículo 89 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 89. Plazo.

La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de los actos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior”.

Artículo 43.- Modificación del artículo 92.

El artículo 92 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 92.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación sin que se hubiera notificado la resolución el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso que proceda”.

Artículo 44.- Modificación del artículo 108.

El apartado 3 del artículo 108 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, queda redactado del siguiente modo:

2. El tipo de interés será el mismo que establezca para cada ejercicio la legislación del Estado, debiéndose aplicar el que corresponda a cada periodo a lo largo de su devengo.

3. El interés de demora, salvo en los casos regulados expresamente en esta Ley o en otras Leyes de la Comunidad, se exigirá del modo establecido por la normativa tributaria estatal”.

Artículo 43.- Modificación del artículo 82.

El artículo 82 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 82. Órgano competente y plazo de interposición.

Contra los actos dictados por los órganos de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos en las materias a que se refiere este Capítulo se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que hubiera dictado el acto impugnado, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible. La tramitación y resolución del recurso se regirá por lo dispuesto en la normativa tributaria estatal”.

Artículo 44.- Modificación del artículo 89.

El artículo 89 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 89. Plazo.

La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de los actos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior”.

Artículo 45.- Modificación del artículo 92.

El artículo 92 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 92.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación sin que se hubiera notificado la resolución el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso que proceda”.

Artículo 46.- Modificación del artículo 108.

El apartado 3 del artículo 108 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, queda redactado del siguiente modo:

“3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a), b), c) y f) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto acumulado que en tales casos resulte imputado a cada uno de estos ejercicios no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediatamente siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; y en los tercero y cuarto, el 50 por ciento. Para el cálculo de estos porcentajes no se computarán ni los créditos ni los compromisos de gastos destinados a financiar planes económico-financieros para inversiones de empresas públicas de la Comunidad aprobados por la Junta de Castilla y León.

En todo caso, cuando se trate de créditos afectados a la obtención de ingresos, excepto los relativos al Fondo de Compensación Interterritorial, se precisará informe favorable de la Consejería de Hacienda si se superan las anualidades previstas en los planes o programas de actuación correspondientes”.

Artículo 45.- Modificación del artículo 117.

Se modifica el artículo 117 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117.

1. Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Las aportaciones del Estado, de sus organismos o instituciones, de fondos de la Unión Europea o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan por objeto financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad.

b) Los recursos de carácter finalista cuya cuantía resulte superior a la estimada al aprobarse los presupuestos.

c) Los recursos derivados de transferencias de competencias y funciones.

d) Las aportaciones de la Comunidad a sus organismos autónomos u otras entidades con presupuesto limitativo para financiar conjuntamente gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines y objetivos asignados a los mismos.

e) Los ingresos recaudados en el ejercicio que no hubieran sido previstos.

2. Las generaciones de crédito serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda, excepto las que sean consecuencia de transferencias que afecten a partidas para transferencias consolidables que se autorizarán por el mismo órgano que éstas y se tramitarán conjuntamente con ellas”.

“3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a), b), c) y f) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto acumulado que en tales casos resulte imputado a cada uno de estos ejercicios no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediatamente siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; y en los tercero y cuarto, el 50 por ciento. Para el cálculo de estos porcentajes no se computarán ni los créditos ni los compromisos de gastos destinados a financiar planes económico-financieros para inversiones de empresas públicas de la Comunidad aprobados por la Junta de Castilla y León.

En todo caso, cuando se trate de créditos afectados a la obtención de ingresos, excepto los relativos al Fondo de Compensación Interterritorial, se precisará informe favorable de la Consejería de Hacienda si se superan las anualidades previstas en los planes o programas de actuación correspondientes”.

Artículo 47.- Modificación del artículo 117.

Se modifica el artículo 117 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117.

1. Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Las aportaciones del Estado, de sus organismos o instituciones, de fondos de la Unión Europea o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan por objeto financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a la Comunidad.

b) Los recursos de carácter finalista cuya cuantía resulte superior a la estimada al aprobarse los presupuestos.

c) Los recursos derivados de transferencias de competencias y funciones.

d) Las aportaciones de la Comunidad a sus organismos autónomos u otras entidades con presupuesto limitativo para financiar conjuntamente gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines y objetivos asignados a los mismos.

e) Los ingresos recaudados en el ejercicio que no hubieran sido previstos.

2. Las generaciones de crédito serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda, excepto las que sean consecuencia de transferencias que afecten a partidas para transferencias consolidables que se autorizarán por el mismo órgano que éstas y se tramitarán conjuntamente con ellas”.

*Capítulo II**Acción Administrativa*

Artículo 46.- Operaciones de inversión que comprometan gastos durante más de cinco ejercicios.

Será necesaria la previa autorización del titular de la Consejería de Hacienda para iniciar por cualquier ente del sector público autonómico operaciones que tengan por objeto la disposición o el uso de infraestructuras u otro tipo de bienes de inversión, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, y siempre que dichas operaciones comprometan gastos durante un número de años superior a cinco.

Artículo 47.- Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los artículos 27, 103, 132 y 141 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica el artículo 27 de la Ley 4/2002, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Socio inactivo.

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley”.

2. Se añade al artículo 103 de la Ley 4/2002 el párrafo siguiente:

“El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa. En el caso de que no haya convenio colectivo aplicable se tomará como referencia la jornada máxima prevista en el Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este requisito relativo a la jornada de prestación de servicios del número mínimo de socios será causa de disolución de las cooperativas de trabajo”.

3. Se modifica el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley 4/2002 que queda redactado del modo siguiente:

“La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución, extinción y reactivación de las cooperativas,

*Capítulo II**Acción Administrativa*

Artículo 48.- Operaciones de inversión que comprometan gastos durante más de cinco ejercicios.

Será necesaria la previa autorización del titular de la Consejería de Hacienda para iniciar por cualquier ente del sector público autonómico operaciones que tengan por objeto la disposición o el uso de infraestructuras u otro tipo de bienes de inversión, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, y siempre que dichas operaciones comprometan gastos durante un número de años superior a cinco.

Artículo 49.- Modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los artículos 27, 103, 132 y 141 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se indican a continuación:

1. Se modifica el artículo 27 de la Ley 4/2002, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Socio inactivo.

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley”.

2. Se añade al artículo 103 de la Ley 4/2002 el párrafo siguiente:

“El número mínimo de socios fijado en el artículo 5 de esta Ley deberá realizar una prestación de servicios de, al menos, el 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada la cooperativa. En el caso de que no haya convenio colectivo aplicable se tomará como referencia la jornada máxima prevista en el Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este requisito relativo a la jornada de prestación de servicios del número mínimo de socios será causa de disolución de las cooperativas de trabajo”.

3. Se modifica el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley 4/2002 que queda redactado del modo siguiente:

“La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución, extinción y reactivación de las cooperativas,

la de transformación en sociedades de esta naturaleza, así como la de modificación de los estatutos sociales, excepto el cambio de domicilio social previsto en el artículo 58, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo”.

4. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 141 de la Ley 4/2002, en los siguientes términos:

“2. Para la constitución de una Unión de cooperativas se precisará la asociación de al menos diez cooperativas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando de una determinada clase de cooperativas no haya inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla y León y adaptadas a la presente Ley un número superior a diez cooperativas, se podrá constituir una Unión de cooperativas con la asociación de al menos cinco cooperativas”.

Artículo 48.- Adaptación de los estatutos de las Cooperativas inmersas en causa de disolución a la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Las Cooperativas inmersas en causa de disolución, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y que no hayan concluido el proceso de liquidación, podrán adoptar en Asamblea General el acuerdo de adaptación de estatutos a dicha Ley y la reactivación de la cooperativa, antes del cumplimiento del plazo máximo fijado en la referida Disposición Transitoria Segunda para proceder a su liquidación, salvo que se hubiera iniciado el proceso de reembolso de las aportaciones a los socios, o que se hubiera ejercido por parte de alguno de los socios la acción judicial de disolución.

Los acuerdos de adaptación a la Ley 4/2002, y de reactivación de la Cooperativa, podrán ser presentados para su inscripción en el Registro de Cooperativas hasta el 30 de junio de 2005.

Artículo 49.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo inciso en la letra E) del apartado segundo del Anexo “Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios” de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con la siguiente redacción:

“- La acreditación de actividades, programas y centros, en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias”.

la de transformación en sociedades de esta naturaleza, así como la de modificación de los estatutos sociales, excepto el cambio de domicilio social previsto en el artículo 58, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo”.

4. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 141 de la Ley 4/2002, en los siguientes términos:

“2. Para la constitución de una Unión de cooperativas se precisará la asociación de al menos diez cooperativas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando de una determinada clase de cooperativas no haya inscritas en el Registro de Cooperativas de Castilla y León y adaptadas a la presente Ley un número superior a diez cooperativas, se podrá constituir una Unión de cooperativas con la asociación de al menos cinco cooperativas”.

Artículo 50.- Adaptación de los estatutos de las Cooperativas inmersas en causa de disolución a la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Las Cooperativas inmersas en causa de disolución, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y que no hayan concluido el proceso de liquidación, podrán adoptar en Asamblea General el acuerdo de adaptación de estatutos a dicha Ley y la reactivación de la cooperativa, antes del cumplimiento del plazo máximo fijado en la referida Disposición Transitoria Segunda para proceder a su liquidación, salvo que se hubiera iniciado el proceso de reembolso de las aportaciones a los socios, o que se hubiera ejercido por parte de alguno de los socios la acción judicial de disolución.

Los acuerdos de adaptación a la Ley 4/2002, y de reactivación de la Cooperativa, podrán ser presentados para su inscripción en el Registro de Cooperativas hasta el 30 de junio de 2005.

Artículo 51.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se introduce un nuevo inciso en la letra E) del apartado segundo del Anexo “Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios” de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con la siguiente redacción:

“- La acreditación de actividades, programas y centros, en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias”.

Artículo 50.- Modificación de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

Se modifican los artículos 44 y 51 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, en los términos que se indican a continuación:

1. Se da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 1/1993 en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Del Presidente.

1. El Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que será el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, es el órgano unipersonal de dirección y gestión de la Gerencia Regional de Salud, correspondiéndole la representación del organismo autónomo, así como el impulso de la actuación de los distintos órganos que la integran.

2. Funciones del Presidente:

a) Actuar como órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud y aprobar los gastos en ejecución de su presupuesto.

b) Suscribir acuerdos de prestación de servicios con recursos ajenos, en función de las necesidades derivadas del Plan de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente.

c) Aprobar las tarifas por la concertación de servicios, así como su modificación y revisión, previo informe al Consejo de Administración de las propuestas relativas a las mismas.

d) Convocar y conceder subvenciones en el ámbito de las competencias de la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

e) Ejercer las funciones que la Ley de Patrimonio de la Comunidad atribuye a los órganos rectores de los organismos autónomos.

Las funciones del Presidente podrán ser objeto de desconcentración o de delegación en el Director Gerente o en otros órganos de la Gerencia Regional de Salud.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 1/1993, que queda redactado del modo siguiente:

“2. El presupuesto de la Gerencia Regional de Salud deberá presentarse detallado de acuerdo con las clasificaciones establecidas”.

Artículo 52.- Modificación de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

Se modifican los artículos 44 y 51 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, en los términos que se indican a continuación:

1. Se da nueva redacción al artículo 44 de la Ley 1/1993 en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Del Presidente.

1. El Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que será el titular de la Consejería competente en materia de Sanidad, es el órgano unipersonal de dirección y gestión de la Gerencia Regional de Salud, correspondiéndole la representación del organismo autónomo, así como el impulso de la actuación de los distintos órganos que la integran.

2. Funciones del Presidente:

a) Actuar como órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud y aprobar los gastos en ejecución de su presupuesto.

b) Suscribir acuerdos de prestación de servicios con recursos ajenos, en función de las necesidades derivadas del Plan de Salud y una vez optimizado el uso de los recursos propios o adscritos funcionalmente.

c) Aprobar las tarifas por la concertación de servicios, así como su modificación y revisión, previo informe al Consejo de Administración de las propuestas relativas a las mismas.

d) Convocar y conceder subvenciones en el ámbito de las competencias de la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

e) Ejercer las funciones que la Ley de Patrimonio de la Comunidad atribuye a los órganos rectores de los organismos autónomos.

Las funciones del Presidente podrán ser objeto de desconcentración o de delegación en el Director Gerente o en otros órganos de la Gerencia Regional de Salud.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 1/1993, que queda redactado del modo siguiente:

“2. El presupuesto de la Gerencia Regional de Salud deberá presentarse detallado de acuerdo con las clasificaciones establecidas”.

3. Se modifica el apartado tercero del artículo 17 de la Ley 1/1993, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Las Zonas Básicas de Salud se delimitarán atendiendo a los criterios de carácter geográfico, demográfico, social, epidemiológico y viario y dispondrán de un centro de salud, como estructura física y funcional, que dará soporte las actividades comunes de los profesionales del Equipo.

Artículo 51.- Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 13/1990 en los términos siguientes:

“c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos”.

Artículo 52.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 10 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

“2. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Economía y Empleo.

Vicepresidente Primero: El Viceconsejero de Economía.

Vicepresidente Segundo: El Director General de Energía y Minas.

Vocales: Siete Vocales cuyo nombramiento y cese corresponden a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo.

Su régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente”.

Artículo 53.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 4/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares

Mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Sanidad se determinará la situación del centro de salud de cada Zona Básica de Salud, atendiendo a los criterios citados. Excepcionalmente, el centro de salud podrá situarse fuera del ámbito territorial de la Zona Básica de Salud, siempre que, por razones objetivas, se asegure una mejor accesibilidad para la población del conjunto de la Zona Básica de Salud y el cumplimiento del resto de criterios generales.”

Artículo 53.- Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Se da nueva redacción a la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 13/1990 en los términos siguientes:

“c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos”.

Artículo 54.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 10 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

“2. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Economía y Empleo.

Vicepresidente Primero: El Viceconsejero de Economía.

Vicepresidente Segundo: El Director General de Energía y Minas.

Vocales: Siete Vocales cuyo nombramiento y cese corresponden a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo.

Su régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente”.

Artículo 55.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 4/1998, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Otros establecimientos.

En los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos podrá autorizarse la instalación de un máximo de dos máquinas y en los establecimientos habilitados en recintos feriales, hoteles, campings y centros de ocio o recreo familiar o similares

el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

No obstante, en los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más, que deberá ser de tipo "A" o de las previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas se establecerán reglamentariamente".

Artículo 54.- Modificación de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Se modifican el artículo 27, y la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en los términos siguientes:

1. Se da nueva redacción al artículo 27 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 27.- Licencia para establecimientos comerciales de descuento duro.

1. Requerirán licencia del titular de la Consejería competente en materia de comercio para su instalación, ampliación, transmisión o traslado, los llamados establecimientos comerciales de descuento duro que, con una superficie de venta al público igual o superior a 300 metros cuadrados, cuenten con un predominio en su oferta comercial de productos de alimentación en régimen de autoservicio, y reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:

- Que el volumen de ventas de la empresa o grupo de empresas titular del establecimiento, en el ejercicio económico anterior o en el previsto, sea de al menos 30 millones de euros.

- Que el porcentaje de referencias de marcas blancas propias o del distribuidor supere el 30% de las comercializadas en el establecimiento.

- Que el número de referencias en la oferta total del establecimiento sea inferior a mil.

- Que más del 30% de los artículos puestos a la venta se expongan en el propio soporte de transporte.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de concesión de las licencias previstas en este artículo".

2. Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, que queda redactada en los términos siguientes:

"Disposición transitoria cuarta.- Licencia comercial de Medianos establecimientos comerciales.

el número de máquinas estará en función de su superficie útil, según se determine reglamentariamente.

No obstante, en los establecimientos dedicados a la actividad de bar, restaurante y análogos que tengan una superficie igual o superior a 60 metros cuadrados de zona de concurrencia o uso público, excluidos aseos, podrá autorizarse la instalación de una máquina más, que deberá ser de tipo "A" o de las previstas en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley.

Las obligaciones de los titulares de los establecimientos respecto del uso de las máquinas se establecerán reglamentariamente".

Artículo 56.- Modificación de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Se modifican el artículo 27, y la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en los términos siguientes:

1. Se da nueva redacción al artículo 27 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 27.- Licencia para establecimientos comerciales de descuento duro.

1. Requerirán licencia del titular de la Consejería competente en materia de comercio para su instalación, ampliación, transmisión o traslado, los llamados establecimientos comerciales de descuento duro que, con una superficie de venta al público igual o superior a 300 metros cuadrados, cuenten con un predominio en su oferta comercial de productos de alimentación en régimen de autoservicio, y reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:

- Que el volumen de ventas de la empresa o grupo de empresas titular del establecimiento, en el ejercicio económico anterior o en el previsto, sea de al menos 30 millones de euros.

- Que el porcentaje de referencias de marcas blancas propias o del distribuidor supere el 30% de las comercializadas en el establecimiento.

- Que el número de referencias en la oferta total del establecimiento sea inferior a mil.

- Que más del 30% de los artículos puestos a la venta se expongan en el propio soporte de transporte.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de concesión de las licencias previstas en este artículo".

2. Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, que queda redactada en los términos siguientes:

"Disposición transitoria cuarta.- Licencia comercial de Medianos establecimientos comerciales.

Mientras no se aprueben los respectivos Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, los medianos establecimientos comerciales estarán sometidos a licencia comercial, otorgada por el titular de la Consejería competente en materia de comercio, de acuerdo con la regulación y el procedimiento previsto en los siguientes apartados, los cuales serán a su vez objeto de desarrollo reglamentario:

1. La instalación de medianos establecimientos comerciales ha de estar amparada por el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico necesario, de acuerdo con la legislación urbanística de Castilla y León, prohibiéndose expresamente su instalación en terrenos clasificados como suelo rústico. Para la tramitación de la solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos bastará con la aprobación provisional del citado instrumento.

En caso de ubicación del establecimiento en suelo calificado como suelo urbano consolidado, el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico podrá ser sustituido por certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente que haga constar dicha circunstancia.

2. Con carácter previo a la solicitud de las correspondientes licencias municipales para el ejercicio de la actividad comercial de un mediano establecimiento comercial, será preceptivo disponer de la licencia comercial citada anteriormente.

3. La licencia comercial de medianos establecimientos será necesaria en los supuestos de apertura, cambios de actividad, traslados y ampliaciones que impliquen que la superficie de venta se incremente por encima de los límites señalados en el artículo 22.

4. Los mercados municipales, considerados como establecimientos comerciales colectivos, no requerirán obtener la licencia comercial de medianos establecimientos, aun cuando superen los límites señalados en el artículo 22, sin perjuicio de que, en su caso, alguno de los establecimientos comerciales individuales que los integren necesite obtener la licencia comercial de medianos establecimientos al superar los límites señalados.

5. Solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos.

a) La licencia comercial de medianos establecimientos deberá solicitarse expresamente, ante el órgano competente para su concesión, por el titular de la actividad comercial que la pretenda ejercer bajo el formato de un mediano establecimiento comercial de carácter individual, o por su promotor, en el caso de medianos establecimientos comerciales de carácter colectivo.

Mientras no se aprueben los respectivos Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, los medianos establecimientos comerciales estarán sometidos a licencia comercial, otorgada por el titular de la Consejería competente en materia de comercio, de acuerdo con la regulación y el procedimiento previsto en los siguientes apartados, los cuales serán a su vez objeto de desarrollo reglamentario:

1. La instalación de medianos establecimientos comerciales ha de estar amparada por el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico necesario, de acuerdo con la legislación urbanística de Castilla y León, prohibiéndose expresamente su instalación en terrenos clasificados como suelo rústico. Para la tramitación de la solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos bastará con la aprobación provisional del citado instrumento.

En caso de ubicación del establecimiento en suelo calificado como suelo urbano consolidado, el instrumento de planeamiento de desarrollo urbanístico podrá ser sustituido por certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente que haga constar dicha circunstancia.

2. Con carácter previo a la solicitud de las correspondientes licencias municipales para el ejercicio de la actividad comercial de un mediano establecimiento comercial, será preceptivo disponer de la licencia comercial citada anteriormente.

3. La licencia comercial de medianos establecimientos será necesaria en los supuestos de apertura, cambios de actividad, traslados y ampliaciones que impliquen que la superficie de venta se incremente por encima de los límites señalados en el artículo 22.

4. Los mercados municipales, considerados como establecimientos comerciales colectivos, no requerirán obtener la licencia comercial de medianos establecimientos, aun cuando superen los límites señalados en el artículo 22, sin perjuicio de que, en su caso, alguno de los establecimientos comerciales individuales que los integren necesite obtener la licencia comercial de medianos establecimientos al superar los límites señalados.

5. Solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos.

a) La licencia comercial de medianos establecimientos deberá solicitarse expresamente, ante el órgano competente para su concesión, por el titular de la actividad comercial que la pretenda ejercer bajo el formato de un mediano establecimiento comercial de carácter individual, o por su promotor, en el caso de medianos establecimientos comerciales de carácter colectivo.

b) Reglamentariamente se determinará la documentación que deberá acompañar la solicitud de licencia comercial de medianos establecimientos.

c) La licencia comercial que se tramite para medianos establecimientos comerciales de carácter colectivo, no ampara la instalación de aquellos medianos establecimientos comerciales individuales que lo componen, los cuales deberán tramitar de forma independiente su correspondiente licencia comercial.

6. Procedimiento de concesión de la licencia comercial de medianos establecimientos.

a) El órgano competente para resolver la concesión de la licencia comercial de medianos establecimientos será el titular de la Consejería competente en materia de comercio.

b) Recibida la documentación prevista en el apartado 5.b), la Consejería competente en materia de comercio solicitará los siguientes informes, los cuales tendrán carácter preceptivo y no vinculante:

- Informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia.

- Informe del correspondiente Ayuntamiento.

- Informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio.

c) Reglamentariamente se establecerán los criterios para la valoración de las solicitudes de licencia comercial de medianos establecimientos, que como mínimo contemplarán los criterios previstos en el artículo 21.

7. El titular de la Consejería competente en materia de comercio, a la vista de todo lo anterior, resolverá sobre la concesión o no de la licencia comercial de medianos establecimientos en un plazo de 6 meses, contados desde el día en que se haya recibido en la citada Consejería toda la documentación prevista en el apartado 5.b).

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos.

8. Reglamentariamente se determinarán los plazos de vigencia de la licencia comercial de medianos establecimientos, así como de las causas de caducidad de las mismas”.

Artículo 55.- Modificación de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

Se introduce un nuevo artículo 25 bis y se modifican los artículos 27 y 32 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León en los términos que se indican a continuación:

b) Reglamentariamente se determinará la documentación que deberá acompañar la solicitud de licencia comercial de medianos establecimientos.

c) La licencia comercial que se tramite para medianos establecimientos comerciales de carácter colectivo, no ampara la instalación de aquellos medianos establecimientos comerciales individuales que lo componen, los cuales deberán tramitar de forma independiente su correspondiente licencia comercial.

6. Procedimiento de concesión de la licencia comercial de medianos establecimientos.

a) El órgano competente para resolver la concesión de la licencia comercial de medianos establecimientos será el titular de la Consejería competente en materia de comercio.

b) Recibida la documentación prevista en el apartado 5.b), la Consejería competente en materia de comercio solicitará los siguientes informes, los cuales tendrán carácter preceptivo y no vinculante:

- Informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia.

- Informe del correspondiente Ayuntamiento.

- Informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio.

c) Reglamentariamente se establecerán los criterios para la valoración de las solicitudes de licencia comercial de medianos establecimientos, que como mínimo contemplarán los criterios previstos en el artículo 21.

7. El titular de la Consejería competente en materia de comercio, a la vista de todo lo anterior, resolverá sobre la concesión o no de la licencia comercial de medianos establecimientos en un plazo de 6 meses, contados desde el día en que se haya recibido en la citada Consejería toda la documentación prevista en el apartado 5.b).

Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de la licencia comercial de medianos establecimientos.

8. Reglamentariamente se determinarán los plazos de vigencia de la licencia comercial de medianos establecimientos, así como de las causas de caducidad de las mismas”.

Artículo 57.- Modificación de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

Se introduce un nuevo artículo 25 bis y se modifican los artículos 27 y 32 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León en los términos que se indican a continuación:

1. Se introduce un nuevo artículo 25 bis en la Ley 8/1991 con el siguiente texto:

“Artículo 25 bis.- Instrumentos de planificación.

Los instrumentos de planificación son los siguientes:

- Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Planes Rectores de Uso y Gestión.
- Planes de Conservación de las Reservas Naturales.
- Normas de Protección de Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos”.

2. Se modifica el párrafo primero del artículo 27 de la Ley 8/1991, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por los órganos gestores de los Parques con la participación de las Entidades Locales afectadas”.

3. Se da nueva redacción al artículo 32 de la Ley 8/1991 en los términos siguientes:

“Artículo 32.- Tramitación de los instrumentos de planificación.

La tramitación de los distintos instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos será la siguiente:

1.- Planes de Ordenación de los Recursos Naturales:

La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Se recabarán informes del resto de las Consejerías, que se entenderán como positivos si transcurridos quince días desde su notificación fehaciente, no hubieran sido emitidos.

Serán informados, en caso de existir, por el órgano asesor de cada espacio.

Estos informes deberán realizarse en el plazo máximo de un mes desde su recepción fehaciente por el órgano informante.

Informado inicialmente el instrumento de planificación se continuará su tramitación, a cuyos efectos la Dirección General abrirá un período de información pública, de audiencia a los interesados, de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos generales de esta Ley por un plazo mínimo de un mes para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas entidades o particulares lo deseen. Para este trámite y como complemento al instrumento de planificación se elaborará un documento resumen con planos, cuyo

1. Se introduce un nuevo artículo 25 bis en la Ley 8/1991 con el siguiente texto:

“Artículo 25 bis.- Instrumentos de planificación.

Los instrumentos de planificación son los siguientes:

- Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Planes Rectores de Uso y Gestión.
- Planes de Conservación de las Reservas Naturales.
- Normas de Protección de Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos”.

2. Se modifica el párrafo primero del artículo 27 de la Ley 8/1991, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27.- Planes Rectores de Uso y Gestión.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión son los instrumentos básicos de planificación de los Parques Regionales y Parques Naturales, y han de fijar las normas generales que permitan su uso y gestión. Serán elaborados por los órganos gestores de los Parques con la participación de las Entidades Locales afectadas”.

3. Se da nueva redacción al artículo 32 de la Ley 8/1991 en los términos siguientes:

“Artículo 32.- Tramitación de los instrumentos de planificación.

La tramitación de los distintos instrumentos de planificación de los Espacios Naturales Protegidos será la siguiente:

1.- Planes de Ordenación de los Recursos Naturales:

La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Se recabarán informes del resto de las Consejerías, que se entenderán como positivos si transcurridos quince días desde su notificación fehaciente, no hubieran sido emitidos.

Serán informados, en caso de existir, por el órgano asesor de cada espacio.

Estos informes deberán realizarse en el plazo máximo de un mes desde su recepción fehaciente por el órgano informante.

Informado inicialmente el instrumento de planificación se continuará su tramitación, a cuyos efectos la Dirección General abrirá un período de información pública, de audiencia a los interesados, de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos generales de esta Ley por un plazo mínimo de un mes para que puedan ser formuladas alegaciones por cuantas entidades o particulares lo deseen. Para este trámite y como complemento al instrumento de planificación se elaborará un documento resumen con planos, cuyo

contenido sea asequible a personas no expertas en la materia.

El documento explicativo y el plan completo, se expondrán tanto en la Dirección General, como en las distintas Entidades Locales afectadas por el instrumento de planificación, remitiéndose las alegaciones que se formulen a la Consejería. Posteriormente y por un plazo de un mes, se dará trámite de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados.

A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación que remitirá al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León que informará la misma, en el plazo de dos meses, señalando las modificaciones que en los distintos instrumentos urbanísticos se han de producir para el cumplimiento de esta Ley.

La Dirección General remitirá el expediente completo al Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos que, en el plazo máximo de un mes, emitirá su informe respecto al documento recibido.

A la vista del referido informe, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación y la remitirá al titular de la Consejería, que, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2.- Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes de Conservación y Normas de Protección.

A) En aquellos espacios que no tengan el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, la tramitación de los Planes y Normas a los que se refiere este apartado será la prevista en el apartado 1 de este artículo para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

B) En los espacios que tengan aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, la tramitación se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas.

b) Una vez elaborada la propuesta inicial, se abrirá un periodo de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados que tendrá una duración de un mes. Simultáneamente, se dará traslado de dicha propuesta a la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia correspondiente para que, en el plazo de 45 días emita el informe preceptivo.

c) A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación adecuado que será informada por la correspondiente Junta Rectora, en el caso de estar creada, en un plazo máximo de un mes.

contenido sea asequible a personas no expertas en la materia.

El documento explicativo y el plan completo, se expondrán tanto en la Dirección General, como en las distintas Entidades Locales afectadas por el instrumento de planificación, remitiéndose las alegaciones que se formulen a la Consejería. Posteriormente y por un plazo de un mes, se dará trámite de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados.

A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación que remitirá al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León que informará la misma, en el plazo de dos meses, señalando las modificaciones que en los distintos instrumentos urbanísticos se han de producir para el cumplimiento de esta Ley.

La Dirección General remitirá el expediente completo al Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos que, en el plazo máximo de un mes, emitirá su informe respecto al documento recibido.

A la vista del referido informe, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación y la remitirá al titular de la Consejería, que, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2.- Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes de Conservación y Normas de Protección.

A) En aquellos espacios que no tengan el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, la tramitación de los Planes y Normas a los que se refiere este apartado será la prevista en el apartado 1 de este artículo para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

B) En los espacios que tengan aprobado el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, la tramitación se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) La elaboración de la propuesta inicial corresponde a la Consejería con la participación de las Entidades Locales afectadas.

b) Una vez elaborada la propuesta inicial, se abrirá un periodo de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales afectados que tendrá una duración de un mes. Simultáneamente, se dará traslado de dicha propuesta a la Comisión Territorial de Urbanismo de la provincia correspondiente para que, en el plazo de 45 días emita el informe preceptivo.

c) A la vista de las observaciones, alegaciones y sugerencias recibidas, la Dirección General redactará la propuesta de instrumento de planificación adecuado que será informada por la correspondiente Junta Rectora, en el caso de estar creada, en un plazo máximo de un mes.

d) A la vista del resultado de los trámites anteriores, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación que será remitida al titular de la Consejería, quien, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León”.

Artículo 56.- Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 81.- Competencia sancionadora.

1. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, corresponderá:

a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General de Calidad Ambiental.

c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

2. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, corresponderá:

a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) En las infracciones graves: al titular de la Secretaría General.

c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

3. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las demás actividades, corresponde a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen”.

Artículo 57.- Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León del modo que se indica a continuación:

1. Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 23.1 con el siguiente texto:

“d) Documentación necesaria para la realización de la Evaluación Estratégica Previa o de la Evaluación de Impacto Ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Plan o Proyecto”.

2. Se modifica la letra c) del artículo 24.3 de la Ley 10/1998 que queda redactada del siguiente modo:

d) A la vista del resultado de los trámites anteriores, la Dirección General elaborará la propuesta definitiva de instrumento de planificación que será remitida al titular de la Consejería, quien, en su caso, la someterá a su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León”.

Artículo 58.- Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 81.- Competencia sancionadora.

1. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, corresponderá:

a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General de Calidad Ambiental.

c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

2. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ley, respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, corresponderá:

a) En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) En las infracciones graves: al titular de la Secretaría General.

c) En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

3. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las demás actividades, corresponde a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen”.

Artículo 59.- Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León del modo que se indica a continuación:

1. Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 23.1 con el siguiente texto:

“d) Documentación necesaria para la realización de la Evaluación Estratégica Previa o de la Evaluación de Impacto Ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Plan o Proyecto”.

2. Se modifica la letra c) del artículo 24.3 de la Ley 10/1998 que queda redactada del siguiente modo:

“c) Informe ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda en función de que el Plan o Proyecto, por su naturaleza y características, esté sometido a Evaluación Estratégica Previa o a Evaluación de Impacto Ambiental, respectivamente”.

Artículo 58.- Modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

Se da nueva redacción a las letras d), h), m) y u) y se introducen nuevas letras w), x) e y) en el artículo 61 de la Ley 5/2003, con el siguiente texto:

“d) Falsear o alterar documentos, o no facilitarlos cuando hayan sido requeridos por la actuación inspectora de la Administración, o no prestar al personal inspector la colaboración requerida para el ejercicio de sus funciones”.

“h) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro cuando previa advertencia, que debe constar por escrito, de los técnicos competentes o de los inspectores actuantes, no se haya procedido a la subsanación de las deficiencias en el plazo señalado al efecto”.

“m) Carecer de la documentación relativa al grado de dependencia de los usuarios o del libro de altas y bajas, no mantenerlos actualizados o correctamente cumplimentados cuando esta circunstancia produzca como resultado una minoración del personal exigible”.

“u) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios ilegales”.

“w) No tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal, que el mismo carezca de alguno de los contenidos exigidos por la normativa específica del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior”.

“x) Dispensar un trato desconsiderado e irrespetuoso al usuario”.

“y) Realizar en el centro actividades distintas de las autorizadas que perturben la vida ordinaria de los usuarios”.

Artículo 59.- Modificación de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 15 y se introduce un nuevo artículo 15 bis en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los términos siguientes:

“c) Informe ambiental o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda en función de que el Plan o Proyecto, por su naturaleza y características, esté sometido a Evaluación Estratégica Previa o a Evaluación de Impacto Ambiental, respectivamente”.

Artículo 60.- Modificación de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

Se da nueva redacción a las letras d), h), m) y u) y se introducen nuevas letras w), x) e y) en el artículo 61 de la Ley 5/2003, con el siguiente texto:

“d) Falsear o alterar documentos, o no facilitarlos cuando hayan sido requeridos por la actuación inspectora de la Administración, o no prestar al personal inspector la colaboración requerida para el ejercicio de sus funciones”.

“h) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro cuando previa advertencia, que debe constar por escrito, de los técnicos competentes o de los inspectores actuantes, no se haya procedido a la subsanación de las deficiencias en el plazo señalado al efecto”.

“m) Carecer de la documentación relativa al grado de dependencia de los usuarios o del libro de altas y bajas, no mantenerlos actualizados o correctamente cumplimentados cuando esta circunstancia produzca como resultado una minoración del personal exigible”.

“u) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios ilegales”.

“w) No tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal, que el mismo carezca de alguno de los contenidos exigidos por la normativa específica del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior”.

“x) Dispensar un trato desconsiderado e irrespetuoso al usuario”.

“y) Realizar en el centro actividades distintas de las autorizadas que perturben la vida ordinaria de los usuarios”.

Artículo 61.- Modificación de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

1. Se da nueva redacción al artículo 15 de la Ley 2/1990 con el siguiente texto:

“La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de titularidad regional se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de organismos nacionales o internacionales y excepcionalmente por particulares.

Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse”.

2. Se introduce un nuevo artículo 15 bis en la Ley 2/1990, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15 bis. Explotación de la carretera.

1. La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. La explotación de las carreteras podrá realizarse mediante cualquier sistema de gestión directa o indirecta de los previstos en el ordenamiento jurídico.

3. La utilización de las carreteras que se exploten mediante gestión indirecta podrá estar sometida al pago de peajes por los usuarios cuyas tarifas podrán fijarse en el correspondiente contrato o establecerse por la Junta de Castilla y León.

Por razones de interés público, la Administración podrá subvencionar, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, en todo o en parte, las tarifas que corresponda satisfacer a los usuarios”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Las cooperativas de trabajo que estuvieran constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley,

“Artículo 11.-

1. La aprobación de los proyectos relativos a carreteras regionales implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes y la urgencia a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.”

Se modifica el artículo 15 y se introduce un nuevo artículo 15 bis en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los términos siguientes:

2. Se da nueva redacción al artículo 15 de la Ley 2/1990 con el siguiente texto:

“La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de titularidad regional se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de organismos nacionales o internacionales y excepcionalmente por particulares.

Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse”.

3. Se introduce un nuevo artículo 15 bis en la Ley 2/1990, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15 bis. Explotación de la carretera.

1. La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2. La explotación de las carreteras podrá realizarse mediante cualquier sistema de gestión directa o indirecta de los previstos en el ordenamiento jurídico.

3. La utilización de las carreteras que se exploten mediante gestión indirecta podrá estar sometida al pago de peajes por los usuarios cuyas tarifas podrán fijarse en el correspondiente contrato o establecerse por la Junta de Castilla y León.

Por razones de interés público, la Administración podrá subvencionar, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, en todo o en parte, las tarifas que corresponda satisfacer a los usuarios”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Las cooperativas de trabajo que estuvieran constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley,

dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, para adaptarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.-

Lo previsto en el artículo 55.2 por el que se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, no será de aplicación a aquellos medianos establecimientos comerciales que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya hubiesen obtenido del Ayuntamiento correspondiente las respectivas licencias ambiental y de obras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en esta Ley y en particular las siguientes:

- El artículo 8 bis de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- El apartado 2 del artículo 85 y el apartado 2 del artículo 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, para adaptarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.-

Lo previsto en el artículo 55.2 por el que se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, no será de aplicación a aquellos medianos establecimientos comerciales que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya hubiesen obtenido del Ayuntamiento correspondiente las respectivas licencias ambiental y de obras.

Tercera.- Convocatoria de subvenciones.

Durante el ejercicio de 2005 podrán realizarse convocatorias de subvenciones en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la solicitud pueda presentarse durante todo el ejercicio presupuestario o durante la mayor parte del mismo, o que el plazo se establezca a partir de un hecho, acto o situación del solicitante generador del derecho a la subvención.

b) Que las subvenciones se concedan a todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, hasta el agotamiento de los créditos presupuestarios asignados a la misma.

Las solicitudes se resolverán por el orden de entrada en cualquiera de los registros previstos en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde que el expediente esté completo. Los órganos convocantes velarán para que, cuando las subvenciones se resuelvan mediante desconcentración o delegación de competencias en órganos territoriales, se garantice el principio de igualdad.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en esta Ley y en particular las siguientes:

- El artículo 8 bis de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- El apartado 2 del artículo 85 y el apartado 2 del artículo 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

- El apartado 9 del artículo 55 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Refundición de normas tributarias.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad establecidas por la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y por la presente Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de diciembre de 2004.

EL SECRETARIO DE
LA COMISIÓN DE HACIENDA,

Fdo.: *Emilio Arroita García*

P.L. 13-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Hacienda en el Proyecto Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, P.L. 13-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

AL PRESIDENTE DE
LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido

- El apartado 9 del artículo 55 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Refundición de normas tributarias.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes de carácter permanente relativas a los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad establecidas por la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y por la presente Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

LA PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN DE HACIENDA,

Fdo.: *Laura Torres Tudanca*

en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes Enmiendas y Votos Particulares al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Económicas y Administrativas:

ENMIENDAS

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

VOTOS PARTICULARES

Enmiendas número 1, 4, 7 y 11 del Grupo parlamentario Popular.

Fuensaldaña 13 de diciembre de 2004.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Ángel Villalba Álvarez*

